

154
2oj.



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES "ACATLAN"**

**LA INTERVENCION DEL ESTADO EN LOS CONTRATOS DE
ADHESION Y LA PROCURADURIA FEDERAL DEL
CONSUMIDOR COMO GARANTIA A LOS MISMOS**

T E S I S

que para obtener el título de:
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

Martha Hernández Reyes

**TESIS CON
FALLA DE ORDEN**



STA. CRUZ ACATLAN

1992.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION	1

CAPITULO I

BREVES ANTECEDENTES DEL CONTRATO

I.- En el Derecho Romano.	4
I.1.- Su División en Derecho Público y Derecho Pri-- vado.	4
I.2.- Definición de Contrato y principales Contratos.	6
I.3.- La voluntad en el Contrato.	11
I.4.- El Estado y el Contrato.	14
II.- En el Derecho Español	18
II.1.- Su división en Derecho Público y Derecho Pri-- vado.	18
II.2.- Definición de Contrato y principales Contra-- tos.	21
II.3.- La voluntad en el Contrato	28
II.4.- El Estado y el Contrato.	30

	PAG.
III.- En el Derecho Mexicano.	32
III.1.- Su división en Derecho Público y Derecho Privado.	32
III.2.- El contrato en la Legislación Civil.	33
III.3.- El Contrato y el Estado.	35
III.4.- Origen de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	37

CAPITULO II

C O N C E P T O S

I.- Concepto de Estado.	45
II.- Concepto de Intervención de Estado.	50
III.- Concepto de Procuraduría Federal del Consumidor.	55
IV.- Concepto de Autonomía de Voluntad.	59
V.- Concepto de Libertad Contractual y Libertad para contratar.	66

CAPITULO III

EL CONTRATO DE ADHESION

I.- Concepto.	76
-----------------------	----

	PAG.
II.- Naturaleza Jurídica.	82
III.- Características.	99

CAPITULO IV

LA INTERVENCION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR EN LOS CONTRATOS DE ADHESION, EN TERMINOS DEL ARTICULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

I.- Intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor en la redacción de cláusulas.	110
I.1.- Contratos de Prestación de Servicios.	110
I.2.- Contratos de Bienes Muebles.	120
I.3.- Contratos de Bienes Inmuebles.	131
II.- Procedimiento para la aprobación y registro de un Contrato de Adhesión.	139
II.1.- Solicitud.	140
II.2.- Dictámen.	141
II.3.- Aprobación y Registro.	144
III.- En la imposición de Sanciones en términos del artículo - 87.	146

III.1.- En el procedimiento de aprobaciones y registro.	148
III.2.- En el procedimiento seguido por queja.	149
Anexos:	154

CAPITULO V

LA INTERVENCION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO GARANTIA A LOS QUE SE ADHIEREN A UN CONTRATO DE ADHESION Y LAS DESVENTAJAS DE ESTA GARANTIA.

I.- La intervención de la Procuradurfa como garantía.	185
II.- Ventajas de la Intervención de la Procuradurfa Federal - del Consumidor en los contratos de adhesión en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor	190
III.- Desventajas de la Intervención de la Procuradurfa Federal del Consumidor, en los contratos de adhesión en términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	204
Anexos.	224
Conclusiones.	231
Bibliografía.	239

I N T R O D U C C I O N

La intervención del Estado, respecto al consumo y defensa del consumidor, es un tema de gran interés, en la actualidad, dado el trascendental papel que desempeña la manera más actual y común de contratar la compraventa de un bien o la prestación de un servicio, que es la de Adhesión.

En nuestro país el contrato y la forma de celebrarlo ha ido evolucionando a grandes pasos; por ello he incluido en el primer capítulo, algunas referencias legislativas en torno al devenir histórico del contrato en general, iniciando en la legislación de otros países, para llegar a México y aún cuando no hay grandes antecedentes del contrato de adhesión, por lo menos se justifica su aparición.

En el capítulo siguiente ofrezco un panorama doctrinal que se enfoca hacia los conceptos más generales e importantes que sirven de sustento a la presente investigación, con el objeto de emprender un estudio objetivo del tema a tratar.

La inclusión de un capítulo especialmente dedicado al contrato de adhesión representa la necesidad de conocer en primer lugar su concepto; en segundo lugar la discusión doctrinal que se ha

dado en torno a su naturaleza jurídica y por último las características que hacen especial, esta figura jurídica de alta utilidad - hoy en nuestros días.

Como órgano regulador del contrato de adhesión se encuentra la Procuraduría Federal del Consumidor por tal razón se hace un estudio de la forma en que interviene esta Institución en los contratos de adhesión comensando por la Redacción del Contenido de las Cláusulas, siguiendo con el procedimiento necesario para conceder la aprobación y registro del contrato, mismo que se ilustra con documento obtenido en la Institución; concluyendo con la imposición de sanciones, en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Finalmente se hace un análisis tendiente a señalar que la intervención del Estado en los Contratos de Adhesión por medio de la Procuraduría Federal del Consumidor, representa una garantía para los consumidores que se adhieren al contrato; lo anterior sin omitir señalar las desventajas que el Proteccionismo al consumidor, provoca un detrimento a los derechos de los proveedores que se encuentran sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Así mismo se hace notar la urgencia de un reglamento al artículo 63 de la Ley citada y al efecto se propone un proyecto del mismo.

CAPITULO

I

BREVES ANTECEDENTES DEL CONTRATO

Como preámbulo necesario para entrar al estudio del Contrato de Adhesión, en cuanto a la Intervención del Estado en el mismo, que será el tema del presente trabajo, se hace necesario partir de lo general a lo particular, relatando el devenir del contrato, dentro de la evolución histórica del Derecho, partiendo en primer término del:

I.- DERECHO ROMANO

I.1.- DE SU DIVISION EN DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.

Una de las principales divisiones del Derecho Romano era - en Derecho Público y Derecho Privado, los cuales son definidos por el profesor Raúl Lémus García de la siguiente manera:

Ius Publicum: Es la rama del derecho que tiene por objeto la constitución del Estado, la orga nización del culto y la regulación de los pod~~e~~ res públicos con los ciudadanos.
Ius Privation: Derecho Privado es aquella parte del derecho que norma y regula las relaciones entre los particulares.(1)

(1) LEMUS García Raúl. Derecho Romano (Sinopsis Histórica)
 Ed. Limsa, México 1977. p. 35.

A su vez el Derecho Privado se subdividía en Derecho Natural. Derecho de Gentes y Derecho Civil y como las obligaciones tuvieron su origen en las relaciones comerciales celebradas entre los ciudadanos romanos, éstas quedaron sujetas a las disposiciones del Derecho Civil.

Este Derecho es definido por el profesor Sabino Ventura - Silva, de la siguiente manera:

Ius Civile: Es el Derecho de la ciudad reservada privativamente a los Cives de Roma. Tiene como fuente la Ley de costumbre y desde fines de la República, los Senados Consultos. (2)

Así mismo todo lo relativo a contratos, era visto a la luz del Derecho Privado, porque la figura del contrato al igual que la del delito, el cuasicontrato y el cuasidelito, fueron considerados como una fuente de obligación.

En el Derecho Romano se definía al contrato como un convenio que celebraban una o mas personas, con la intención de producir obligaciones de las cuales se pedía su cumplimiento dentro del

(2) VENTURA Silva Sabino. Derecho Romano, Curso de Derecho Privado, Ed. Porrúa, S.A. México 1985, p. 12.

Derecho Civil.

Por lo tanto todo lo relativo a contratos se encontraba en el Derecho Privado Romano.

1.2.- DEFINICION DE CONTRATO Y PRINCIPALES CONTRATOS.

El profesor José Ignacio Morales, nos dá la definición de contrato de la siguiente manera:

El contrato es un convenio al que el Derecho Civil para hacerlo obligatorio le confiere - una acción y convenio, es el acuerdo de dos o más voluntades en relación con una cosa, o sea la promesa de dar o hacer alguna cosa en tre sí.(3)

Para fines de la República se habían determinado cuatro - clases de contratos, ellos eran: "El Contrato Verbis (verbal), El Contrato Litteris (escrito), El Contrato Re (reales) y los Contratos formados solo Consensu (consensuales).

Estos contratos se distinguían por las formalidades que de berfan de reunir al momento de su celebración.

(3) MORALES Ignacio José.- Derecho Romano, Ed. Trillas, México, Argentina, España 1986, p. 236, 2a. ed.

CONTRATOS VERBIS.- Se perfeccionaba con la pronunciación de palabras solemnes, que se encontraban relacionadas con la religión o tradición. Tuvo su origen en una figura denominada Nexum, que consistía en el empleo del cobre y la balanza, es decir, ante una balanza y en presencia de cinco testigos, se pronunciaban fórmulas prescritas por la tradición, y después se tocaba la balanza, con un pedazo de cobre, de ésta manera se transmitía la propiedad y para el caso de un préstamo, un miembro de la familia del deudor, se ofrecía al acreedor, el cuál en presencia de cinco testigos, pesaba el bronce que servía de dinero, para que le entregara el valor convenido al deudor, quedando el familiar del que solicitaba el préstamo, como un rehén, hasta la liquidación total de la deuda.

De esta manera también se efectuaba el acto para que una mujer pasara de la Domus de su padre a la del marido, en el caso de las disposiciones de última voluntad y para formalizar los contratos de prenda.

Al lado de la figura del Nexum, apareció la Sponcio, que consistía en una interrogación que hacía el acreedor al deudor, el cuál contestaba por medio de un juramento hecho ante una divinidad con formas y palabras. De esta forma a la vez tuvo su origen la Stipulatio, que fue considerada como un contrato verbal, y consis-

tía en una promesa hecha por una de las partes, en presencia de la otra, respecto de una futura prestación, esto se hacía mediante determinadas palabras pronunciadas solemnemente, sin las cuáles no surgía la obligación.

En estos contratos su perfeccionamiento se encontraba en la pronunciación de frases solemnes, y como un ejemplo de ello, se puede ver en la Sexta Tabla, correspondiente al dominio y la posesión, contenida en la Ley de las XII Tablas, citada por el profesor José Ignacio Morales, y que en parte indica:

Cuando alguno cumpliera la solemnidad del
Nexum y del Mancipium sean Ley las palabras
que pronuncie... (4)

CONTRATO LITTERIS.- Tiene su origen antes del comienzo del imperio y surgió de la práctica de los romances que consistían en llevar un registro llamado Codex, en donde consignaban los actos de su vida privada y los préstamos hechos por medio del Nexum, esta era una práctica muy observada por los romanos y después de la Ley Paetelia Papina, se estableció que la comprobación del Nexum, escrita por el acreedor con el consentimiento del deudor, bastaba para hacer nacer una obligación.

(4) MORALES, Ignacio José, Ob. Cit., p. 43.

En tiempo de Justiniano a ésta práctica, se le dió otra interpretación, consistente en que los documentos probatorios de la existencia de contratos que se habfan perfeccionado verbalmente y que habfan prescrito por el transcurso de dos años, se convertían ya en contratos Litteris, es decir en contratos escritos. Estos contratos encontraban su perfeccionamiento en la elaboración de escritos.

CONTRATOS RE.- Surgen con posterioridad al Nexum, como una forma de regulación al Mutuo, al Depósito, al Comodato y a la prenda, teniendo como principal condición que la convención celebrada entre las partes, fuera acompañada con la entrega de la cosa al deudor.

Es a fines de la República, cuando aparece esta regulación porque anteriormente la entrega de una cosa en comodato, en depósito o en prenda, no engendraba ninguna obligación contractual y la negación de restituir la cosa, era vista como un acto de mala fé - condenado por la costumbre y tratado como un delito, pero más tarde la simple entrega de la cosa fue considerada como una causa suficiente de obligación civil, porque la persona que habfa recibido alguna cosa, estaba obligada a restituírla según la buena fé, al antiguo propietario.

En estos contratos reales ya surgía una acción personal - en favor del cedente para que la hiciera valer en contra del adquirente a efecto de que le devolviera la cosa.

La entrega de la cosa constituyó un paso más adelante en la evolución del contrato porque entonces la solemnidad que era el factor primordial en los anteriores contratos, se vino a sustituir por la entrega de la cosa.

CONTRATOS SOLO CONSENSU.- Eran aquellos que se perfeccionaban por el solo acuerdo de las partes, por ejemplo, la venta que en un principio fue considerada como un cambio al contado de una - doble traslación de propiedad, más tarde con la aparición de la moneda, esta naturaleza observada en la venta, adquirió un cambio, porque entonces se estableció que al adquirir una cosa o cambio de un precio, este se pagaba inmediatamente y después con la figura - de la Stipulatio, se proporcionó a las partes un modo de hacer la venta en forma distinta que dé al contado, porque una de las partes se comprometía a entregar la cosa y la otra a pagar un precio; el perfeccionamiento de este contrato se daba con el simple consentimiento de las partes.

También fueron considerados como contratos consensuales, -

al de arrendamiento, el de sociedad, y el mandato, éste último - aunque en un principio se consideró solo como un permiso gratuito - que se pedía a un amigo, quedando su ejecución garantizada solo - con la buena fé y las costumbres, con la presencia de esta nueva - figura que era el consentimiento de las partes, al mandato se le - consideró como un contrato consensual.

El inicio de la existencia de los contratos consensuales, - se dió a mediados del Siglo VII, porque en esa época entre las ac- - ciones de buena fé, se encontraban las que nacían de la Sociedad, - del Mandato, de la Venta y del Arrendamiento.

1.3.- LA VOLUNTAD EN EL CONTRATO.

En los contratos antes explicados, se puede ver que la vo- - luntad ya viene formando parte como un elemento esencial en las - obligaciones contraídas entre las partes.

En la figura del Nexum, la voluntad no era muy clara, pero - ésta ya existía, por la razón de que se entregaba un rehén al - acreedor a cambio del bronce que éste le daba al deudor, es decir, - que a pesar de que la solemnidad era necesaria para que surgiera - la obligación, también lo era la voluntad, porque sin el deseo de-

las partes, no se daría nacimiento a ninguna obligación.

Después en los contratos verbales aparece la voluntad de las partes de una manera un poco más clara, porque se encontraba sujeto al acto a la solemnidad, de ahí que el profesor Floris Margadant S. Guillermo afirme:

...El contrato verbis se perfecciona por el solo uso de determinadas fórmulas verbales. Si las partes se apartaban de tales fórmulas aunque constare claramente su voluntad de obligarse, el negocio no podía considerarse como un contrato verbis...(5)

En los Contratos Litteris, interpretados de una forma distinta en el Derecho Justiniano, era necesaria la manifestación de la voluntad, principalmente cuando el deudor daba su consentimiento al acreedor, para que éste último escribiera la comprobación del Nexum, es decir de la deuda en el Codex y que hacía que naciera la obligación.

Más tarde en los contratos reales, la voluntad de las partes recae sobre la recepción de la cosa, que era indispensable pa

(5) FLORIS Margadant S. Guillermo.- El Derecho Privado Romano, como introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea, Ed. Esfinge, 11a. ed. México 1982, p. 383.

ra que se formalizara el contrato, y de esta manera la voluntad ya comienza a aparecer como un factor importante en las relaciones contractuales.

Por último esta voluntad ya sobresale en los contratos consensuales, apareciendo como un elemento básico, para que se formalizaran los mismos, desprendiéndose de sus antiguos ropajes que no la hacían muy visibles e indispensable.

Las obligaciones derivadas del contrato en el Derecho Primitivo Romano, eran de Derecho Estricto, y entre ellas se encuentra el Nexum, el Litteris y la Stipulatio, porque para atender la obligación que nacía de ellos, se atendería a la letra misma del contrato, y al respecto el profesor Sabino Ventura Silva, señala:

...El deudor de una obligación de éstas debía cumplir con lo estrictamente pactado. De modo que el juzgador no podía apartarse de las palabras sacramentales, que debía observar como Ley y referirse a otros elementos extraños como sería la intención presunta de las partes, la equidad, etc...(6)

(6) VENTURA Silva S.: Ob. Cit. p. 269.

Por lo que respecta a las personas que se obligaban, a los contratos de Derecho Estricto, también se les denominó Unilaterales, porque solo producían obligaciones para una sola de las partes.

Eran denominados contratos Sinalagmáticos, los que producen obligaciones para todas las partes contratantes. Entre ellos se encontraba la venta, el arrendamiento y la sociedad, el comodato, el depósito, la prenda y el mandato; a los tres primeros se les denominó como Sinalagmáticos Perfectos porque ambas partes que daban obligadas desde el momento de la contratación, y a los otros se les denominaba como Imperfectos, porque la obligación nacía solo para una de las partes al momento de contratar aunque posteriormente esta obligación nacía para la otra parte.

1.4.- EL ESTADO Y EL CONTRATO:

Un leve antecedente de la intervención del Estado en las relaciones contractuales, se encuentra dentro de los elementos esenciales del contrato, enumerados por el profesor Floris Margadant S. Guillermo, de la siguiente manera:

Los elementos esenciales de los contratos son cinco: Sujetos, Objeto, Consentimiento, Causa y Forma. Cada uno de ellos puede dar lugar a particularidades esenciales del contrato, y en consecuencia a rasgos peculiares de la obligación que nació del mismo. (7)

Este antecedente se vislumbra en el quinto elemento esencial del contrato, que es la forma, porque le daba validez a los negocios jurídicos y facilitaba identificar la naturaleza del contrato.

En la época antigua preclásica la forma ocupaba un papel esencial porque los principales actos jurídicos eran formales, pero posteriormente la forma fue desplazada por los elementos subjetivos del contrato como lo es el consentimiento.

El profesor Sabino Ventura Silva, define a la forma como elemento esencial del contrato, de la forma siguiente:

...Esta venía a ser el molde por el cual las partes debían pasar el convenio para que tuviera efectos obligatorios. Además resultaba un medio de prueba muy eficaz en los actos jurídicos formales, de esta suerte, cuando -

(7) VENTURA Silva S.: Ob. Cit. p. 317.

se cumplía con la forma en tales actos, ello trafa consecuencias jurídicas para los interesados.(8)

Al dársele esa importancia, el Ius Civile exigía el uso de las diversas formas, en caso de que el negocio jurídico no las observara, éste no producía los efectos jurídicos que se habían propuesto las partes, y es en estos casos cuando se presentaba la intervención de un Pretor a efecto de darle eficacia jurídica al negocio.

Para el Ius Civile, no tenían eficacia los negocios que no revestían la forma exigida por el mismo y con la intervención del Pretor, ésta eficacia se adquiría dentro del Ius Honorarium.

El Pretor era un funcionario al que se le encargó la administración de la justicia civil en la ciudad, y fue creado como una reacción a las leyes Licinas que concedieron a la plebe el acceso al consulado.

La figura del Pretor Administrador de Justicia, la define el profesor Sabino Ventura así:

(8) Ibid., p. 295.

...Era autoridad soberana y suprema como magis-
trado encarnaba en el campo de sus atribucio-
nes, la soberanía del Pueblo Romano. Así se ex-
plica como aplicando el Derecho, puede también
crearlos; si a su juicio las necesidades de la
práctica lo requiere, ejerce un poder creador-
o transformador del Derecho...(9)

Lo que significa que a través del Pretor, un contrato que-
para el Iu Civile, no tenía validéz por carecer de la forma esta-
blecida por el mismo, a través del Iu Honorarium este contrato -
adquiría eficacia para las partes.

Se puede mencionar que ésta era solo una intervención muy-
ligera de la autoridad para efectos de darle completa eficacia a -
un negocio jurídico como lo es el contrato, ya que posteriormente -
lo esencial en el contrato lo fue el consentimiento de las partes.

(9) Ibid., p. 29.

II.- DERECHO ESPAÑOL

II.1.- DE SU DIVISION EN DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO:

Al igual que en el Derecho Romano, en el Derecho Español - los autores hacen referencia de un Derecho Público y Derecho Privado, mismos que tratan de definir dando una serie de conceptos en materia doctrinal, surgen diversas teorías como las Dualistas que afirman que la dualidad del derecho se ha dado por sus caracteres-externos, como la patrimonialidad, la acción protectora, los imperativos plusvalor, derivados de la concepción individualista y la diferencia, esta en que unas parten de la naturaleza del derecho - subjetivo protegido y en otras se caracteriza el derecho privado.

Por otro lado, también se han dado las Teorías Pluralistas que son las que señalan la imposibilidad de colocar dentro del derecho público o privado, a la materia objeto propio de su estudio y por ello se inclinan en señalar la necesidad de crear uno o más tipos de derecho, para encajar las diversas especialidades, como son el derecho privado, el derecho de asociaciones, el derecho público, derecho internacional público, etc.

Las Teorías Negativas que, también se han dado, son las - que niegan la posibilidad de dividir el derecho en público y privado

do, porque de dividirse sólo uno se debería llamar derecho y el otro se debería de separar por extrajurídico.

Para el profesor Federico de Castro y Bravo, tiene una mayor importancia el significado técnico de la división del derecho en público y privado y al respecto señala:

...No se trata de averiguar el valor doctrinal o sistemático de la división, sino de un orden escrito de interpretación del derecho positivo. La distinción toma otro significado; es un concepto técnico de delimitación entre dos campos de normas vigentes...(10)

Hace referencia al sentido de que es necesario determinar primero la competencia de los tribunales, ante los cuales se lleva ra la tramitación de asuntos, así como la competencia de funcionarios, para de esta forma señalar el ámbito de aplicación del derecho; asimismo el autor señala, que esa distinción técnica es la que mas se refleja en la letra de los textos legales y la que adopta la jurisprudencia.

(10) DE CASTRO y Bravo Federico. Derecho Civil de España; Parte General, 2a. ed. Tomo I; Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1949, p. 95.

En el Derecho Español, al derecho civil, no se le configura única y exclusivamente dentro del ámbito del derecho privado, - sino que también lo relacionan con el derecho público y el profesor De Castro y Bravo Federico, al respecto dice:

En el derecho civil....se determinan a las personas, las obligaciones y derechos de su respectivo estado, dignidad, empleo u ocupación que tengan con la sociedad española, - para colaborar con la obra constructora del Estado. El Derecho Civil, en vez de concebirse desconectado con el derecho público, - se considera en su mas estrecha coordinación, dirigidos ambos a realizar el plan general del Estado.(11)

Por lo anterior se puede decir que el tema de las obligaciones, en el Derecho Español, se encuentra regulado por el derecho civil, por habersele encomendado a éste derecho la determinación, de modo general del significado jurídico de las personas, de la familia, de los actos relativos a la distribución de la riqueza, para que sus fines se realicen conforme al plan del Estado.

(11) Ibid., p. 117.

II.2.- DEFINICION DE CONTRATO Y PRINCIPALES CONTRATOS.

El Doctor en Derecho, Clemente de Diego, señala que la función de las obligaciones en la vida del derecho, consiste en dos puntos primordiales que son:

- 1º.- Posibilitar y facilitar la circulación de bienes.
- 2º.- Posibilitar la efectividad de las compensaciones debidas por las trasgresiones del orden jurídico en lo privado. (12)

También señala que toda relación obligatoria tiene dos aspectos uno de crédito y otro de deuda, al primero también se le llama sujeto activo o de exigencia del lado del acreedor y al segundo sujeto pasivo o de deber del lado del deudor.

Y define la obligación como:

...Una relación entre varias personas (dos por lo menos) una autorizada para exigir de otra - algo, que es la que se llama acreedor (creditor, reus, stipulandi), y otra obligada a cumplir algo que es la que se denomina deudor (debitur, reus, promittendi). El derecho del acre

(12) DE DIEGO F. Clemente. Instituciones de Derecho Civil Español; T. II, Ed. Imprenta de Juan Pueyo, Madrid, 1930, p. 10.

dor, se dirige contra un determinado deudor;
..Ese algo en que convergen la prestación -
del acreedor y el deber del deudor, es lo que
se denomina prestación.(13)

Es decir, para el Derecho Español, la relación obligatoria
se constituye por un sujeto activo, un sujeto pasivo y un objeto.

A semejanza del Derecho Romano, en el Derecho Español, se
considera al contrato como una fuente de obligaciones y el autor -
Clemente de Diego así lo define:

...Merece ese nombre el acuerdo de dos o mas
personas para producir u originar entre ellas
una relación obligatoria, y con ello llegamos
al significado técnico y preciso en que aquí
es tomado el contrato como convención jurfdi-
camente eficaz para crear una obligación ci-
vil...(14)

El artículo 1254 del Código Civil Español, determina la -
perfección del contrato y el consentimiento, cuando indica:

(13) Ibid., p. 10-11.

(14) Ibid., p. 79.

El contrato existe desde que una o varias personas conscienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.(15)

Ahora bien, los principales contratos, se clasifican, en primer lugar, atendiendo a su existencia:

a).- Preparatorios:

Que son los que tienen por objeto crear un estado de derecho, como preliminar para la celebración de otros contratos posteriores, tales como el de sociedad, mandato, promesa, etc.

b).- Principales:

Son los que existen por sí solos y tienen un fin propio independiente de los demás, tal es el caso de la renta, el arrendamiento, etc.

c).- Accesorios:

Son los que pueden existir por consecuencia de otros, cuyas obligaciones se garantizan o modifican, tal es el caso de la fianza, la prenda, la transacción, etc.

(15) ABELLA Don Joaquín. Código Civil Español en la Ley del 26 de Mayo y Real Decreto del 24 de Julio de 1889, 5a. ed. Madrid - 1904; p. 457.

También se clasifican atendiendo al momento de la perfección del contrato, en:

a).- Literales:

Son los que se formalizan por medio de la escritura.

b).- Verbales:

Son los que se formalizan con la pronunciación de palabras solemnes.

c).- Consensuales:

Son los que se perfeccionan con el mero consentimiento y desde ese momento surgen las obligaciones propias del mismo, como es la compraventa.

d).- Reales:

Son los que se perfeccionan con la entrega de la cosa, objeto de ellos, tal es el caso del préstamo, comodato, depósito y prenda.

Respecto de los dos primeros, el autor Clemente de Diego, señala que se refieren a la formalidad del cambio por lo siguiente:

...En tales casos, se alude más que a la perfección del contrato a la formalidad requerida por la ley, y ya sabemos que - interviniendo el consentimiento y los de más requisitos, los contratantes pueden compelerse al cumplimiento de la forma.
(17)

Otra clasificación se da en cuanto a la forma que reviste el contrato por ello pueden ser:

a).- Solemnes:

Cuando la legislación señala una forma especial.

b).- No solemnes:

Que son cuando quedan los interesados en la libertad de escoger la forma.

Y en razón al contenido del contrato, se clasifican en:

a).- Etico-Jurídicos:

Cuando tienen un carácter eminentemente ético.

b).- Patrimoniales:

Cuando el carácter del contrato es eminentemente patrimo--

(17) DE DIEGO F. Clemente, Ob. Cit., p. 121.

cial.

En atención a las obligaciones que produce el contrato, - al objeto y a su causa, se clasifican en:

a).- Bilaterales o Sinalagmáticos:

Son los que producen una obligación mutua o recíproca.

b).- Unilaterales:

Son los que producen una obligación unilateral, ejemplo de ellos es el depósito.

A diferencia de lo visto en el Derecho Romano, en el Derecho Español, no son reconocidos los contratos Sinalagmáticos imperfectos, porque la obligación que nace unilateral, no puede convertirse en Bilateral.

En cuanto al objeto del contrato, estos se clasifican en:

a).- Sobre cosa, que son ejemplo la propiedad, la tenencia y la garantía.

b).- Sobre servicio, que son ejemplo, el mandato y el arrendamiento.

c).- Sobre ambas cosas; como es el caso del contrato de Sociedades.

Por la causa del contrato, se encuentran clasificados en:

a).- Onerosos:

Que son aquellos en que ambas partes convienen un interés-pecuniario.

b).- Gratuitos:

Que son aquellos en que una persona obtiene una prestación, sin realizar por su parte ninguna otra.

Y atendiendo al nombre que recibe el contrato, se clasifican en:

a).- Nominados:

Son los que tienen su nombre y reglamentación.

b).- Inominados:

Son los que no tienen su nombre y solo estarán sometidos a las reglas generales de contratación.

II.3.- LA VOLUNTAD EN EL CONTRATO:

Dentro del Derecho Español, específicamente en el área de las obligaciones, se determina que el contrato produce efectos jurídicos, en cuanto vincula a unos hombres con otros y que éstos - efectos jurídicos son queridos por los contrayentes, con lo que se demuestra que la voluntad humana es dotada de una fuerza creadora, es por ello que el contrato es visto como la expresión de la voluntad coincidente de dos o más personas en la producción de una obligación, por lo tanto para la existencia del contrato se requiere - la voluntad concordada de dos o más personas independientes entre sí.

Es decir, la voluntad de las partes en la materia de contratos, tiene gran importancia ya que ella implica el consentimiento que es la base del contrato y que tiene fuerza de obligación - cuando consta de manera indudable, tal y como se contiene en el - artículo 1258 del Código Civil Español, que a la letra dice:

Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias, que según su naturaleza, sean conformes a la buena fé, al uso y a la - ley.(17)

(17) ABELLA Don Joaquín: Ob. Cit. p. 459.

Creemos importante señalar que en este derecho no existe - la diferencia entre pactos y contratos que se reconoció en el Derecho Romano, porque después de que se publicó el Ordenamiento de Alcalá, en él se estableció que de cualquier modo que aparezca que - uno quiso obligarse, queda obligado, y así se encuentra consagrado en el artículo 1278 del Código Civil Español que a la letra dice:

Los contratos serán obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez.(18)

Asimismo las obligaciones que derivan de los contratos, - adquieren fuerza de ley, y ello se encuentra consagrado en el - artículo 1091 del Código Civil Español que a la letra dice:

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de - los mismos.(19)

En conclusión para el Derecho Español, el contrato para - que tenga su validez legal necesita del consentimiento de los con-

(18) Ob. Cit. p. 466.

(19) Ob. Cit. p. 414.

tratantes, de un objeto cierto que pueda ser materia del contrato, y la causa de la obligación que se establezca en el mismo.

11.4.- EL ESTADO Y EL CONTRATO.

En el Derecho Español, existen limitaciones en cuanto a la voluntad de las partes en materia contractual, porque el Estado es quien establece las condiciones y lineamientos dentro de los cuales se puede desenvolver la voluntad de las personas, apoyándose el Estado en la política del bien común.

Y al respecto el autor Clemente de Diego, indica:

El Estado como órgano de Derecho, ...podrá establecer las líneas generales de la contratación, relativas a la capacidad de las partes, materia lícita y formas adecuadas de expresión de la voluntad, asegurando y garantizando en lo posible el reinado de justicia y de la buena fe, impidiendo el abuso entre los contratantes, y hasta protegiendo a los más débiles contra los más fuertes.(20)

Esta idea a su vez se encuentra contemplada en el artículo 1255 del Código Civil Español que a la letra dice:

(20) DE DIEGO F. Clemente: Ob. Cit. p. 82.

Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público.
(21)

Por lo tanto, en el Derecho Español la voluntad de las partes que contraen una obligación, no pueden ir más allá de lo que el Estado en la materia contractual señale.

(21) ABELLA Don Joaquín: Ob. Cit. p. 458.

III.- DERECHO MEXICANO

III.1.- DE SU DIVISION EN DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO:

En México, al igual que en Derecho Romano y en el Derecho Español, el estudio del derecho se divide en dos ramas que son; el Derecho Público y el Derecho Privado; entendiéndose el primero como el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del Estado y el segundo al conjunto de preceptos legales aplicables a la actividad particular del individuo.

Existen diversas teorías que tratan de explicar la diferencia entre el Derecho Público y el Derecho Privado y otras que en contraposición solo consideran al derecho como la voluntad del Estado independientemente de su contenido; considero que no se hace necesario entrar al estudio de las mismas, por la pretensión en el presente trabajo, y solo me adhiero a la opinión emitida por el profesor Galindo Garfias, que al respecto expone:

En la actualidad, la distinción entre Derecho Público y Privado, no tiene el alcance y dimensión que a partir de los comentaristas del derecho romano se pretendió dar a tal división - ni se sostiene hoy en día una completa y absoluta separación entre ambas ramas del derecho. (22)

(22) GALINDO Garfias Ignacio.- Derecho Civil, Ed. Porrúa, S.A. 5a. ed. México 1982, p. 74.

Algunos autores defienden una tercera rama del derecho, -
al que denominan Derecho Social o Derecho Mixto porque contiene -
normas del Derecho Público y Derecho Privado; pero en nuestro Derecho
Positivo no se ha visto la necesidad de considerar al Derecho-
Social como una tercera división en razón de que es el Estado -
quien se encarga de tutelar los intereses del grupo social, a través
de la imposición imperativa de normas a las que se sujetan las
partes sin la posibilidad de renuncia, y estas relaciones jurfdi--
cas forman parte del Derecho Público.

III.2.- EL CONTRATO EN LA LEGISLACION CIVIL:

Los códigos civiles de 1870 y 1884, que a su vez dieron -
origen al código civil de 1928, mismo a la fecha se encuentra vi--
gente, tienen su antecedente mas cercano en los códigos civiles espa
ñoles y franceses, porque de ellos se tomaron las figuras jurfdica
s que regulan esos códigos, dentro de las cuales se encuentra -
contemplado el contrato.

En el código de 1870, se define al contrato en el artículo
1388, como el:

Convenio por el que dos o mas personas se transfieren algún derecho o contraen una obligación.

Precepto que es ratificado por el artículo 1272 del código civil de 1884; y la definición que se contiene en el código civil de 1928 es:

Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones toman el nombre de contratos y derechos.

Por lo anterior se puede definir al contrato como: el acuerdo de dos o más voluntades para transferir o producir derechos y obligaciones; la diferencia entre contrato y convenio, radica en que el contrato solo crea o produce y transfiere derechos y obligaciones y el convenio es mas amplio ya que aparte de producir y transferir, tambien modifica y extingue los derechos y obligaciones, de acuerdo a la definición que de este último se encuentra en el artículo 1792 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El ordenamiento legal citado, determinó en su artículo 1794 que se requiere para la existencia de un contrato dos elementos, el consentimiento y el objeto que pueda ser materia del con-

trato; sin embargo no son los únicos elementos que lo configuran, pues además existen requisitos o presupuestos de validez que son contemplados por el artículo 1795 del mismo ordenamiento, como son: la capacidad legal de las partes, la falta de vicios en el consentimiento, la licitud en el objeto, motivo o fin y la forma exigida por la ley para la manifestación del consentimiento.

Este código se encuentra influenciado por la idea de socialización del derecho, que busca la armonización del interés individual con el interés de la sociedad, evitándose el exceso de individualismo con que se manejaba el código civil de 1884.

No obstante lo anterior considero oportuno señalar que el derecho privado que regula el código civil, no deja de respaldar lo que en un régimen de desigualdad económica se origina por la libertad de contratación y que es la desventaja de intereses ocasionados por quien tiene el poder económico.

III.3.- EL CONTRATO Y EL ESTADO:

La libertad de contratación supone que los interesados en contratar tienen libertad para decidir con quien van a contratar y los términos del contenido del contrato; pero la actividad económica

ca de las grandes empresas y negocios, han hecho casi imposible - esta libertad de contratación, lo que conduce a su vez a la imposición de un contrato a quien tiene la necesidad de adquirir un bien o servicio.

Lo anterior ha dado lugar al intervencionismo estatal en - las relaciones jurídicas privadas, con el fin de otorgar una protección más efectiva a quienes ocupan los planos inferiores.

Como el propósito del presente trabajo no es el estudio - de la figura jurídica llamada contrato de adhesión, sino el estudio de las ventajas y desventajas que se dan como consecuencia de la regulación de esta figura jurídica en la Ley Federal de Protección al Consumidor y de la intervención del organismo encargado de su aplicación y vigilancia; considero útil mencionar el intervencionismo estatal que en materia de consumo, ha existido antes de - que apareciera la ley que regula el contrato de adhesión.

En nuestro País han existido disposiciones legales de la - Administración Pública Federal, a partir de la vigencia de la Constitución de 1917, e inspiradas en ella han conservado en sus textos vestigios de la defensa de los consumidores, y por citar algunos, esta el Reglamento de la Ley de Pesas y Medidas, publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1928, - que trato de imponer criterios definidos para la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; la Ley Orgánica del artículo 18 Constitucional en materia de monopolios y su reglamento publicado en - el Diario Oficial el 31 de agosto de 1934, la Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal, en materia económica publicada en el - Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1950; y los Decretos sobre el control de precios que han regido en la vía económica, en relación a los precios con la intención de procurar el equilibrio de los precios en artículos de consumo, en aras de contribuir con el interés del consumidor.

III.4.- ORIGEN DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR:

El 20 de septiembre de 1975, bajo el mandato constitucional del Lic. Luis Echeverría Álvarez; por iniciativa presidencial, se dirigió a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, - la Exposición de Motivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La iniciativa de Ley sostuvo la necesidad de actualizar la norma fundamental en el renglón económico, con el objeto de favorecer primordialmente a las mayorías nacionales, evitando lesionar -

el patrimonio de las clases populares.

Señaló que desde el proceso inflacionario mundial incidió en nuestro País, las organizaciones de los trabajadores, plantearon al Ejecutivo Federal la urgencia de tomar medidas tendientes a la protección del poder adquisitivo de los grupos de menor ingreso.

En el texto de esta iniciativa presidencial se puso énfasis en que el proyecto de Ley respondía a dos propósitos recurrentes: a la modernización del sistema económico y a la defensa del interés popular.

En cuanto a los sistemas comerciales modernos, se señaló que el comercio favorecía a un sector privado de la población que predominaba sobre el público consumidor que carecía de defensa. Este fenómeno se presentaba, según se dijo, en muchos países y aunado a la publicidad y a las tendencias monopólicas, había provocado la creación de normas jurídicas como respuesta a dichas conductas.

El ejecutivo consideró necesario destacar que la innovación de esta iniciativa estaba en el propósito de llevar al ámbito del derecho social, la regulación de algunos aspectos de la vida econó

mica, en particular de los actos de comercio que habían sido regidos por el derecho privado.

En el documento se sostuvo que el proyecto se inspiraba en nuestra Carta Fundamental, que a través de sus artículos 27 y 123 protegían a los sectores más débiles de la población e imprimían a la propiedad privada, las modalidades que dicta el interés público.

También fue advertido en la exposición de motivos, que se habían recogido preceptos dispersos en la Legislación Civil y Mercantil, pero dándoseles una naturaleza de carácter social, que junto con otras disposiciones regulan actos de comercio y relaciones entre particulares.

Algo de gran importancia que se contiene en el mencionado documento, fue que sus disposiciones de Derecho Social buscaron moderar la Autonomía Formal de la Voluntad, para salvaguardar la libertad y asegurar la justicia; fuente del derecho privado, que se funda en el principio de igualdad entre las partes, en cambio el Derecho Social asume la existencia de desigualdad entre las partes - que contratan y por su existencia la libertad de contratación no conduce a la justicia, convirtiéndose la relación entre particulares en un hecho social que afecta intereses colectivos que requie-

re de la intervención del Estado.

Dentro del proceso legislativo relativo al proyecto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se presentaron tres dictámenes de las comisiones unidas de la Cámara de Diputados.

Finalmente el 22 de diciembre de 1975, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el texto legal aprobado en definitiva.

Es grato comentar, que la exposición de motivos es el proyecto legislativo más ambicioso del Estado, con el fin de salvaguardar los derechos del público consumidor y por la innovación que representó al haber incluido en las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el contrato de adhesión, del cual hasta entonces no se había ocupado otro ordenamiento legal, no por lo menos con el nombre de contratos de adhesión, ésto representa un acierto del Derecho Social, principalmente por la importancia jurídica que ha ido cobrando esta figura jurídica.

En el texto de Ley, aprobado en el año de 1975, se definió al contrato de adhesión, en el artículo 4º de la siguiente manera:

Para los efectos de esta Ley se entiende por contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por alguna autoridad o redactadas unilateralmente para aceptarlo pueda discutir su contenido.

En el artículo 63 se consagró la facultad de la Procuraduría de vigilar el contenido del contrato de adhesión, atendiendo a la proporcionalidad y equidad en las prestaciones, extendiéndose a la atribución a las cláusulas de contratos hechos en machote, formulario o reproducidos en serie.

Asimismo la Procuraduría tenía facultad, si lo consideraba conveniente, de modificar las cláusulas de contratos aprobados o autorizados conforme a las disposiciones legales aplicables por otra autoridad.

En los casos en que no se necesitaba autorización o aprobación de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, la Procuraduría en un plazo no mayor de cinco días, gestionaba la modificación del clausulado, y si no se hacía tal modificación en treinta días, la Procuraduría podía hacer del conocimiento público por sí o a través del Instituto Nacional del Consumidor, su opinión respecto al contrato; así como demandar judicialmente la nulidad de las cláusulas y poner a consideración del Ejecutivo Federal las medidas conducentes para regular el contenido de los contratos.

Dentro de las reformas y adiciones que se han hecho a la Ley Federal de Protección al Consumidor, es de importancia comentar las del 7 de febrero de 1985, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, no solo por su número sino por la trascendencia que tuvieron.

La nueva redacción del artículo 63 ofrece un nuevo concepto de lo que debe entenderse por contrato de adhesión; ya que en el Concepto anterior, por éstos se entendía a los aprobados por una autoridad o redactados unilateralmente por los proveedores, y con la reforma se señala que se entienden por contratos de adhesión los redactados por los proveedores sin que la contraparte haya tenido oportunidad de discutir su contenido, y todo documento redactado por los mismos para uso en sus transacciones mercantiles, aun cuando no contengan todas las cláusulas de un contrato.

Se da origen al Registro Público de Contratos de Adhesión, en el cual se deberán inscribir los contratos aprobados por la Procuraduría o por otra autoridad.

Determina que de no cumplirse con la aludida inscripción, se da facultad a la Institución en fomento, de imponer sanciones en términos del artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Sujeta toda modificación que se pretenda hacer a las cláusulas de los contratos aprobados e inscritos a la aprobación de la Procuraduría.

Es decir, el nuevo concepto nos ofrece las dos facultades que se le confieren a la Procuraduría Federal del Consumidor, la primera de vigilancia en cuanto a su clausulado de los contratos de adhesión y la segunda al Estado y si procede su aprobación.

Este texto se mantiene vigente hasta hoy en día y en mi opinión representa un claro testimonio de la intervención del Estado en los contratos utilizados en toda operación comercial, con motivo de la compraventa de un bien o la prestación de un servicio, que son redactados por quien tiene como actividad principal la producción, distribución o comercialización de bienes y servicios.

C A P I T U L O

II

C O N C E P T O S

I.- CONCEPTO DE ESTADO

El Estado, es un aspecto de la organización del hombre en su vida social. A través de la evolución y desenvolvimiento del ser humano en la sociedad, se han dado diversas ideas y conceptos de lo que significa e implica la palabra Estado.

La falta de unificación en el concepto no es impedimento para reproducir interesantes apreciaciones que se han dado sobre el concepto de Estado, de las cuáles se han elegido aquellos que guardan rasgos similares, según el concepto tradicional de Estado.

En primer término como significado gramatical, el diccionario de la real académica de la lengua española, define al Estado como:

...El cuerpo político de una nación...(1)

El autor Eduardo García Maynes, define al Estado de la siguiente manera:

(1) REAL Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, 19a. ed. Madrid, España, Calpe 1970, p. 578.

...El Estado es la Organización Jurídica de una sociedad, bajo un poder de dominación - que se ejerce en determinado territorio...(2)

Del concepto transcrito se distinguen tres elementos que son: la organización jurídica de la sociedad, el poder de dominación y el territorio. En mi opinión ésta definición es atinada en cuanto que reúne los componentes básicos para asimilar el concepto que se trata de entender.

El profesor Modesto Seara Vázquez, define al Estado como a continuación se transcribe:

El Estado sería una Institución Jurídica Política compuesta de una población establecida sobre un territorio y provista de un poder llamado soberanía.(3)

Para el internacionalista el Estado está compuesto de los ya antes mencionados elementos básicos, como son la Institución jurídico-política, la población y el territorio, así como un poder de soberanía que bien se puede identificar con el de dominación -

(2) GARCIA Maynes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, - 33a. ed. Ed. Porrúa, S.A. 1982, p. 98.

(3) SEARA Vázquez Modesto. Derecho Internacional Público, 10a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México 1984, p. 83.

que cita el autor anterior.

El profesor Andrés Serra Rojas, estudioso de la ciencia política, da un concepto científico de lo que es el Estado al decir:

El Estado es un orden de convivencia de la - sociedad políticamente organizada en un ente público, superior, soberano y coactivo. Se integra u organiza con una población, -elemento humano o grupo social sedentario, permanente y unificado-, asentado sobre un territorio o porción determinada del planeta, -provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo.(4)

Se estima completo este concepto, porque además de los tres elementos básicos que citan los anteriores autores, se incluyen también los fines sociales que tiene a su cargo el Estado.

Y el doctor Luis Sánchez Agesta, concuerda con el profesor Serra Rojas al definir el Estado como:

La organización de un grupo social establemente asentado en un territorio determinado, mediante un orden jurídico, autónomo y centralizado que tiende a realizar el bien común.(5)

-
- (4) SERRA Rojas Andrés. Ciencia Política, Séptima Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1983, p. 283-284.
- (5) BASAVE Fernández del Valle Agustín. Teoría del Estado, Fundamento de Filosofía Política, 2a. ed. Ed. Jus, S.A. de C.V., México 1985, p. 121.

En razón de que habla de un grupo social que se identifica con la población, el territorio y el orden jurídico autónomo y centralizado que se identifica con el poder público, y ambos autores también coinciden con los fines del Estado como son la realización del bien común.

En mi opinión y respetando los conceptos que de Estado - dan los estudiosos antes mencionados, el Estado se puede definir - como toda sociedad humana asentada en un territorio y que se rige - por un orden jurídico, soberano y coactivo que en funciones busca - el bienestar de toda la sociedad.

Se hace mención de la palabra sociedad humana, porque puede ser cualquier conglomerado de personas independientemente de - la raza a la que pertenezcan, a la religión, a los criterios políticos, etc. Se habla de un territorio porque es el elemento físico indispensable para la existencia del Estado y porque es deducido - de los anteriores conceptos. El orden jurídico se cita en razón - a la necesidad que existe de las normas jurídicas como reguladoras de la conducta humana a través de sus diversas necesidades. La soberanía se cita por el conjunto de poderes que el Estado ejerce sobre su propio territorio y para que el Estado pueda hacer cumplir - sus disposiciones, es necesario la fuerza o poder coercitivo, por-

ello se cita la coactividad en el concepto propuesto, y con el fin de obtener una mejor y eficaz convivencia social, el Estado ejerce su fuerza cumpliendo con ello los fines de su existencia.

Se llega a la conclusión de que se está de acuerdo con el concepto tradicional de Estado que debe contar con una población o sociedad, un territorio, un gobierno y una soberanía.

II.- CONCEPTO DE INTERVENCION DE ESTADO

Si el bienestar común de la población es uno de los principales fines del Estado, a través de la realización de una coordinación en la actividad económica de los particulares para que no resulte desorbitada dicha actividad. Esta es la razón por la que se entra al estudio de lo que significa la intervención del Estado.

Gramaticalmente, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define la palabra intervención como:

...La acción o efecto de intervenir...

Y define la palabra intervenir como:

...Tomar parte en un asunto, interponer uno su autoridad, interceder o mediar por uno, e interponerse entre dos o más que riñen...(6)

Con estos significados y contando con la noción de lo que significa el Estado, la intervención de éste será la mediación que realice, en un conflicto que se suscite, interponiendo su autoridad.

(6) REAL Academia Española: Ob. Cit., p. 756.

Y como el creciente desarrollo económico de la sociedad - hoy en día, bien se podría llamar conflicto, es éste el sentido en que se definirá la intervención del Estado.

Existen diferentes teorías y concepciones de lo que es el intervencionismo estatal en materia económica, por lo que solo citaremos algunos comentarios de diversos investigadores.

El profesor Francisco Porrúa Pérez, se refiere a la intervención estatal en la economía y dice:

...Precisamente en este orden económico es don de más se necesita, especialmente en nuestros días, el establecimiento por parte del Estado, del orden regulador de la justicia. La correcta regulación del orden entre obreros y patrones, entre productores y consumidores, entre concurrentes nacionales y extranjeros, son atribuciones del Estado...(7)

De este criterio se desprende que la intervención del Estado es vista como un orden regulador de la justicia, para balancear el orden establecido entre los productores y consumidores, patrones y obreros, etc., destacando la importancia que en la actualidad tiene el factor económico.

(7) PORRUA Pérez Francisco. Teoría del Estado, Ed. Porrúa, S.A., México 1987. p. 284.

Para el autor Jorge Witker, la intervención del Estado en la economía la define como:

...Se trata de un instrumento temporal mediante el cual el poder público interviene en el sistema económico con la finalidad de corregir las contradicciones y crisis internas del sistema económico liberal...(8)

Resulta relevante que este autor le otorga un carácter temporal a la intervención estatal, y la restringe al sistema económico liberal, a diferencia del criterio del autor anterior, que va en contra del liberalismo económico, de separación entre lo político y lo económico.

El profesor Pedro Astudillo Ursúa, emite el siguiente comentario respecto a la intervención estatal:

...El tema sobre la acción del gobierno en la producción y en la distribución de las riquezas, es fundamental, porque lo mismo que en Rusia, Inglaterra, Estados Unidos, Francia, Argentina, Brasil o México, el gobierno interviene en las cuestiones económicas en mayor o menor grado, y el límite de esta intervención no depende de razones estrictamente económicas, sino de consideraciones sociales y políticas de las nociones -

(8) WITKER, Jorge y Otros. Introducción al Derecho Mexicano, Tomo II, UNAM, México 1981, p. 934-935.

que se tengan sobre el interés público y del grado de confianza sobre la forma y naturaleza del gobierno...(9)

El autor aludido, otorga a la materia económica un papel secundario, al afirmar que la intervención estatal dependerá de las consideraciones sociales y políticas del interés público y la confianza que se deposite en el gobierno.

A diferencia de lo señalado por los anteriores autores, existe la opinión del profesor Emilio Osvaldo Bonino, quien señala los siguientes:

...Cuando más se desarrolla la acción del Estado, cuando más intervencionista es el Estado en la vida de relación de los individuos parece deducirse que el individuo tiene menos libertad y que puede desarrollar menos personalidad. Sin embargo a pesar de este razonamiento, podemos decir, que si el Estado interviene cada vez más en la actividad de los hombres, en realidad esa mayor intervención determina en cierto sentido un mayor desarrollo de la acción individual, porque los medios poderosos que pone el Estado para el fomento y desarrollo de las relaciones sociales, favorece extraordinariamente la acción del individuo...(10)

-
- (9) ASTUDILLO Ursúa Pedro. Lecciones de Historia del Pensamiento Económico, Ed. UNAM, México 1987, p. 147.
- (10) OSVALDO Bonino Emilio. El Estado, Ed. Claudio García, Cfa., Distribuidores, Montevideo 1946, p. 193.

Este autor simple y sencillamente ve la intervención del Estado como un factor benéfico favorable para el desarrollo del individuo en sus relaciones sociales, y enfocado al aspecto económico de cierta forma, pues habla del desarrollo de las actividades de los particulares.

Como se deduce de lo anterior no existe una clara unificación de criterios respecto a la intervención del Estado en las relaciones sociales, pero no obstante de ello podemos concluir que la intervención del Estado corresponde a una etapa en la vida de las sociedades, como una consecuencia de su vida económica y se puede ver hasta cierto punto como una necesidad para una mejor distribución de la riqueza entre los gobernados, y en nuestra opinión lo perfecto sería que dicha intervención no fuera más allá de lo que permite la libertad individual, y se deja ahí la interrogante, para que con posterioridad en un estudio un poco más amplio se pueda determinar todos los alcances y efectos de éste intervencionismo Estatal, es decir las ventajas y desventajas que puede tener el mismo.

III.- CONCEPTO DE PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

En el orden jurídico, la legislación positiva le otorga al Estado una serie de atribuciones para que realice su actividad; conjunto de actos, materiales jurídicos, operaciones y tareas que realiza (11); y la realización de esta actividad la lleva a cabo a través de diversas funciones que le son encargadas a los poderes en que se encuentra organizado el Estado.

De esta forma el Poder Legislativo se le atribuye exclusivamente la función legislativa; al Poder Judicial, la función Judicial y al Poder Ejecutivo se le atribuye la función Administrativa.

Y es dentro de la Función Administrativa en donde se va a ubicar el concepto de Procuraduría Federal del Consumidor.

La Función Administrativa, es definida por el profesor Gabino Fraga de la siguiente manera:

...Es la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales...(12)

(11) FRAGA Gabino. Derecho Administrativo; 23a. ed. Ed. Porrúa, - S.A., México 1984, p. 3.

(12) Ibid., p. 63.

Esta intervención del Estado en el desarrollo de las actividades de los gobernados, mediante la ayuda y fomento de actividades, vigilancia, la actividad privada o sustitución a dicha actividad, a través de su función administrativa es lo que se llama la Administración Pública, mejor definida por el profesor Roberto Ríos Elizondo como:

...Aquella actividad coordinada, permanente y continua que realiza el Poder Ejecutivo, tendiente al logro oportuno y cabal de los fines del Estado, mediante la prestación directa de servicios materiales y culturales, para lo cual dicho poder establece la organización y los métodos más adecuados, todo ello con arreglo a la Constitución y criterios eminentemente prácticos...(13)

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en vigor desde el 1º. de enero de 1977, establece las bases de la organización de la Administración Pública Federal, Centralizada y Parastatal, determinando en su artículo 1º, que la Administración Pública Centralizada la conforman la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República.

(13) RIES Elizondo Roberto. El Poder y el Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, S.A., México 1975. p. 363-364.

Y componen la Administración Pública Paraestatal, los Organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las Instituciones Nacionales de Crédito, las Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, las Instituciones Nacionales de Seguros y de Fianzas y los Fideicomisos.

El artículo 2º. de la ley, para el control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal reconoce dos medios para la creación de los Organismos Descentralizados y estos son:

- a) Por ley expedida por el Congreso de la Unión.
- b) Por decreto del Ejecutivo Federal, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten siempre y cuando se sujeten a la ley.

Y es de los preceptos legales citados donde tiene su origen la Ley Federal de Protección al Consumidor, que fue creada por Decreto del Ejecutivo Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1975, en la cual se define a la Procuraduría Federal del Consumidor, en su artículo 57 que a continuación se transcribe:

...La Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social - con personalidad Jurídica y Patrimonio propio y con funciones de autoridad administrativa, encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley...

Es un organismo descentralizado por haber sido creado por decreto del Ejecutivo Federal y por contar con una personalidad jurídica y patrimonio propio, por así encontrarse dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que determina textualmente:

...Dentro de la administración pública paraestatal, son considerados como organismos descentralizados las Instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión, o en su caso por el Ejecutivo Federal con personalidad Jurídica y Patrimonio propios cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten...

Ahora bien, la forma y estructura legal adoptada por dicho organismo, es el servicio social y carácter de autoridad administrativa encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Federal de Protección al Consumidor.

IV.- CONCEPTO DE AUTONOMIA DE VOLUNTAD

El llamado principio de la Autonomía de la voluntad de materia contractual, implica para la tesis clásica, el acuerdo de las libres voluntades para celebrar contratos; y aunque es muy sencilla la expresión creemos que es uno de los principios más delicados y complicados que existe en la doctrina. Por esta razón para dar un concepto de lo que se entiende por Autonomía de la Voluntad, se citaran algunos autores que tratan el tema de forma no muy complicada, sin que ello implique que el tema es fácil de entender, - al efecto, para el profesor Rafael de Pina, la Autonomía de la voluntad es:

El principio jurídico de acuerdo con el cual se tiene la facultad de realizar o no determinados actos jurídicos y de realizar lo que en su caso, con la forma y en la extensión que las partes - consideren conveniente.(14)

De este concepto se desprende, la existencia de una facultad de la persona para que pueda realizar los actos jurídicos en la forma que lo considere conveniente, que bien podríamos llamar la libertad de la persona en el ámbito del Derecho, aunque el au-

(14) DE PINA Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario Jurídico, - 15va. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1988, p. 114.

tor no le llame libertad sino facultad.

En cambio para el doctor Ignacio Galindo Garfias, es definida al Autonomía de la Voluntad como:

...La expresión de la libertad en el campo del Derecho Privado, que es inherente a la persona humana para alcanzar sus propios fines; pero el negocio jurídico para realizar esa función que le es propia debe celebrarse de acuerdo con los elementos y requisitos que la Ley establece...(15)

Concepto del cual se desprende que se habla de una libertad inherente al ser humano, vista en el ámbito del Derecho Privado para que el hombre alcance sus fines en los términos que la Ley lo permita; asimismo este autor considera que sería más conveniente que se hablara de una autonomía privada porque el ordenamiento jurídico es quien le permite a la voluntad de los particulares, regular sus propios intereses de manera convencional, y como ya se señaló anteriormente de conformidad con lo establecido en la Ley.

Y es así como el profesor Ramón Sánchez Meda, cuando trata el tema de la Autonomía de la Voluntad, la define como una Auto

(15) GALINDO Garfias Ignacio. Derecho Civil; 5a. ed. Ed. Porrúa, S.A.; México 1982, p. 226.

nomía Privada, señalando que es:

Aquel poder complejo reconocido a la persona para el ejercicio de sus facultades, sea dentro del ámbito de libertad que le pertenece como sujeto de derechos, sea para crear reglas de conducta para sí y en relación con los demás, con la consiguiente responsabilidad en cuanto actuación en la vida social.(16)

El concepto comprende el poder atribuido a la voluntad del particular, para la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas y al poder de esa voluntad requerido al ejercicio de los derechos subjetivos.

Para el doctor en Derecho Luis Muñoz, la Autonomía privada es aquella que:

...Merece ser reconocida por el Derecho, para que mediante la autodeterminación y autorregulación de intereses, en la medida que las normas de cultura y el ordenamiento jurídico lo permita, los particulares puedan sin detrimento propio ni de la convivencia humana conseguir fines legítimos.(17)

(16) SANCHEZ Medal Ramón. De los Contratos Civiles, 7a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México 1984, p. 10.

(17) MUÑOZ Luis. Derecho Civil Mexicano; T. III, 1a. ed. Ed. Módelo, México 1971, p. 173-174.

De él se desprende que la autodeterminación o autoregulación de intereses de los particulares, tiene que ser reconocida por el Derecho para que puedan alcanzar sus fines legítimos.

Creemos oportuno señalar que este autor también habla que el particular tiene facultad de hacer, hasta donde la Ley lo permite.

Ahora bien el autor Pedro Rocamura Valls, conceptualiza la autonomía de la voluntad de la siguiente manera:

El concepto de la autonomía equivale en el ámbito individual al de soberanía y libre decisión en la propia esfera de actuación del hombre. La facultad humana que permite al individuo trasarse una norma a la que sujeta su independiente actividad (la *selbstegesetzgebung* de la terminología germánica) es reconocida en la técnica filosófico-jurídica bajo el concepto general de autonomía de la voluntad. (18)

Como es de verse este autor habla de la facultad del individuo para crear cualquier clase de relación jurídica, es decir de una libre decisión en su actuación privada, siendo esto una coincidencia.

(18) Cit. por ROJINA Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones; Volumen III; 14. ed. - Editorial Porrúa, S.A., México 1986, p. 202.

dencia con lo expuesto por los anteriores autores.

Es importante señalar que los tratadistas Planiol y Ripert, el principio de la autonomía de la voluntad, por la importancia que reviste en el derecho civil, específicamente en el campo de las relaciones obligatorias, se le han atribuido las siguientes consecuencias:

1º.- Los individuos son libres tanto para celebrar contratos como para no obligarse.

2º.- Son asimismo, libres para discutir en plano de igualdad las condiciones de los contratos, determinando su contenido, especialmente su objeto, con la única restricción del respeto al orden público.

Con tal carácter pueden convinar bajo formas nuevas los tipos de contratos ya previstos por la Ley y también inventar otros enteramente nuevos.

3º.- Pueden escoger libremente entre las legislaciones de los diversos estados, la que deseen hacer competente para regular la relación de Derecho Privado voluntariamente establecido por ellos y aún desechar la aplicación de toda Ley con carácter supletorio, y referirse a reglas tipo.

4º.- A la misma regla se refiere la libertad de la manifestación o declaración de voluntad. En principio ninguna forma ritual se impone por la manifestación de la voluntad interna de cada contratante ni como prueba del acuerdo adoptado. La voluntad tácita es tan eficaz como la expresa; las solemnidades son excepcionales.

5º.- En fin, los efectos de las obligaciones contractuales, son los queridos por las partes. En caso de litigio con respecto a su alcance la misión del Juez será interpretar, descubrir directamente o por inducción, la intervención de-

las partes, sin imponer su voluntad. El poder público a de cuidar que se respete la concepción como si se tratara de una Ley. (19)

Con los puntos anteriores se resume lo que implica el principio de la Autonomía de la Voluntad en la materia contractual, y a su vez refleja la importancia que tiene esta figura jurídica.

En mi concepto y sin dejar de tomar en consideración lo expuesto por los tratadistas sobre el tema de la autonomía de la voluntad, creemos que este principio esta referido a la libertad que tiene el hombre, reconocida dentro del ámbito jurídico, para obligarse o no obligarse, hablando de contratos, o para la creación de actos jurídicos en la forma y términos que más le convenzan, sin más limitaciones que las que expresamente se establezcan en la Ley.

Esta libertad en la voluntad del hombre actualmente se ha visto restringida, es decir ya no tiene toda la validez y respetabilidad que tenía cuando estuvo en pleno auge en el siglo XVIII, en el cual la doctrina liberal colocó la actividad y poder del estado por debajo del interés individual dejando al estado al margen

(19) PLANIOL Marcelo, RIPERT Jorge. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés; T. VI., Las Obligaciones, Primera Parte; Ed. Cultura, S.A., Habana 1946, p. 26.

para consentirle sólomente la guarda de los derechos individuales, asegurando de este modo una supuesta libertad para cada uno de sus miembros. Y decimos que esta autonomía de la voluntad nunca llegó a su máxima expresión, en razón de que ha sufrido diversas modificaciones tendientes a restringir el poder limitado de la voluntad de las partes, que era concebida como la Suprema Ley en los Contratos. Por ejemplo en nuestro Código Civil, las reformas se endere-zaron en favor de las clases desprotegidas e ignorantes, lo cual - ha llevado a lo que actualmente se llama la socialización del dere-cho; es decir que ya no es permitida la libertad del hombre como - era concebida en el liberalismo económico, porque ahora es el esta-do el que dicta las líneas para el desarrollo de la actividad del-hombre, en función al interés público o de una mejor distribución-de riqueza, es por ello que la Autonomía de la voluntad se ha debi-litado.

V.- CONCEPTO DE LIBERTAD CONTRACTUAL Y LIBERTAD PARA CONTRATAR

Para algunos autores, el principio de la autonomía de la voluntad, no se ha debilitado, sino que se cree que sigue siendo la base del Derecho Moderno, en materia de contratos. Pero en realidad, creemos que éste principio si se encuentra considerablemente debilitado.

La autonomía de la voluntad, ha sufrido en su evolución, - notables restricciones, ya sea por disposiciones de orden público, dictadas para la protección en la vida contractual de las clases - sociales que no pueden alternar en igualdad de condiciones, como - sería el ejemplo de la Ley Federal de Protección al Consumidor; o por normas prohibitivas, que limitan las facultades de los poderosos para evitar de éste modo una desproporcionada explotación de - las clases económicamente débiles, como por ejemplo la Ley Federal del Trabajo. Y es ésta la razón por la cual creemos pertinente - estudiar algunas de las restricciones, a manera de ejemplo, que se han venido dando a la autonomía de la voluntad, en la libertad contractual y la libertad para contratar.

En primer lugar diremos que el vocablo libertad, se encuentra definido en el Diccionario de la Lengua Española, de la siguien

te manera:

La facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos. (20)

Podemos entender éste principio como la facultad o poder de autodeterminarse, de obrar por sí solo, sin obedecer alguna fuerza o motivo determinante.

La libertad en el sentido jurídico, es definida en forma positiva, por el Doctor, García Maynez, de la siguiente manera:

La libertad jurídica es la facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio. (21)

De la definición anterior, se infiere que la libertad jurídica, no es poder ni facultad derivada de la naturaleza del hombre, sino derecho o autorización concedida, al titular de la facultad independiente de optar, entre el ejercicio y el no ejercicio de di

(20) REAL Academia Española: Ob. Cit. p. 829.

(21) GARCIA Maynez: Ob. Cit. p. 268.

cha facultad.

En materia de contratos el Profesor Ernesto Gutiérrez y -
González, define la Libertad contractual como:

...Aquella facultad que tiene toda persona de ejercitar o no ejercitar sus derechos -
subjetivos, emanados de las disposiciones -
legales relativas a los contratos.(22)

Y es precisamente en éste sentido que se va a estudiar el -
alcance de la libertad jurídica de los individuos en la materia -
contractual.

Es adecuado, distinguir la libertad contractual de la li--
bertad para contratar y al efecto el doctor Luis Muñoz las distin-
gue de la siguiente manera:

La libertad contractual consiste en la auto-
nomía de los particulares dentro de ciertos
límites, que representan excepciones en la
utilización del contrato, como medio idóneo
para la circulación de la riqueza.

La libertad de contratar. . . es tanto como

(22) GUTIERREZ y González Ernesto. Los Contratos de Adhesión no -
son contratos, son Guiones Administrativos. Tesis, p. 45.

libertad de estipular o no estipular pues el contrato, debe ser una estipulación es pontánea interpartes.(23)

Y para el autor Ramón Sánchez Medal, dichas libertades se diferencian de la siguiente manera:

La libertad de contratar se da para celebrar o no celebrar contratos y para escoger a la persona con que va a contratarse. Y la libertad contractual, se da en cuanto a la forma y el contenido del contrato.(24)

De estos conceptos se deduce que la libertad contractual es la que tienen las partes para fijar libremente el contenido del contrato, sin que se violen algunas de las normas imperativas que regulan las condiciones generales de la contratación y sin que alguna de las partes pueda imponer a la otra el contenido de la norma contractual.

Y la libertad para contratar es en cambio, la libertad que tienen las partes para contratar o no contratar.

(23) MUÑOZ Luis: Ob. Cit. p. 176-177.

(24) SANCHEZ Medal: Ob. Cit. p. 5.

Estas libertades, se han visto en la actualidad con mayores restricciones por los cambios sufridos en la sociedad en razón a la evolución económica, que ha originado como principio la intervención estatal en la vida pública, con el objeto de proteger las clases desposeídas que a través de la historia, han sido explotadas por los poderosos.

El mito aquel de la libertad de contratación, se derrumba estrepitosamente, ante el enérgico paso de las reformas socialistas, que se manifiestan notoriamente en la esfera del derecho.

La preocupación de los legisladores, ante la evidente desigualdad de las partes, que hace de la libertad contractual, un mito, se pone de manifiesto en las normas jurídicas, mediante las cuales los poderosos públicos intervienen, como por ejemplo en la fijación de los precios.

Mejor define esta situación el doctor en derecho Luis Muñoz cuando dice:

La verdad es que estamos en la época de la imposición contractual, en el sentido de que una de las partes puede someter a la otra amparándose en la libertad contractual que en muchos casos es mera apariencia, por lo que parece absurdo que estos fenómenos de la vida moderna,-

puedan tener tratamiento adecuado aplicado a las normas propias de un derecho contractual de otras épocas.(25)

Pero no se dejen de tomar en cuenta otras opiniones que señalan que la autonomía de la voluntad no ha desaparecido, sino que sigue siendo la base del derecho moderno en materia de contratos, reconociendo a pesar de ello su debilitamiento, tal es el caso del licenciado Manuel Borja Soriano, que dice:

Actualmente el principio de la autonomía no ha desaparecido, sino que sigue siendo la base del derecho moderno en materia de contrato, pero esa autonomía esta ya considerablemente debilitada, pues cada vez la ley impone mayor número de limitaciones a la libertad contractual bajo una doble influencia: La Dependencia Material, cada vez más estrecha del individuo con relación al medio en que vive, el sentimiento más claro de que ninguna sociedad puede quedar indiferente a los fines perseguidos por el mantenimiento de cierto grado de justicia, distribuida o conmutativa.(26)

En el Código Civil vigente para el Distrito Federal, encontramos limitaciones de carácter general que están inspiradas en el interés público, como la contenida en el artículo 6º que textual-

(25) MUÑOZ Luis: Ob. Cit. p. 175.

(26) BORJA Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones, 10a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México 1985, p. 122.

mente dice:

La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos del tercero.

Las limitaciones en cuanto al orden público las encontramos en los artículos 1795 fracción III y 1831, que textualmente indican:

El contrato puede ser invalidado porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito.

El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contrata, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

Y en cuanto a las limitaciones relativas a las buenas costumbres, las encontramos en los artículos 1795, fracción III, 1831 y 1910 del Código Civil mencionado, indicando éste último precepto lo siguiente:

El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

Las limitaciones de carácter particular las encontramos en cada contrato regulado en nuestro Código Civil, así por ejemplo en la compraventa, se encuentran en los artículos 2276, 2280, 2281 y 2282, el primero textualmente determina:

Los Magistrados, Jueces, Ministerio Público, Defensores Oficiales, Abogados, Procuradores y los Peritos no pueden comprar los bienes que son objeto de los juicios en que intervengan. Tampoco podrán ser cesionarios de los derechos que se tengan en los citados bienes.

En el contrato de mutuo las limitantes se encuentran en los artículos 2389, 2395, del Código Civil, y el primero reza:

Consistiendo el préstamo en dinero, pagará al deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la Ley monetaria vigente al tiempo de hacerse el pago, sin que esta prescripción sea renunciable. Si se pacta que el pago debe hacerse en moneda extranjera, la alternación que ésta experimente en valor será en daño o beneficio del mutuuario.

En el contrato de donación las limitaciones a la libertad contractual las encontramos en los artículos 2333 y 2347, este último determina:

Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante si este no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

En el contrato de arrendamiento estas limitaciones a la libertad contractual las vemos en los artículos 2433, 2448, 2451, - 2455 del Código Civil para el Distrito Federal, el segundo textualmente indica:

Las disposiciones de este capítulo son de orden público e interés social. Por tanto son irrenunciables y en consecuencia cualquier estipulación en contrario se tendrá por no puesta.

Las restricciones a la libertad de contratación se han hecho necesarias para evitar que uno de los contratantes pudiera imponer al otro su voluntad, viéndose obligado el otro o por la necesidad a adherirse sin discutir, el contenido del contrato.

CAPITULO

III

EL CONTRATO DE ADHESION

I.- CONCEPTO: CONTRATO DE ADHESION

De acuerdo con la doctrina clásica el contrato debe significar el acuerdo de dos o más voluntades sin que una de las partes pueda imponer a la otra su voluntad, de manera tal que la libre - estipulación represente la voluntad de las partes, apoyada en el principio de la autonomía de la voluntad, comprendida como la facultad que tiene el hombre para actuar en el ámbito jurídico, sin más limitaciones que las señaladas expresamente en la Ley; y la libertad contractual que la Ley reconoce para que los individuos - puedan escoger libremente la forma y términos en la que deseen con tratar u obligarse.

Es importante no olvidar la problemática, que hoy en nuestros días se presenta respecto a los principios citados y a la - cual nos hemos referido en los dos últimos puntos del capítulo que antecede, principalmente porque el contrato libre e igualitariamente concertado, es cada día menos exacto ya que la realidad es que - en nuestro País el incremento de la gran industria, la proliferación de empresas comerciales, el desarrollo de las sociedades, los fenómenos sociales y las leyes económicas, entre otros aspectos, - han provocado que se eleve la necesidad de bienes y productos, así como la satisfacción por adquisición de los mismos.

Por ello en la contratación, una de las partes es la que tiene la necesidad o el interés de contratar. La necesidad porque el bien o servicio resulta ser fundamental para el desarrollo de la vida diaria, como por ejemplo la energía eléctrica, el agua, el teléfono, el gas, etc., y el interés por que el hombre constituido en sociedad busca siempre una ganancia cada vez mayor, como sucede con cualquier sociedad mercantil.

Esta es una forma de contratación en la cual existe un desequilibrio en la voluntad, porque una de las partes (casi siempre la que contrata por necesidad) es la que tiene que aceptar las condiciones, formas o modalidades que le son ofrecidas por la otra parte (la que tiene el interés) sin que la primera tenga opción de modificar las condiciones de contratación.

A esta forma de contratación es la que los autores llaman Contrato de Adhesión o por Adhesión.

En el diccionario jurídico mexicano encontramos definida esta figura jurídica de la siguiente manera:

Contrato de Adhesión.- La palabra adhesión proviene del latín; Adhesion y adhaesus, derivado del verbo adherente esta pegado estrechamente... En los contratos de adhesión, se considera que de antemano están establecidas las cláusulas es

cenciales sin que la contraparte tenga oportunidad de discutir su contenido.(1)

Para el autor Gonzalo Fernández de León, los Contratos de Adhesión son:

...Los que de antemano contienen establecidas cláusulas principales, debiendo ser aceptadas por una de las partes sin poder discutir las, - excepto cuando se trata de algunas accidentales que no afecten la esencia misma de la - contratación... para evitar abusos, el estado interviene en las formulaciones de las cláusulas de estos contratos que él ha de aprobar.(2)

Hacemos notar que en estos conceptos se habla de cláusulas esenciales, o principales y accidentales y que la parte que las acepta no pueda discutir las.

Para el autor Francesco Messineo, el contrato de adhesión es:

...Aquel en el cual las cláusulas sean dispues

(1) DICCIONARIO Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, S.A., p. 702.

(2) FERNANDEZ De León. Diccionario Jurídico, 2a. ed. Ed. Abece, S.R.L., Buenos Aires, Argentina 1961, p. 496.

puestas por uno solo de los futuros contra-
tantes...De manera que el otro no puede mo-
dificarlas ni puede hacer otra cosa que -
aceptarlas o rechazarlas.(3)

En esta definición no se habla de cláusulas esenciales ni-
principales, sino simplemente de cláusulas que son redactadas por-
una de las partes, no pudiendo ser modificadas por la otra, y en -
ese mismo sentido lo define el catedrático Rafael de Pino cuando -
dice:

Llámesese contrato de adhesión o por adhesión
aquel cuyas cláusulas redactadas unilateral-
mente por una de las partes, no dejan a la-
otra más posibilidad que la de suscribirlas
íntegramente sin modificación alguna.(4)

Es un poco más amplio el concepto que nos dá el autor -
Manuel Bejerano Sánchez, cuando indica:

Se denominan contratos de adhesión: los que
se documentan en machotes impresos con bre-
ves espacios en blanco para individualizar-
la contratación con el nombre del particu-
lar aceptante y otros aspectos secundarios..
sólo una de las partes establece las condi-
ciones bajo las cuales se va a efectuar el-

-
- (3) MESSINEO Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, T. IV,
Jurídicas Euro-América, Buenos Aires 1971, p. 483.
- (4) DE PINA Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. (Obliga-
ciones Civiles. Contratos en General), Vol. III, 3a. ed. Ed. -
Porrúa, S.A. México 1973, p. 341.

acto que la otra se concreta únicamente a aceptar... (5)

El Autor en cita nos habla de los contratos como machotes- impresos con espacios en blanco para ser llenados por el Adherente, quien no puede hacer modificaciones sino simplemente aceptar.

En mi concepto y tomando en consideración las opiniones - antes señaladas, el contrato de adhesión es aquel en el cual las - cláusulas son redactadas por una de las partes para que la otra - las acepte o rechace, pero sin que pueda modificarlas.

Considero oportuno señalar que de las definiciones cita das se desprenden varias características como son que se habla de cláusulas esenciales, cláusulas principales, cláusulas las acciden tales, que una sola de las partes es la que redacta en un formula rio o machote las condiciones de la contratación, lo que a su vez implica que no exista la discusión de las partes sobre el contenido, y también se habla de una intervención estatal que actúa vigi lando las redacciones de las cláusulas para evitar una despropor-- ción o desequilibrio entre los intereses de las partes, y procura do dar protección a la parte que se adhiere.

(5) BEJERANO Sánchez Manuel. Obligaciones Civiles. 3ra. ed. Ed. Harla, S.A. de C.V. México 1984, p. 63.

Son estas características especiales del contrato de adhesión, las que han provocado que la opinión de los tratadistas se divida respecto a su naturaleza, porque unos dicen que se trata de un verdadero contrato como el reconocido por el Derecho Civil y otros lo niegan tal categoría y señalan que sólo se trata de un acto unilateral de voluntad y hay quienes afirman que no son contratos sino guiones administrativos.

II.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS CONTRATOS DE ADHESION

En este punto trataremos algunas de las principales opiniones que se han ocupado de la naturaleza jurídica del contrato de adhesión, siendo éste un problema que ha suscitado una infinidad de discusiones. Existe una opinión de diversos Autores que se inclinan por considerar que se trata de un verdadero contrato, ya que según ellos, se encuentran en él los elementos esenciales para su conformación, como son el consentimiento y el objeto; otros autores le niegan la existencia de esos elementos y consideran al contrato de adhesión como un acto unilateral de voluntad que requiere la adhesión de otra parte para que el acto jurídico se perfeccione. Y hay quien sostiene que no se trata de un contrato ni de un acto unilateral de voluntad, sino de guiones administrativos o un acto jurídico y de naturaleza distinta y especial, a la del contrato y a la del acto unilateral de voluntad.

AUTORES QUE DEFIENDEN LA IDEA DE QUE SE TRATA DE UN VERDADERO CONTRATO.

En primer lugar el Autor Borja Soriano resalta la opinión de Géngal e indica:

Este autor afirma que la verdadera naturaleza del contrato civil, implica sólomente el encuentro de dos voluntades exentas de vicios, sobre un objeto de interés jurídico, de cualquier manera que se le haya citado; naturaleza que ninguna persona podría negar a los contratos de adhesión.(6)

Como se ve para el autor Gény lo relevante es que se actúan dos voluntades, sin importar para ello que una se imponga a la otra.

También se acoge a la opinión del autor Georges Dereux - quien señala:

En realidad los contratos por adhesión son - contratos y para dar de ello una prueba directa consideramos sucesivamente la manera - como nacen y sus efectos jurídicos. ¿Cómo nacen? presuponen necesariamente una común voluntad de dos o varias personas. En efecto - ¿Puede uno concederles existencia antes del momento en que se ha producido la adhesión? - todo el mundo reconoce que para poner en vigor los actos que estudiamos la adhesión de un tercero es necesaria...consideremos ahora los efectos. Que el adherente este obligado en la medida en que ha aceptado estarlo; es enteramente natural, no es sino una aplicación normal de la teoría de los contratos... La doctrina que creemos justa es en un principio contractual. Pero a diferencia de los autores clásicos nos esforzamos por eliminar de esta materia toda ficción y no tener en -

(6) BORJA Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, S.A., México 1982, p. 134.

cuenta sino la voluntad real de las partes. Así somos conducidos a considerar en los contratos de adhesión: Las cláusulas esenciales que son generalmente verbales o manuscritas y las cláusulas accesorias que son generalmente impresas...(7)

De este criterio se desprende la notoria inclinación del autor hacia la corriente contractual; pero también se observa el olvido que tiene en señalar la importancia de la infracción del estado para autorizar y regular las cláusulas del contrato que él llama esenciales.

El Lic. De Pina Rafael cita al autor Jossierand, quien como casi la totalidad de los civilistas se ha adherido también a la tesis contractual, como veremos:

El contrato de adhesión es un verdadero contrato, escribiendo a este respecto que la ley no exige en ninguna parte que el acuerdo contractual vaya precedido de una libre-discusión de largos tratos; sobre todo, ningún texto exige que las dos partes tengan una intervención igual en la génesis del contrato, todo lo que se pide es que ambos interesados consientan que exista acuerdo entre ellos al objeto de hacer nacer las obligaciones, poco importa que el terreno para el acuerdo haya sido o no preparado

(7) Ibid., p. 134.

por uno de ellos, pues hemos de cuidarnos de no confundir los tratos previos con el contrato...(8)

Collin y Capitaint, nos expresan su sentir contractualista mediante las siguientes opiniones:

...Refiriéndose a los autores que niegan el carácter contractual al contrato de adhesión, fundándose en que el contrato no puede existir a donde no hay independencia respectiva de los contratantes y posibilidad para que cada uno de ellos de discutir los términos del vínculo jurídico proyectado, sostienen que si de hecho semejante observación es acaso fundada, de derecho, es inexacto. Entienden estos autores que los jurisconsultos persisten con razón en ver en los contratos de adhesión verdaderos contratos. El que se adhiere a las condiciones que se le proponen - escriben - en realidad es libre para no aceptarla, pueden rechazarla en bloque y por consiguiente cuando las acepta de sin duda su consentimiento, por lo que sería entrar en dificultades, invencible negar a tales operaciones el carácter contractual...(9)

Pero a su vez admite que esta singular figura presenta - nuevos elementos, que no son propios del contrato, es decir reconocen el papel de indudable importancia que el Estado tiene para intervenir por medio de la ley a efecto de establecer un equilibrio,

(8) DE PINA Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Vol. III, 3ra. ed. Ed. Porrúa, S.A., México 1973, p. 345.

(9) COLLIN Y CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil, T. III, Ed. Reus, Madrid 1951, pp. 595, 596, 597.

limitando la voluntad de las partes, cuando dicen:

...Es más bien a la Ley a la que le incumbe el cuidado de reglamentar los contratos de adhesión debe hacerlo de un modo más severo que en los demás contratos, a fin de impedir que la parte más fuerte imponga a la otra condiciones leoninas. Usando en este punto su facultad de dictar reglas imperativas, el legislador debe prohibir el empleo de cláusulas que jusque peligrosas y a la inversa prescribir ciertas disposiciones que esté prohibido derogar. En una palabra intervendrá para restablecer el equilibrio pero de un modo general y por medio de la limitación de la voluntad de las partes.(10)

El autor BORJA SORIANO.- Clasifica el contrato de adhesión con un criterio formal, es decir basándose en un criterio legal establecido por nuestra legislación positiva, y al efecto indica:

De los contratos de adhesión el de seguros y el de transporte han sido reglamentados por el Código Civil 1884 y por el Código de Comercio considerándolos como contratos. El Código Civil de 1928 en su capítulo de la declaración unilateral de voluntad, se refiere a los distintos actos que considera con el carácter de unilaterales y entre ellos no comprende el contrato de adhesión, por lo que debemos seguirlo considerando como un verdadero contrato. La Ley del 26 de agosto-

(10) COLLIN Y CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil, T. III, Ed. Reus., Madrid 1951, pp. 595, 596, 597.

de 1935, que derogó el Código de Comercio en materia de seguros, también considera a éstos como contratos.(11)

AUTORES QUE DEFIENDEN LA IDEA DE QUE NO SE TRATA DE UN CONTRATO SI NO DE UN ACTO UNILATERAL DE VOLUNTAD.

Estos autores consideran que el contrato de adhesión no es propiamente un contrato sino un acto jurídico unilateral de voluntad como fuente de obligaciones, porque el acuerdo de voluntades - que es la base del contrato, no existe, pero también se diferencia de los demás actos que tienen como fuente especial de obligaciones la declaración de la voluntad unilateral que sólo produce efectos en los casos que la ley así lo admite.

Los expositores de esta corriente son entre otros los siguientes:

El autor Borja Soriano indica que el tratadista Ramón Salieles es quien expone:

Hay pretendidos contratos que no tienen de contratos sino el nombre... a los que se podría llamar ,, los contratos de adhesión, en los cuáles hay predominio exclusivo de-

(11) BORJA Soriano: Ob. Cit. p. 135.

una sola voluntad, obrando como voluntad unilateral que dicta su Ley, no ya a un individuo sino a una colectividad indeterminada y que se obliga de antemano unilateralmente, - salvo adhesión de los que quisieren aceptar la Ley del contrato y aprovecharse de esta - obligación ya creada sobre sí mismo.(12)

Para el autor la obligación tiene como fuente la declaración de voluntad de aquel que presta el servicio, esta declaración tiene la virtud de engendrar no sólo obligaciones a su cargo sino también derechos que se traducen en obligaciones que contrae el que acepta el servicio, por lo que para Saleilles la fuente de obligación es únicamente la declaración de voluntad del oferente.

El maestro Gutiérrez y González, señala que para el autor León Doquit, la naturaleza jurídica del contrato de adhesión, tiene como fuente como obligación la manifestación unilateral de voluntad, pero no es parte del que presta el servicio sino de quien lo acepta y de él se dice:

...Se refiere al 'distribuidor automático' que son esas cajas generalmente metálicas y mecánicas establecidas en diversos sitios de la ciudad, por empresas vendedoras y en donde a cambio de insertar una moneda en la caja y en el lugar indicado, sale un ejemplar del producto que se expande...el indus

(12) BORJA Soriano Manuel. Teoría General de las Obligaciones, Ed. Porrúa, S.A. México 1958, Vol. I, 2a. ed. p. 153.

trial al establecer este aparato crea con ello un estado hecho tal, que todo individuo al colocar en el aparato la moneda que se indica, - se hace acreedor al objeto anunciado o a la - restitución de su moneda, y en tales casos, se pretende que haya un contrato de los llamados de adhesión, porque quien inserta la moneda, - se adhiere a un cierto estado de hecho y precisamente esta adhesión es la que forma el contrato. Pero en verdad...es un error querer referir esa adhesión a la idea del contrato clásico. No hay en este caso, dos voluntades una en presencia de la otra que entren en contacto y se pongan de acuerdo; hay una voluntad que - en efecto, ha establecido un estado de hecho de orden general y permanente y otra voluntad que quiere aprovecharse de ese estado de hecho. En estos casos puede decirse que no hay contrato - sino, se presenta un acto unilateral por parte del oferente.(13)

El autor Rogina Villegas, comenta que el tratadista Julián Bonnacase señala que se trata de un contrato de naturaleza mixta, - cuando dice:

...Los contratos de adhesión tienen una naturaleza mixta, por cuanto que en su interpretación deben considerarse como actos unilaterales; de manera que las reglas impresas de los contratos de adhesión deben entenderse siguiendo las reglas de interpretación de la Ley y - aplicando el principio de que en caso de duda el problema debe resolverse en favor de la - parte que se ha adherido a esas reglamentaciones porque aquel que las estipula es responsa

(13) GUTIERREZ Y GONZALES Ernesto. Derecho de las Obligaciones, - Ed. Cajica, S.A., 5a. ed. Puebla - México, 1984, pp. 388-389.

ble de las dudas, ambigüedades y confusiones que pueden existir en las mismas cláusulas - que ha redactado y no sería justo que se - aprovechara de las propias dudas que él ha - originado probablemente de mala fé.(14)

Porque sólo la interpretación del contrato de adhesión hay una manifestación unilateral de voluntad en el que presta el servicio para resolver dichos problemas de interpretación en favor de - aquel que lo recibe y no en favor de quien lo presta.

Hacemos a su vez notar que para el autor los llamados - contratos de adhesión no son en realidad contratos, pero tampoco - hay una inclinación total a la tésis unilateral.

El autor Fernández de Velasco Recadero, señala que el contrato de adhesión puede ser caracterizado:

Porque una de las partes dicta las cláusulas y la otra no tiene que adherirse a ellas, a menos de renunciar al contrato...no estamos en el caso de un verdadero contrato individual, ya que no se produce ni una situación de igualdad, ni caben discusiones sobre el - contenido de las cláusulas...se trata siempre de procedimientos estatutarios, es decir,

(14) ROGINA Villegas R. Teoría General de las Obligaciones o Derechos de Crédito, Ed. El Nacional, México 1943, pp. 426-427.

de actos que no son contratos, aunque descansa, sobre fenómenos de consentimiento.(15)

Como es de verse para el autor es muy claro que las circunstancias que hacen que se integre en forma diversa en consentimiento, no significa que se celebre un contrato, sino lo importante es que una de las partes es la que dicta las condiciones del contrato y la otra las acepte o renuncia a ellas, por encontrarse regidos por procedimientos estatutarios.

Independientemente de estas teorías, existe otra que nos dice que los contratos de adhesión no son verdaderos contratos, pero tampoco los denomina como un acto unilateral de voluntad y quien expone esta teoría es el catedrático Ernesto González y Gutiérrez al expresar:

...Considero equivocadas las dos tesis expuestas pues la figura a estudio ni es contrato, ni tampoco acto unilateral; es simple y sencillamente un acto jurídico con naturaleza especial y propia, que por inercia se ha querido incluir en los moldes de los actos ya conocidos.(16)

(15) FERNANDEZ de Velasco Recadero. Los Contratos Administrativos. Ed. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid 1927, pp. 42-43.

(16) GONZALEZ y Gutiérrez E.: Ob. Cit. p. 390.

Asimismo señala que asimilar la figura del contrato de adhesión con la del contrato tradicional, por el hecho de que aparezcan en él dos voluntades respecto de un objeto, sería deformar la nueva figura.

Ante la separación que el autor hace del contrato de adhesión y el contrato tradicional propone que la denominación correcta sería la de Guiones Administrativos, porque éstos últimos presentan características peculiares que rebasan los moldes del tradicional contrato civil, y además porque en la naturaleza jurídica del contrato de adhesión, no sólo se encuentra el consentimiento y el objeto como elementos esenciales, sino que se encuentra un elemento más que es la voluntad del estado, como un elemento esencial y definitivo porque autoriza a los particulares a proporcionar un servicio público, y al efecto expone:

En un Guión Administrativo tal como hoy se presenta, no puede faltar ninguno de estos tres - elementos personales; se requiere la aprobación del estado al empresario o la intervención del estado no se agota con el hecho de dar esa autorización, sino que una vez completa la relación entre empresa y usuario, permanece la Autoridad vigilando, cuidando que se observen los términos del guión, evitando que causen daños al interés social e interviniendo para exigir su cumplimiento, de muto propio, sin necesidad de solicitud de parte interesada; la voluntad del Estado - es Alfa y Omega en estos actos. (17)

(17) Ibid. pp. 393-394.

Es por ello que el autor concluye diciendo que al contrato de adhesión no se le puede dar la naturaleza de contrato, sino la de un Guión Administrativo.

Otro autor que se inclina en señalar que el contrato de adhesión tiene una naturaleza jurídica distinta de lo que la doctrina denomina como contrato y como declaración unilateral de voluntad, es el Lic. Manuel Bejerano Sánchez, al expresar:

...Es razonable rechazar la opinión de los clásicos, que descubren en él un verdadero contrato o la que lo asemeja a la manifestación unilateral, pues la imposibilidad de regular su clausulado con libertad y autonomía y la necesidad de acatar disposiciones imperativas que lo instituyen, muestran cuán lejano se encuentra del contrato tradicional... (18)

No desconoce que si en un principio fue un contrato, éste ya no lo es porque existe la intervención del estado a través de Leyes o de orden público, y esta nueva figura jurídica de naturaleza especial, simplemente le da la categoría de Institución, por lo siguiente:

(18) BEJARANO Sánchez Manuel: Ob. Cit. p. 64.

El contrato de adhesión ha llegado ha ser en nuestra época un acto Institución del Derecho, sigue siendo acto jurídico por tratarse de una manifestación exterior de voluntad tendiente a producir consecuencia de derecho; pero es más Institución por que las genera en la manera y términos establecidos ineludiblemente por la Ley y otras normas obligatorias emitidas por la Autoridad Pública.(19)

Encaminado hacia la misma corriente de que el contrato de adhesión es un acto de naturaleza jurídica especial, se levanta la opinión del Lic. Rafael de Pina cuando nos señala:

A nuestro entender la figura jurídica denominada contrato de adhesión o por adhesión (esta última para nosotros la denominación más exacta) no puede ser considerada como un contrato. Lo impide la circunstancia de que por muchos equilibrios que se hagan sobre las viejas concepciones jurídicas tradicionales, no es posible desconocer la voluntad de una de las partes en relación con este supuesto contrato, cuando menos que la necesidad de aceptar unas cláusulas en cuya formación no existe la más remota posibilidad de que intervenga por lo que la figura de este llamado contrato resulta bastante irregular.(20)

Lo especial de esta figura lo encuentra el autor en la voluntad de las partes, al señalar que no existe la libre expresión-

(19) Ibidem., p. 65.

(20) DE PINA Rafael: Ob. Cit. pp. 347-348.

de la misma al momento de la contratación, dada la necesidad de -
representar el acto de contratar.

Con estas importantes opiniones que dan los tratadistas, -
considero que el contrato de adhesión es una figura jurídica de -
naturaleza mixta porque por un lado representa lo que es una decla
ración unilateral de voluntad y por la otra lo que es un contrato.

En primer lugar considero que es una declaración unila-
teral de voluntad porque en un principio encuadra en la definición
que nos dá de esta figura y que en forma clara expone el catedrático
co Gutiérrez y González cuando dice:

Se entiende por ella la exteriorización de la vo-
luntad que crea en su autor la necesidad jurídica
de conservarse en aptitud de cumplir por sí o por
otro voluntariamente una prestación de carácter -
patrimonial, pecuniario o moral, en favor de un -
sujeto que eventualmente puede llegar a existir o
si existe aceptar.(21)

En mi opinión la citada exteriorización de la vo--
luntad, en el contrato de adhesión, consiste en la elaboración que
una persona física o moral realiza de un contrato en una hoja de -

(21) GUTIERREZ Y GONZALEZ: Ob. Cit. p. 397.

papel, regido por los preceptos legales relativos y aplicables a la materia contractual, y con ello crea la necesidad de conservarse en aptitud de cumplir por sí mismo o a través de un representante, con lo contenido en dicho papel, es decir con una prestación de carácter patrimonial, pecuniario o moral, en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o si existe sujetarse a las condiciones ofrecidas.

Hasta aquí la figura jurídica en estudio es un acto unilateral de voluntad; pero esta naturaleza jurídica no satisface por completo el concepto de contrato de adhesión, porque al llamársele contrato, es necesario el concurso de voluntades, y si tomamos en cuenta qué contrato es el acuerdo de dos o más voluntades, para crear o producir y transferir, derechos y obligaciones, nos damos cuenta que al no existir ese acuerdo de voluntades, sino un oferente y un aceptante sin poder este último discutir lo ofrecido, es evidente que no es un contrato; sin embargo desde mi punto de vista sí lo podemos llamar contrato porque estas voluntades existen, con una variación ya que no se conexas al momento de la elaboración del contrato.

Me atrevo a decir esto porque no hay que olvidar que la mayoría de los autores en el estudio que hacen de contrato de adhe--

sión, señalan como elemento principal de esta figura la intervención estatal, y para nosotros este es un elemento que le da la naturaleza de contrato por lo siguiente:

De acuerdo con el profesor Ernesto Gutiérrez y González, la intervención del estado es un elemento esencial en el contrato de adhesión, llamado por él como guión administrativo, porque:

La voluntad del estado interviene como un elemento esencial y definitivo, pues autoriza conforme a la Ley, a los particulares para que proporcionen el servicio público que entraña todo guión administrativo.(22)

El autor Rafael De Pina dice que la intervención estatal en el contrato de adhesión es necesaria porque:

...La inhibición oficial a este respecto produciría en la generalidad de los casos el desconocimiento por las empresas del interés legítimo de los particulares a recibir un servicio eficiente 'a su precio' justo y conveniente.(23)

Es decir, sin la intervención estatal se dañarían los intereses del particular consumidor, ya que el empresario productor de

(22) GUTIERREZ y González: Ob. Cit. p. 393.

(23) DE PINA Rafael: Ob. Cit. p. 342.

bienes abusarfa de quien tiene la necesidad de consumir esos bienes.

De igual forma ve la intervención estatal en el contrato de adhesión, el doctor en derecho Ernesto del Buen Lozano, cuando opina:

...Pero al mismo tiempo y esto es quizá lo más importante de esta figura, constituye el reflejo directo de una tutela estatal sobre las actividades de los particulares, producto seguramente de un afán proteccionista que tiende a impedir que en la prestación de satisfactores indispensables, para la vida moderna, el libre juego de las voluntades incluya las ventajas - en favor del más poderoso y en perjuicio del más débil.(24)

Como es de verse la intervención estatal en los contratos de adhesión es de gran importancia puesto que es esencial que exista a efecto de tutelar los derechos de aquel que se adhiere a la propuesta de contratar.

Es por ello que al ejercer el estado a través de Leyes de orden público, una vigilancia sobre las declaraciones unilaterales

(24) DE BUEN Lozano Néstor. La Decadencia del Contrato, 2a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1986, p. 286.

de voluntad, me atrevo a señalar que el contrato de adhesión sí es un contrato porque aunque una de las voluntades es la que se adhiere, esta lo hace bajo la salvedad de que no será lesivo a sus intereses el aceptar lo propuesto en el contrato, porque el estado ya se encargó de vigilar que no exista esta desproporción de intereses. Además de que la voluntad también se da al momento en que el contrato es presentado y el consumidor se adhiere o lo rechaza.

En mi opinión al existir la propuesta y la aceptación, existen las voluntades, por lo tanto le damos la categoría de contrato, sin olvidar, que la tutela estatal al ser cada vez más grande tiende a invadir esferas del particular que como tal se contemplan en el Derecho Privado y por ende el hombre debe ejercerlas al reconocérsele su autonomía, pero de esto nos ocuparemos en los capítulos siguientes.

CARACTERISTICAS DE LOS CONTRATOS DE ADHESION.

En resumen es válido decir que las características propias del contrato de adhesión, se manifiestan primordialmente en la ausencia absoluta de discusiones preliminares, que hacen suponer que no existe el consentimiento del sujeto que se adhiere a las condiciones preestablecidas, situación que no va de acuerdo con la doc-

trina que señala que en todo convenio debe existir una libre discusión de su contenido, este consentimiento es en realidad muy discutible, porque se integra en forma diversa a lo establecido en la Ley pero como ya he dicho sí existe por la intervención estatal y porque el particular aún dentro de la necesidad que tiene de un bien o servicio, tiene opción de aceptar o no lo ofrecido por una de las partes.

En la práctica vemos, casi siempre, que el oferente propone un servicio que se encuentra sujeto a una reglamentación, y el que acepte el servicio no puede discutir ni el modo ni las condiciones en que el servicio va a ser prestado, la oferta se presenta en formularios o machotes y se sostiene durante un período más o menos largo, es de carácter irrevocable pues quien acepta puede exigir el cumplimiento de quien la ha formulado, pero a su vez no puede retirar ni modificar a su arbitrio la oferta. En el formulario o machote se señalan los derechos y obligaciones de los contratantes que regirán las relaciones futuras, aunque esto lo vemos en los casos en que se contrata la prestación de un servicio público o de interés social no hay que olvidar que ello no implica que no sea aplicable al sector de actividades privadas y que de hecho se reducen cada día más.

Independientemente de esta característica primordial que -
he señalado, me adhiero a las características de los contratos de-
adhesión que nos dan los autores Planiol y Ripert y que son:

1^a.- En todos los contratos de adhesión la oferta tiene un carácter general y permanente, yendo dirigida a persona indeterminada y siendo mantenida por tiempo ilimitado o por cierto tiempo.

2^a.- La oferta emana de un contratante que tiene a su favor un monopolio de hecho o de derecho, o al menos gran poder económico, bien sea por sus propias fuerzas o por unión con otras empresas - análogas.

3^a.- El objeto del contrato es la prestación de - un servicio privado con utilidad pública, pretendido por todo el mundo y que sólo una persona determinada puede proporcionar.

4^a.- La oferta aparece bajo la forma de un contrato tipo cuyas condiciones generales cuidadosamente estudiadas, forman un conjunto que se presente en bloque a los adherentes particulares, generalmente esos contratos tipos están impresos y comprenden numerosas cláusulas difíciles de comprender y aún de leer para los legos.

5^a.- El contrato comprende una serie de cláusulas establecidas, todas ellas en exclusivo interés - del oferente; una sanciona con severidad extrema el incumplimiento eventual del adherente, otras suprimen o limitan la responsabilidad contractual del oferente.(25)

(25) PLANIOL y Ripert: Ob. Cit. pp. 161-162.

C A P I T U L O

IV

LA INTERVENCION DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR EN LOS CONTRATOS DE ADHESION
EN TERMINOS DEL ARTICULO 63 DE LA LEY FEDE-
RAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

El Estado quien tiene la directriz principal del desarrollo económico en nuestro País. Justifica su intervención en lo dispuesto por los artículos 25 párrafo primero y segundo y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero en la parte conducente indica:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que mediante el fomento del crecimiento económico, y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Al desarrollo económico Nacional concurrirá con responsabilidad social el sector público, es sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuya al desarrollo de la Nación.

Por su parte el artículo 28 párrafo segundo y tercero, establecen en lo conducente lo siguiente:

En consecuencia la Ley castigará severamente, y las Autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas mercancías de artículos de consumo necesario y que tengan por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí, y obligar a los consu-

midores a pagar precios exagerados y, en general todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicios del público en general o de alguna clase social.

Las Leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La Ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.
(1)

Atento a lo dispuesto en los artículos transcritos, y para evitar un desequilibrio en los intereses económicos de los ciudadanos, por la cada vez mayor actividad económica de nuestro País, se hizo necesario que el Estado interviniera en la vida de consumo para evitar el desenfreno, surgiendo así la Ley Federal de Protección al Consumidor, la cual entró en vigor el día 5 de febrero de 1976.

Esta Ley tiene como objetivos principales los siguientes:

- Regular adecuadamente las relaciones entre consumidores y proveedores de bienes y servicios.

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada; Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985, pp.-79-80.

- Impedir prácticas abusivas por una parte y por la otra.
- Sistematizar en un ordenamiento estructural los principios y normas generales aplicables a cualquier transacción relativa al consumo de bienes y servicios.
- Fortalecer la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones de consumo.

Conjuntamente con el surgimiento de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se crea la Procuraduría Federal del Consumidor como un órgano protector y tutelar de los derechos del consumidor, definida por el artículo 57 de la Ley Federal de Protección al Consumidor de la siguiente manera:

...Un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, y con funciones de Autoridad Administrativas, encargada de promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora, mediante el ejercicio de atribuciones que le confiere la Ley.

Ante el fenómeno económico que se presenta cuando se trata de contratos que se celebran en ocasión de la producción y el consumo de bienes y servicios, diremos que resulta evidente que la autonomía de la voluntad y la libertad en la contratación, han perdi

do gran parte de su fuerza de obligar, porque las cláusulas de la contratación se redactan en función a un sistema económico de consumo, de manera que el consumidor celebra el contrato bajo la influencia de la publicidad y las necesidades que ella crea.

Esta es la razón por la cual el Estado a través de una Ley como la Ley Federal de Protección al Consumidor y un organismo descentralizado como la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, interviene en los contratos elaborados por los empresarios, - comerciantes, prestadores de servicios, empresas participación estatal, organismos descentralizados, etc., dirigidos hacia los consumidores, estos contratos la Ley citada denomina contrato de adhesión. En razón a lo anterior el profesor Benjamín Flores Barroeta, atinadamente expone:

Ha constituido una universal tendencia de los juristas y las legislaciones la de establecer principios y normas protectoras de la clase consumidora, como tal, a la vez que de los individuos consumidores, también ha sido un objetivo principal el de pugnar por la supresión de las disposiciones o cláusulas generales introducidas en forma unilateral por los proveedores en los contratos - de formulario que emplean, por ser ellas muchas veces no sólo vejatorias e inequitativas por cuanto a su pretensión derogatoria del ordenamiento, - aún en lo que en éste se advierte de supletorio, - y tanto más de rechazarse dichas cláusulas él se considera que su pretensión derogatoria lo es no sólo en particulares contratos con consumidores - individuales, sino respecto a la clase consumido-

ra misma, que en nuestra época viene a ser, como mencionabamos antes, la población toda; de donde se concluye en trance de que la unilateral ambición de un grupo pueda conducir a la inobservancia del derecho en perjuicio de la colectividad.
(2)

El contrato de adhesión ha dado origen a innumerables discusiones respecto a su naturaleza jurídica, incluso al nombre que se le debe dar. Pero no podemos dejar de reconocer que el Estado interviene en la confección de los formularios o machotes que se llenan por ambos contratantes; esta intervención se dá con el propósito de vigilar y proteger tanto los intereses del proponente como los del adherente, procurando localizar un punto de equilibrio que tenga el fin de beneficiar el interés común de la sociedad y del Estado.

Es así como el Estado a través de la Ley Federal de Protección al Consumidor ha pretendido encontrar ese punto de equilibrio del interés común, con base en los intereses de las partes que con tratan y como resultado de las necesidades de producción y consumo que se dan en el ámbito económico de nuestro País.

(2) FLORES Barroeta Benjamín.- Coloquio Internacional de Protección Jurídica del Débil en el Consumo. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, pp. 255-256.

La Ley Federal de Protección al Consumidor, define para - sus propios efectos a los contratos de adhesión, en el artículo 63 segundo párrafo, de la siguiente manera:

Para los efectos de esta Ley se entienden por contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la - contraparte no tuvo oportunidad de discutirla, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan la prestación del servicio o la operación, aún cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato.

En el mismo se confiere a la Procuraduría Federal del - Consumidor la facultad de vigilar que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas (artículo 63 primer párrafo).

Los términos de los contratos de adhesión que no requieran aprobación por parte de alguna Dependencia del Ejecutivo Federal, serán aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor, la que actuará en representación del interés colectivo de los consumidores (artículo 63 tercer párrafo).

De lo anterior se desprende la facultad de la Procuraduría

Federal del Consumidor para vigilar la redacción del contenido de los contratos de adhesión que son utilizados por los proveedores - en sus transacciones mercantiles o comerciales y facultad para emitir una aprobación cuando considere que no contiene cláusulas inequitativas o desproporcionadas a través de lo que señala el párrafo cuarto del artículo 63 de la Ley citada que dispone:

Los términos de dichos contratos deben ser dictaminados por la Procuraduría Federal del Consumidor - dentro del mes siguiente al día en que reciba la solicitud respectiva. De no emitirse el dictámen en dicho lapso se considerará no aprobado el contrato de adhesión.

I.- LA INTERVENCION DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR EN LA REDACCION DE LAS CLAU
SULAS DE LOS CONTRATOS DE ADHESION.

De los datos e informes obtenidos en la Dirección General -
de Contratos de Adhesión que se encuentra en esta Institución, se
concluye que se manejan los siguientes contratos:

Contratos de Adhesión de prestación de servicios.

Contrato de Adhesión de bienes muebles.

Contratos de Adhesión de bienes inmuebles.

I.1.- CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS:

El contrato de prestación de servicios, regulado por la -
Ley Federal de Protección al Consumidor en el capítulo quinto, que
se refiere a los servicios, es definido por el profesor Ramón Sán-
chez Medal, como Contrato de Prestación de Servicios Profesionales
y lo conceptualiza así:

Es el contrato por el que una persona llamado -
profesionista o profesor se obliga a prestar de
terminados servicios que requieren una prepara-
ción técnica y a veces un título profesional, a
otra persona llamada cliente que se obliga a pa

garle una determinada retribución llamada honorario. (38)

La Procuraduría Federal del Consumidor, vigila entre otros contratos los siguientes:

- a).-Adiestramiento de animales.
- b).-Anillos de graduación.
- c).-Asilos.
- d).-Agencias de viajes.
- e).-Agencias de colocación:
 - 1) Personal doméstico,
 - 2) De oficina,
 - 3) Profesionistas.
- f).-Administración de inmuebles.
- g).-Artísticos musicales.
- h).-Control de plagas.
- i).-Clínicas y hospitales.
- j).-Comisiones, representaciones y agencias.
- k).-Cocinas integrales.
- l).-Depósito de vehículos.
- ll).-Enseñanza.

(38) DE SANCHEZ Medal Ramón. De los Contratos Civiles, 7a. ed. Ed. Porrúa, S.A., México 1984, p. 278.

- m).- Funerarios.
- n).- Foto; estudio, filmación.
- ñ).- Gas doméstico.
- o).- Herrería.
- p).- Hotel (sólo hospedaje).
- k).- Impresión.
- r).- Impermeabilización.
- s).- Jurídicos y profesionales.
- t).- Licencia de uso de derechos de cómputo.
- u).- Localización y gestoría.
- v).- Organización de crédito.
- w).- Obra a precio alzado.
- x).- Publicidad.
- y).- Prenda (monte de piedad).
- z).- Sastrería.
- a).- Servicios administrativos, técnicos y consultivos.
- b).- Tintorería y lavandería.
- c).- Tiempo compartido.
- d).- Taxidermia.
- e).- Transporte de pasajeros y carga:
 - 1) Terrestre.
 - 2) Marítimo.
 - 3) Aéreo.
- f).- Uso y disfrute de instalaciones deportivas.

De prestación de servicios de reparación:

- a).- Aparatos eléctricos.
- b).- Cablevisión.
- c).- Relojería y Joyería.
- d).- Reparación de vehículos.
- e).- Renovación de llantas.
- f).- Correctivo y preventivo de maquinaria y equipo de oficina.

De prestación de servicios de mantenimiento:

- a).- Mantenimiento de inmuebles.
- b).- Recolección de basura.
- c).- Gas doméstico. (Asociación Nacional).

En los contratos de prestación de servicios de reparación, las cláusulas que la Procuraduría Federal del Consumidor considera lesivas a los intereses de los consumidores son las siguientes:

- 1).- Las cláusulas que autoriza al prestador del servicio - el empleo de sus partes o refacciones usadas o inapropiadas para el producto al que se le va a dar el servicio.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que expresamente indica:

Las personas dedicadas a la reparación de toda clase de los productos, deberán emplear en los servicios que presten partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras.

2).- Las cláusulas que impliquen renuncia del consumidor a la obligación que tiene el prestador del servicio de expedir factura o comprobante que cumpla con las disposiciones fiscales aplicables de los trabajos realizados, específicamente con detalle los materiales empleados, la mano de obra y la garantía.

Esto de conformidad al artículo 45 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que a la letra indica:

Los prestadores de servicios tendrán obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados en los que deberán especificarse, las partes, refacciones y materiales empleados, el precio de ellos y de la mano de obra, así como la garantía que en su caso se haya otorgado. Dichas facturas y comprobantes deberán cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

3).- Aquella cláusula en que se otorgue una garantía menor

de 30 días a partir de la fecha que fue devuelto el producto al solicitante del servicio.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que reza:

Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que fue devuelto el producto al solicitante de servicio presenta deficiencias relacionadas con la reparación de que fue objeto e imputable al prestador del servicio, éste tendrá obligación de repararlo de buena cuenta y sin costo adicional, en el plazo estrictamente necesario. Si se otorgó garantía por mayor lapso, se estará a este término para reclamar la deficiencia de la reparación.

4).- Aquella cláusula que implique renuncia del consumidor al pago de daños y perjuicios ocasionados por las deficiencias en el servicio o reparación del producto o al pago del importe derogado por el consumidor al realizar el alquiler de otro producto durante el lapso que dura la reparación.

Esta determinación se da de conformidad a lo dispuesto por los artículos 39 tercer párrafo y 40 segundo párrafo y 41 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que respectivamente indican:

El empleo de parte y refacciones distintas de las mencionadas...dará lugar a que se obligue a quien hizo la reparación a substituir, sin cargo adicional, las partes y refacciones de que se trate..

En este caso el prestador del servicio deberá cubrir al solicitante del mismo, una cantidad igual al importe que éste hubiera tenido que erogar por el alquiler del producto, durante el tiempo que dure la nueva reparación, más los daños y perjuicios ocasionados.

Quienes presten servicio de acondicionamiento, reparación, limpieza o cualquier otro similar, deberán indemnizar al consumidor, si por deficiencia del servicio el bien se pierde o sufre deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que esté destinado...

La vigilancia de estas últimas cláusulas por parte de la Procuraduría se efectúa tanto en la prestación de servicios de reparación, de mantenimiento y de la prestación de servicios en general, como por ejemplo, de los servicios de relojería, del mantenimiento de inmuebles y el de tintorerías y lavanderías.

En los contratos de prestación de servicios en general, se evitan las siguientes cláusulas:

1).- Las que de lugar a establecer dos precios distintos para el mismo servicio, uno por su ofrecimiento al público en general y otro por la actividad de uno o varios intermediarios que provoquen el aumento en el precio.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que indica:

En todo establecimiento de prestación de servicios deberá fijarse la tarifa de los principios a la vista del público con caracteres claramente legibles, la tarifa de los demás servicios, con excepción de aquellos que por sus características hayan regularse convencionalmente, deberá, en todo caso de estar disponible para el público.

2).- No se admitirá cláusula que establezca preferencia o discriminación alguna, respecto al que solicite el servicio, a excepción de causas plenamente justificadas o se funden en disposiciones expresas en otros ordenamientos.

Esto de conformidad a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que determina:

Los proveedores de servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer referencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, reserva al derecho de admisión y otras prácticas similares, salvo causas plenamente justificadas, en cada caso que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento o que se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos.

En relación al incumplimiento de los contratos de presta--

ción de servicios, la Procuraduría evita cláusulas como las siguientes:

1).- Las cláusulas que impliquen renuncia del consumidor a recuperar el pago hecho en exceso del precio legalmente autorizado o estipulado para el servicio o producto, así como los intereses moratorios a que hubiere lugar por la cantidad pagada en exceso. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 30 primer párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor:

Los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado, o en su caso del estipulado, son recuperables por el consumidor y causarán el máximo de los intereses a que se refiere el artículo 23. La acción para solicitar éstos pagos, prescriben en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el efectuado.

2).- Las cláusulas que nieguen el derecho al consumidor de pedir indemnización por daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien, a su reposición o en todo caso a pedir la devolución de la cantidad pagada por el servicio, lo anterior en los casos de contratos de joyería u orfebrería u otro similar, si la Ley de los metales empleados es inferior a la que en ellos se indique. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 33 en su fracción III de la Ley Federal de Protección al Consumidor que expresamente indica:

Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien, y cuando ello no sea posible, a su reposición; o, de no ser posible la una ni la otra, a la devolución de la cantidad pagada, en los siguientes casos:

Cuando la Ley de los metales de los artículos de joyería u orfebrería sea inferior a la que en ellos se indique.

El mismo derecho tendrá el consumidor y se integrará en los contratos de prestación de servicios, cuando el producto solicitado no reúna las especificaciones originalmente convenidas, por ejemplo en la prestación de servicios funerarios. Por así determinar el citado artículo 33 en su fracción V, que indica:

Cuando cualquier producto por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado;

3).- En los contratos de prestación de servicios como en la elaboración de anillos para graduación, cocinas integrales, foto estudio y filmación, obra a precio alzado, etc., la Procuraduría evita que el prestador de servicios no asegure el suministro oportuno de partes y refacciones, durante el lapso en que se fabrican o distribuyen. Por encontrarse así dispuesto en el artículo 37 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que dice:

Los fabricantes de productos deberán asegurar - el suministro oportuno de partes y refacciones, durante el lapso en que aquellos se fabriquen - armen o distribuyan y, posteriormente, durante un lapso razonable en función de la durabilidad de los productos. Igual obligación tendrán quienes importen productos para su venta al público respecto de los que distribuyan en el País...

4).- Aquella cláusula que implique renuncia del consumidor a que se le extienda comprobante del servicio recibido y que deberá reunir las disposiciones fiscales aplicables. Por así determinarlo el artículo 38 que reza:

El consumidor tiene derecho a exigir facturas o comprobantes los cuales deberán contener los datos específicos de la compraventa, del servicio recibido, o en general, de la operación realizada. Dichas facturas o comprobantes deberán cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

I.2.- CONTRATOS DE BIENES MUEBLES:

Son aquellos contratos que se celebran en ocasión a la compra-venta de bienes muebles, ya sea al contado o a plazos y al otorgamiento del uso o goce temporal de dichos bienes, es decir, al arrendamiento.

De acuerdo con las disposiciones de la Ley Federal de Pro-

tección al Consumidor, los actos jurídicos relacionados con los bienes muebles y servicios, quedarán sujetos a las prevenciones de la misma, cuando las partes tengan el carácter de proveedor y consumidor. (Artículo 3º, tercer párrafo).

Por lo tanto los contratos de bienes muebles que regule la Ley Federal de Protección al Consumidor, celebrados por las personas que contratan para su utilización la adquisición, uso o distrute de bienes o la prestación de servicios, a quienes la ley citada define como consumidores, por una parte y por la otra las personas físicas o morales, que pueden ser comerciantes (quienes hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada), los industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y órganos del Estado, a quienes la ley define como proveedores. (Artículo 3º, primer párrafo).

La Procuraduría Federal del Consumidor, a través de la Dirección General de Contratos de Adhesión, se encarga de la vigilancia de los contratos de compra-venta, relativos a:

- a).- Artículos de decoración de interiores y exteriores.
- b).- Autofinanciamiento.
- c).- Consignación de vehículos.

- d).- Gas industrial.
- e).- Librerías y papelerías.
- f).- Muebles y equipos, para el hogar y oficinas.
- g).- Materiales para construcción.
- h).- Maquinaria agrícola e industrial.
- i).- Productos alimenticios.
- j).- Ropa y accesorios.
- k).- Refacciones automotrices.
- l).- Vehículos.

Así como contratos de arrendamiento de bienes muebles, -
como:

- a).- Computadoras.
- b).- Fotocopiadoras.
- c).- Maquinaria y equipo de oficina.
- d).- Películas.
- e).- Vehículos.

El contrato de compra-venta, lo define el artículo 2248 -
del Código Civil, vigente para el Distrito Federal, de la siguiente
manera:

Habr  compra-venta cuando uno de los contratantes se obligar  a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero.

Las cl usulas que generalmente se evitan en la redacci n de estos contratos con relaci n a la publicidad y garant as de bienes o art culos, son los siguientes:

1).- Las cl usulas ambig as u oscuras que induzcan al consumidor al error o enga o, respecto al origen, componentes, beneficios, caracter sticas, propiedades no demostrables, fecha de elaboraci n, caducidad, garant as y aprobaciones oficiales del producto que se va a adquirir. Es decir que no sean redactadas de acuerdo a la publicidad ofrecida del bien o producto.

De conformidad a lo dispuesto en el art culo 5 , fracciones de la I a IX de la Ley Federal de Protecci n al Consumidor, que se ala:

Todo proveedor de bienes o servicios est  obligado a informar clara, veraz y suficientemente al consumidor, cualquiera que sea el medio que utilice. En consecuencia se proh be que en cualquier tipo de informaci n, comunicaci n o publicidad comercial se haga uso de textos, di logos, sonidos, im genes o descripciones que directa o indirectamente impliquen inexactitud, obscuridad, omisi n, ambigüedad, exageraci n o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir al consumidor a enga o, error o confusi n sobre:

I.- El origen del producto, bien sea geográfico, comercial o de cualquier otra índole o, en su caso del lugar de prestación del servicio y la tecnología empleada.

II.- Los componentes, o ingredientes que integran el producto o el porcentaje en que concurren en él.

III.- Los beneficios o implicaciones del uso del producto o servicio.

IV.- Las características del producto, tales como dimensiones, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad o atributos o en su caso, las características del servicio que se ofrezca.

V.- Propiedades del producto o servicio no demostrables.

VI.- La fecha de elaboración y caducidad cuando éstos datos deban indicarse.

VII.- Características o cualidades, basadas en comparaciones tendenciosas, falsas o exageradas, respecto de otros bienes o servicios iguales o similares, que se produzcan o presten en el país o el extranjero.

VIII.- Los términos de las garantías, si se ofreciesen.

IX.- Reconocimientos o aprobaciones oficiales o institucionales, sean nacionales o extranjeros - como adjudicación de trofeos, medallas, premios o diplomas.

Considero oportuno señalar que la publicidad se ha convertido en un negocio, altamente productivo, ya que demuestra la gran competencia que se da entre las empresas dedicadas a una misma rama de producción o comercialización, por ello considero que la pu-

blicidad representa un factor muy importante en la distribución de los bienes y servicios, maxime cuando las empresas apoyadas en la publicidad alteran las cualidades del producto que pretenden vender, causando un perjuicio con ello al consumidor, último adquirente del producto.

Es por eso que la Ley Federal de Protección al Consumidor desde la publicidad busca proteger al consumidor.

2).- Las cláusulas que hagan renuncia al consumidor al beneficio de optar por el cumplimiento forzoso, a aceptar otro bien, a resindir el contrato y en todo caso al pago de daños y perjuicios; en los casos en que el autor de una promoción u oferta, no cumpla con su ofrecimiento.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que determina:

Si el autor de la promoción u oferta no cumple su ofrecimiento, el consumidor podrá optar por el cumplimiento forzoso, por aceptar otro bien o servicio equivalente o por la rescisión del contrato y, en su caso, tendrá derecho al pago de daños y perjuicios, los cuales no serán inferiores a la diferencia económica entre el valor del bien o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio corriente. En su caso será aplicable la sanción a que se refiere la parte final del artículo 30.

3).- Las cláusulas que no den opción al comprador o consumidor a rescindir el contrato, dentro de los tres días siguientes a su celebración, al cambio o bonificación de la cosa, en los casos en que se incurra en error; esta opción la ley citada también la extiende el caso en que el error sea por parte del proveedor o vendedor.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 en su segundo y tercer párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, - que indica:

En caso de que el consumidor o el proveedor incurran en error tratándose de la compra-venta de un bien, uno y otro tendrán derecho, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la celebración del contrato, al cambio o la bonificación del valor de la cosa por la compra de otra.

En lo que se refiere al párrafo anterior y en - aquel otro en que por mutuo consentimiento se rescinde el contrato, queda prohibido al proveedor - de bienes comprados, reconocer, o bonificar al consumidor un precio inferior al originalmente pactado o pagado, siempre y cuando el bien no haya sufrido deterioro o haya reducido su valor por cualquier circunstancia, sea o no imputable al consumidor.

Tratándose de la compra-venta de bienes muebles a plazos - o a crédito como lo intitula el capítulo III de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se prohíben cláusulas que:

1).- Sean ambigüas u obscuras que no precisen el precio de contado del bien, el monto de los intereses a pagar, la tasa a la que se van a calcular, el total de estos intereses, el monto de otros cargos si los hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, y el derecho a liquidar anticipadamente con la consecuente reducción de intereses.

De acuerdo al artículo 20 primer párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que dice:

En toda operación en que se conceda crédito al consumidor, el proveedor está obligado a informar previamente a aquel sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto de los intereses y la tasa a que estos se calculan, el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien o servicio y el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de los intereses.

2).- Se prohíben cláusulas que pretendan obligar al consumidor al pago de intereses que se calculen sobre el precio a plazos y sobre el enganche que se hubiere pagado.

Por encontrarse así dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que indica:

En los contratos de compra-venta a plazos o de prestación de servicio con pago diferido, se calcularán los intereses sobre el pago de contado menos el enganche que se hubiere pagado.

3).- Las cláusulas relativas a las tasas de intereses y - cargos adicionales que se le pueden hacer al consumidor, y que no sean fijados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, - de acuerdo a las publicaciones que realice en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de mayor circulación.

Por así encontrarse dispuesto en el artículo 22 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que determina:

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial queda autorizada para fijar las tasas máximas de intereses y los cargos máximos adicionales que puedan hacerse al consumidor en cualquier acto o contrato relacionado con las operaciones sujetas a esta Ley y en las cuáles se le conceda crédito, tales como gastos de investigación, cobranzas quebrantos derivados de cuentas incobrables y de administración de crédito. Para tal fin la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial hará las investigaciones y formulará las consultas a los organismos que estime pertinente.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tomará las medidas necesarias conforme a las disposiciones legales aplicables para que los cargos adicionales y los intereses autorizados no repercuten en el precio de los bienes y servicios, en su caso.

El ejercicio de las facultades que concede este artículo se hará mediante disposiciones de carácter general que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación.

El precio al público del bien o servicio es independiente para los efectos de esta Ley, de los intereses y cargos a que se refiere este artículo.

4).- Las cláusulas que fijen el pago de un interés moratorio mayor al que se pudo haber fijado de conformidad a los lineamientos dados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y a falta de estos, que fijen un interés mayor al 25% de los intereses ordinarios estipulados.

De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 23 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que a la letra dice:

El interés moratorio no podrá exceder al fijado conforme al artículo anterior y, de haber omitido la fijación relativa, del 25% de los intereses ordinarios estipulados.

No podrá cobrarse intereses para intereses devengados y no pagados, ni capitalizar intereses.

5).- Las cláusulas que fijen un interés superior, aún cuando se encuentren estipulado en una tasa máxima de intereses y de -

no existir determinación de la tasa de intereses, no se podrá aceptar cláusula que fije una tasa de intereses superior a la fijada por el Banco de México, para los préstamos que efectúan a las Sociedades de Crédito.

Por así determinarlo el artículo 24 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que dice:

Quando se haya determinado una tasa máxima de intereses conforme al artículo 22, no producirán efecto legal alguno los pactos en que se estipulan intereses superiores. De violar esta disposición, el proveedor estará obligado a la devolución de las diferencias, sin perjuicio de la sanción que amerite. En el caso de que no se haya determinado dicha tasa no podrán aplicarse en las operaciones a crédito, tasas de intereses superiores a las autorizadas por el Banco de México, para los préstamos que efectúan las Sociedades Nacionales de Crédito tomando en cuenta el lapso durante el cual deba cubrirse el crédito.

6).- Las cláusulas en las que se fijen intereses sobre saldos liquidados y que obliguen al comprador a pagar por adelantado los intereses que se pretendan cobrar sobre saldos insolutos.

Por encontrarse determinado en el artículo 25 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que indica:

Los intereses se causarán exclusivamente sobre los saldos insolutos del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos.

Cualquier estipulación en contrario a lo dispuesto en este artículo no producirá efecto alguno entre las partes.

I.3.- CONTRATOS DE BIENES INMUEBLES:

Este tipo de contratos son celebrados en ocasión a la compra-venta de bienes inmuebles, ya sea al contado o a plazos y son regulados por la Ley Federal de Protección al Consumidor, en los casos en que los proveedores sean fraccionadores o constructores de vivienda para venta al público o cuando otorguen al consumidor el derecho de usar o disfrutar del inmueble durante lapsos determinados de tiempo. Las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, contemplan tanto la compra-venta de bienes muebles como de bienes inmuebles, pero por razón de técnica y por llevarse así la suscripción de estos contratos en el Registro Público de Contratos de Adhesión de la Procuraduría Federal del Consumidor, señalamos alguno de los contratos de compra-venta de inmuebles que son presentados para su aprobación:

- a).- Casa habitación en fraccionamiento.
- b).- Comisión mercantil (inmuebles).

- c).- Construcción, proyecto y diseño arquitectónico.
- d).- Departamento de condominio.
- e).- Departamento en edificio.
- f).- Edificios.
- g).- Terrenos en fraccionamiento.
- h).- Terrenos en criptas.
- i).- Terrenos.

En materia de arrendamiento se presentan contratos para su aprobación y registro, relativos a:

- a).- Casa habitación.
- b).- Local comercial.
- c).- Salón para eventos sociales.
- d).- Uso de puesto en tianguis.
- e).- Con opción de compra.

En cuanto a la compra-venta de bienes inmuebles a plazos, se evitan cláusulas que:

- 1).- Impliquen renuncia del consumidor a que se le garantice el cumplimiento en la entrega del inmueble adquirido.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 primer párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que dice:

La compra-venta de inmuebles en los casos a que se refiere el artículo 3º requerirá, cuando la entrega del bien sea a futuro, que se garantice por cualquier medio que permita la ley, el cumplimiento de esta entrega, lo que vigilará la Procuraduría Federal del Consumidor y, en su caso, sancionará la omisión.

2).- Las cláusulas relativas al pago de impuestos y servicios que estipulen a cargo del comprador la obligación de pagar los impuestos, inclusive de traslación de dominio, derechos, contribuciones y cooperaciones que se causen en relación con el inmueble que se va a adquirir, por así disponerlo el citado artículo 27 de la Ley en fomento, en su segundo párrafo, que dice:

En todo caso las minutas de los contratos de adhesión en que consten la venta del inmueble, deberán ser previamente aprobadas por la Procuraduría Federal del Consumidor, debiendo estipularse el precio, los intereses, la forma y periodicidad de los pagos, la fecha de entrega, las especificaciones, planos y demás elementos que individualicen el bien. No podrán los proveedores recibir pagos de los consumidores por cualquier concepto hasta en tanto no se formalice la relación contractual de compra-venta entre ellos, excepto el relativo a gastos de investigación.

3).- Las cláusulas que den facultad a la vendedora del bien inmueble con reserva de dominio, a modificar el precio de la compra-venta, originalmente pactado, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 27, ya citado, que a la letra dice:

Salvo lo dispuesto en otras disposiciones legales en las operaciones a plazos o con reserva de dominio no podrá aumentarse el precio estipulado del bien o servicio materia de la operación.

4).- Las cláusulas que estipulen renuncia del consumidor de pedir la rescisión o la reducción del precio y en cualquier caso la indemnización de daños y perjuicios por vicios y defectos ocultos del bien inmueble adquirido.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 31 y 41 segundo párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor que respectivamente indican:

El consumidor puede optar por pedir la rescisión a la reducción del precio y, en cualquier caso la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia para los usos a que habitualmente se destine o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que de hacerlos conocido al consumidor no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella.

El derecho a la indemnización no podrá ser limitado por pacto entre las partes.

5).- Las cláusulas que consignan un procedimiento de rescisión para el caso de incumplimiento de pago por parte del comprador, estipulándose una pena convencional y la designación anticipada de peritos.

Porque contravienen lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que dice:

En los casos de compra-venta a plazos de bienes muebles o inmuebles a que se refiere esta Ley, se rescinde el contrato, vendedor y comprador, deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiere entregado la Cosa, tendrá derecho a exigir por el uso de ella el pago de un alquiler o renta y de una indemnización por el deterioro que ha sufrido. El alquiler, renta o indemnización serán fijados por las partes al momento de pactarse la rescisión voluntaria o a falta de acuerdo por peritos designados administrativamente de someterse el caso a la Procuraduría del Consumidor.

El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó, computados conforme a la misma tasa con que se pagaron, cualquier estipulación, costumbre, práctica o uso en contrario, serán fíctitos y no producirán efecto alguno.

El comprador a plazos tiene siempre el derecho de pagar por anticipado sin más cargos - que los que hubiere en caso de renegociación del crédito.

6).- Las cláusulas que impliquen renuncia del consumidor - al derecho de optar por la rescisión o al pago del adeudo vencido - más prestaciones que procedan en los casos en que haya cubierto - más de la tercera parte del precio o número total de pagos conveni dos.

De acuerdo con lo estipulado por el artículo 29 de la Ley- Federal de Protección al Consumidor que indica:

En los casos de operaciones en que el precio de ba cubrirse en exhibiciones periódicas, cuando el consumidor haya cubierto más de la tercera - parte del precio o del número total de los pa-- gos convenidos, en el proveedor pretende o de-- manda la rescisión o incumplimiento del contra- to por mora, tendrá derecho el consumidor a op- tar la rescisión en los términos del artículo - anterior o por el pago del adeudo vencido más - las prestaciones que legalmente procedan.

En todo caso los pagos que realice el consumi-- dor, aún en forma extemporánea; que sean acepta dos por el proveedor liberan a aquél de las - obligaciones inherentes a dichos pagos.

7).- A su vez se prohíben cláusulas que prevean la posibi lidad de la proveedora de rescindir el contrato de manera unilate- ral, ya que los preceptos legales antes citados establecen que un- procedimiento para el caso de rescisión.

En materia de arrendamiento la Ley Federal de Protección al Consumidor otorga competencia a la Procuraduría Federal del Consumidor para su intervención cuando se trate de inmuebles destinados a la habitación en el Distrito Federal (art. 57); lo que significa que no tendrá intervención alguna en contratos de arrendamiento de inmuebles que se encuentren ubicados fuera del Distrito Federal.

Esta Institución cuenta con las atribuciones de representación, vigilancia y tutela de los derechos de los arrendatarios de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que dice:

Tratándose de inmuebles destinados a la habitación ubicados en el Distrito Federal, la Procuraduría Federal del Consumidor tendrá las mismas atribuciones a que se refiere el artículo anterior, de representación, vigilancia y tutela de los derechos de los arrendatarios.

Por lo tanto quedan obligados al cumplimiento de la Ley, los arrendadores y arrendatarios de bienes destinados para la habitación en el Distrito Federal (art. 2º) y para los efectos de la Ley, se entiende por arrendador y arrendatario a:

...Quienes conforme a las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, se haya obligado recíprocamente uno a conceder el uso temporal de un inmueble destinado a la habitación y el otro a pagar por ello un precio cierto. (art. 3º Bis).

Por consiguiente en los contratos de arrendamiento que son presentados para su aprobación, se evitan cláusulas que contravengan las disposiciones del capítulo IV del Arrendamiento de Fincas Urbanas destinadas a la habitación, del Código Civil para el Distrito Federal.

A manera de síntesis podríamos decir que se evita toda cláusula que implique renuncia de los consumidores a los beneficios que le otorga la Ley Federal de Protección al Consumidor. Porque no es idóneo considerar de manera alguna la voluntad del consumidor en la renuncia, atendiendo al espíritu propio de la Ley que es en gran parte la equidad entre los derechos de los proveedores y consumidores.

II.- PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACION Y REGISTRO DE UN CONTRATO DE ADHESION.

El artículo 63 párrafo tercero de la Ley Federal de Protección al Consumidor, determina que los contratos de adhesión debenser aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor en representación del interés colectivo de los consumidores, siempre y cuando no requiera autorización o aprobación por parte de alguna Dependencia del Ejecutivo Federal, como lo es el caso de Teléfonos de México, quien tiene autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte, en cuanto a su contrato.

Los términos de éstos contratos deberán ser dictaminados por la Procuraduría en los 30 días siguientes contados a partir del día en que se reciba la solicitud respectiva, si en ese lapso de tiempo no se emite el dictámen, se considerará no aprobado el contrato. (Artículo 63 párrafo 4º).

El procedimiento que se sigue para la aprobación y registro de un contrato de adhesión, ante la Dirección General de Contratos de Adhesión de la Procuraduría Federal del Consumidor; antes del 5 de febrero de 1991, fecha en que se emitió el Reglamento al capítulo octavo de la Ley Federal de Protección al Consumidor,-

a ésta dirección se le denominaba; Dirección General del Registro-Público de Contratos de Adhesión; según informes obtenidos en esta Institución, se encuentra contenido básicamente en tres pasos que son:

- 1.- Solicitud de aprobación.
- 2.- Dictámen.
- 3.- Aprobación y registro.

II.1.- SOLICITUD DE APROBACION:

Es la que realizan los proveedores debiéndose hacer de la siguiente manera:

a) Presentar un escrito dirigido al C. Director General de Contratos de Adhesión, especificando que presenta los contratos - que utiliza o pretende utilizar en sus tratos comerciales con el - público consumidor para su estudio y en su caso aprobación, señalando en el mismo escrito el domicilio completo en el que se - drán recibir toda clase de notificaciones; este escrito debe ser - presentado por duplicado. Ver ejemplo en Anexo I al final de este capítulo.

b) Anexar al mismo escrito original y copia del contrato - que desea se analice por la Procuraduría.

c) Si se trata de una persona moral el solicitante deberá acompañar copia fotostática del testimonio de escritura pública - con la cual se acredite la Constitución legal de la Sociedad y el testimonio de escritura pública mediante el cual se acredite la - personalidad del o de los representantes o apoderados de la misma, debiendo estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad y - Comercio.

d) Si se trata de una persona física, deberá acreditar - la titularidad de la negociación, mediante el Registro Federal del Contribuyente, cédula de empadronamiento u otro documento.

e) Presentar la documentación en la oficina de partes de - la Dirección General de Contratos de Adhesión, ubicado en calle - José Vasconcelos No. 208 llavo. piso, col. Condesa de la ciudad de México, D.F.

II.2.- DICTAMEN:

Comprende la opinión que emite la Procuraduría Federal del Consumidor sobre en contrato o contratos anexados en la solicitud,

y se realiza adecuando el contrato propuesto a las disposiciones - de la Ley Federal de Protección al Consumidor o en su caso a las - del Código Civil para el Distrito Federal para los casos de arren- damiento inmobiliario para evitar cláusulas lesivas a los intere- ses de los consumidores, como las que se mencionaron en el punto - de este capítulo, se desarrolla de la siguiente manera:

a) A la solicitud presentada por el proveedor, la autori- dad le dicta un acuerdo de radicación, ordenando el análisis del - contrato presentado y documentos que le acompañan, de conformidad - a lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Pro- tección al Consumidor, al efecto se presenta un acuerdo en anexo - II.

b) En el caso en que a la solicitud presentada le falte al guno de los documentos mencionados con anterioridad la autoridad - manda un oficio de requerimiento al solicitante, indicándosele los documentos concretos que debe presentar, el día y la hora, así co- mo la cuantía de la multa que se le impondrá como una medida de - apremio para el caso de no cumplir con el requerimiento. Ver ejem- plo en anexo III.

c) De toda comparecencia de los proveedores solicitantes,-

se levanta un acta ante la presencia del funcionario competente, - haciéndose constar los documentos que se exhiban y que fueron requeridos; así mismo manifiestan lo que en derecho les corresponda; de esta acta se le da una copia al compareciente, como el acta que se presenta al efecto en anexo IV.

d) Del estudio y análisis realizado por la autoridad al - proyecto de contrato, se emite un dictámen, en el que se señala en forma detallada todas y cada una de las cláusulas que deben ser - modificadas por encontrarse en contra-posición a lo prescrito por la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su caso, o a las - disposiciones del orden civil que rigen la materia de arrendamiento para casa habitación en la que tiene competencia la Procuraduría. Este dictámen se le notifica al solicitante a efecto de que haga las modificaciones señaladas al contrato estudiado o en su de - efecto manifieste lo que en derecho le corresponda respecto a las - observaciones de la autoridad contenidas en el mismo, el dictámen se presenta en la forma que se cita como ejemplo en el anexo V.

e) También se le hace saber al solicitante la forma en que se debe presentar el contrato, ya modificado y adecuado a lo señalado por la autoridad, esta forma es la siguiente:

- 1.- Mecanografiado en papel blanco tamaño oficio por anverso y reverso.
- 2.- Anverso con margen izquierdo de 6 cms. y margen derecho de 1.5 cms.
- 3.- Reverso con las mismas medidas en forma invertida.
- 4.- Con márgenes superior e inferior de 3 cms. y
- 5.- Con la redacción en la letra de molde claramente legible en el tamaño de sus tipos (tipo redondo y blanco - de 10 puntos). Ver anexo VI.

II.3.- APROBACION Y REGISTRO:

Una vez que el proyecto de contrato se le hicieron las modificaciones indicadas por la autoridad en su dictámen, se realiza la aprobación y se ordena su registro en la forma siguiente:

- a) Se emite un acuerdo en el que se indica que después de haber sido analizado el contrato propuesto, en relación con los preceptos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se aprue-

ba para uso exclusivo del solicitante y se ordena llevar a cabo - su registro en los libros respectivos, haciéndole del conocimiento del interesado en la forma que lo presente el anexo VII.

b) Mediante oficio se le comunica al proveedor solicitante los datos registrables de su contrato como son el número, libro, - volúmen y fojas, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. Ver anexo VIII.

A su vez se le aclara al proveedor que la autorización y - registro del contrato de adhesión no limita en forma alguna el derecho que en todo momento puede ejecutar el consumidor para impugnar ante la propia Procuraduría su texto o las condiciones que considere lesivas a sus intereses y diere motivo a su modificación.

En los casos descritos se concreta el procedimiento de - aprobación y registro de un contrato de adhesión, pero considero oportuno comentar que me fue informado en esta Dirección, que en la práctica, los proveedores solicitantes no se allanan en forma - inmediata a realizar en su contrato las modificaciones que la Autoridad les indica en el dictámen o en los requerimientos, lo que - trae como consecuencia que este procedimiento se alargue de forma-

tal que si la aprobación deberia de tardar los 30 días que marca la ley en el tercer párrafo del artículo 63, llega en ocasiones, a tardar hasta mas de un año, convirtiéndose en un procedimiento complicado y lento; en ocasiones los proveedores por los constantes requerimientos recurren a otras instancias y demandan la nulidad de Resoluciones ante el Tribunal Fiscal de la Federación o se acogen al Juicio de Amparo.

En relación a lo anterior puedo concluir que la función de la Procuraduría Federal del Consumidor, en los contratos de adhesión mas que ser equitativa y proporcional pasa a ser totalmente proteccionista del consumidor, olvidándose de que se debe lograr el equilibrio entre las prestaciones que se haran en proveedor y consumidor al momento de contratar la compra-venta de un bien o la prestación de un servicio.

III. IMPOSICION DE SANCIONES EN TERMINOS DEL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, POR LA UTILIDAD DE CONTRATOS DE ADHESION NO APROBADOS.

En relación a la imposición de sanciones la Procuraduría Federal del Consumidor toma el fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 párrafo sexto de la Ley que la rige y sanciona a los -

proveedores en términos del artículo 87 de la misma Ley el cual -
expresamente indica:

Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por la Autoridad o con motivo de los datos que aporten las denuncias de los consumidores, con base en la publicidad ordenada por los proveedores o por cualquier otro elemento o circunstancia de la que se infiera en forma fehaciente infracción a esta Ley o demás disposiciones derivadas de ella.- En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomado en consideración los criterios establecidos en el artículo 89 del presente ordenamiento.

La Procuraduría Federal del Consumidor impondrá las sanciones a que se refiere el artículo 86 por infracción a los artículos 14, 20, 27, 30, 38, 40, 44, 45, 47, 49, 52, 54, 56, 59, 63, 64, 65, 79 y 81, cuando, en estos dos últimos casos el requerimiento lo formulen servidores públicos de la Procuraduría Federal del Consumidor u ordene las visitas de inspección. Las demás sanciones administrativas por infracciones a esta Ley serán impuestas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial o en su caso tratándose de servicios, por la autoridad a quien corresponda su control o vigilancia.

En ningún caso será sancionado el mismo hecho constitutivo de la infracción por dos autoridades administrativas.

Las sanciones son impuestas a los proveedores en dos vías -
que son:

III.1.- EN EL PROCEDIMIENTO DE APROBACION Y REGISTRO.

1) Por no cumplir el proveedor con su obligación de someter sus contratos de adhesión y demás documentos que utiliza en sus tratos comerciales, a la aprobación y registro de la Procuraduría Federal del Consumidor; y por no exhibir los documentos tales como: original de la escritura constitutiva de la sociedad, escrituras para acreditar la propiedad del inmueble, ambos con antecedentes de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio; - Registro Federal de Contribuyentes, permisos o licencias expedidas en las autoridades correspondientes para su legal funcionamiento, cédulas de empadronamiento e instrumentos notariales para acreditar personalidad.

Ante estos desacatos en la Dirección General de Resoluciones Administrativas se dicta una resolución, apoyando la autoridad su competencia en los artículos 1º, 2º, 3º, 57, 59 fracción XV y - 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, exponiendo y considerando todos los requerimientos efectuados y los incumplimientos del proveedor, la renuencia de éste y toda consideración al caso concreto para llegar a concluir que el proveedor al incurrir en una conducta consistente en utilizar en sus operaciones comerciales contratos de adhesión que no cuenten con la aprobación y registro de la Institución y por no rendir ante la misma los datos e informes solicitados, su conducta es infractora a lo dispuesto en -

los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; por lo tanto con fundamento en los artículos 59 fracción XV, y 86 fracción I, II y III 89 y 90 de la misma ley, se le impone una sanción al proveedor consistente en multa hasta por el importe de 500 veces salario mínimo general diario vigente para el D.F., o una clausura en su domicilio comercial hasta por 60 días y si es grave la infracción se sanciona con un arresto administrativo hasta por 36 horas.

Esta resolución es emitida y suscrita por el Director General de Resoluciones Administrativas asistido por el Director de Área, auxiliado por el jefe del Departamento y el secretario de Resoluciones Administrativas; ejemplo de esta resolución se encuentra en el anexo IX al final del presente capítulo.

III.2.- EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO POR QUEJA.

2) La otra vía para imponer una sanción por violación al artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, es a través del procedimiento contemplado en el artículo 59 fracción VIII, incisos a), b), c) y d) de la Ley en cita, es decir, cuando por la presentación de una queja que da origen al procedimiento referido, se desprende de las actuaciones que integran el expediente, que la parte proveedora no cuenta con la aprobación y registro del contrato de adhesión que utilizó en la prestación del servicio

o en la compra-venta del bien motivo de la queja. Así que al dictarse la resolución administrativa que pone fin a la controversia, la autoridad en el considerando razona que el proveedor llevó a cabo sus tratos comerciales utilizando un contrato de adhesión que no cuenta con la debida aprobación y registro y con fundamento en los artículos 59 fracción VIII inciso d), 86 fracción I, II y III-89, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor, conjuntamente con la infracción cometida por el proveedor a alguna disposición de la misma Ley en razón al caso concreto, señala también la violación al artículo 63 y se le impone una sanción consistente en multa hasta por el importe de 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, clausura de la negociación hasta por 60 días o arresto administrativo por 36 horas dependiendo de la gravedad de la infracción.

Esta resolución también es emitida por la Dirección General de Resoluciones Administrativas, de la Institución y la diferencia con la anterior versa en que en esta existe un consumidor que a través de su queja dió origen a un procedimiento que culmina con la resolución administrativa. Ejemplo ver anexo X, al final del capítulo.

De las formas descritas para imponer las sanciones, considero más idóneo la segunda por apegarse a derecho, ya que en la primera si bien el artículo 59 en su fracción XV de la Ley Federal de Protección al Consumidor, le concede atribución a la Procuraduría de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de la Ley y de las disposiciones que de ella emanen, como son las derivadas del artículo 63, también es que debe tomarse en consideración que de éste último precepto no deriva procedimiento de aprobación y registro de un contrato de adhesión, que expresamente indique que una vez planteada la solicitud para la aprobación y por la no presentación de los documentos que la autoridad tenga a bien requerir se dictara una resolución en la que se le impondrá al proveedor una sanción económica, tanto por el descato observado a los mandamientos de autoridad como por no contar con la aprobación y registro de su contrato, ya que de lo contrario se observa una contradicción de la propia autoridad y la ilegalidad de la resolución que en estos términos se emite; si se toma en consideración que el proveedor no puede contar con la aprobación y registro de su contrato por la simple razón de que el haber iniciado el procedimiento de aprobación era porque el contrato utilizado en sus tratos comerciales no se encontraba aprobado por la institución y como consecuencia no se encontraba registrado, en estos términos es ilegal y contradictorio que se le sancione por violación al artículo-

53 de la Ley en comento, la única violación que se podría desglosar sería al artículo 65 por los incumplimientos de los proveedores a requerimientos de la autoridad. Una salvedad para considerar legal este tipo de resoluciones lo sería cuando el procedimiento de aprobación y registro se inicie por una denuncia telefónica ante la Procuraduría, la que daría origen a un requerimiento por escrito dirigido al proveedor para que se presente el contrato utilizado en sus operaciones comerciales, debidamente aprobado y registrado; pero es de observarse en el anexo antes señalado que al dictarse estas resoluciones no se hace consideración alguna sobre si el procedimiento iniciado fue de oficio o a petición de parte interesada, lo que desde mi punto de vista implica una ilegalidad que llega a convertirse en violación a garantías individuales.

La idoneidad de imposición de sanciones a través del procedimiento que se inicia con la presentación de una queja, la sostengo en el sentido de que en este procedimiento en primer lugar al proveedor se le da oportunidad de oponer excepciones y defensas y en segundo lugar la autoridad con base en las circunstancias, pruebas y otros elementos de juicio determina las violaciones a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor por una parte en cuanto al incumplimiento en que incurra el proveedor en relación a los motivos de queja y por otra por haber hecho uso

de un contrato que tiene la autorización y registro de la Procuraduría, actuando la autoridad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 de la misma ley y cumpliendo a su vez con la facultad de vigilancia que le concede el artículo 63 de la ley citada.

A N E X O I

**SOLICITUD DE APROBACION Y REGISTRO DE
UN CONTRATO DE ADHESION**

ASUNTO: SE PRESENTA CONTRATO PARA
SU APROBACION Y REGISTRO.

C. PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

FRANCISCO TORRADO HAZA, Abogado con cédula profesional - para el ejercicio profesional No. 174246, Apoderado de AUTOS DE CALIDAD, S.A., personalidad que acreditó con la copia certificada - del poder No. 35013 pasada ante la Fe del Notario Público No. 42 - del Distrito Federal Lic. Salvador Godínez Viqueza, documento que exhibo como anexo No. 1, y señalando como domicilio para oír notificaciones la casa No. 71 de las calles de Pino en la Col. Florida de esta Ciudad de México, y autorizando para oír las lo mismo para recibir toda clase de documentos y copias e los Pasantes de Derecho JOSE FERNANDO ROMERO CUINDE, JOSE CARLOS LOPEZA LOPEZ Y GERARDO SANCHEZ REYES, indistintamente; ante Usted como mejor proceda digo:

Que por medio del presente escrito y como anexo No. 2, - exhibo el formato de contrato de compra venta en abonos con cláusula resolutoria que ha venido utilizando mi mandante para sus operaciones a crédito tanto de vehículos nuevos como usados.

En términos del artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor cuyas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial del día 7 del mes de febrero del año en curso, solicito - previo su análisis y dictaminación se sirva esa H. Procuraduría - aprobar el contrato de adhesión antes citado, para los efectos legales que procedan.

Por lo expuesto,

C. PROCURADOR, ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Tenerme por presentado con la personalidad con - que me ostento y pido se me reconozca al tenor del documento exhibido como anexo No. 1 .

SEGUNDO.- Tener por solicitado la aprobación en términos - legales del contrato de adhesión de AUTOS DE CALIDAD, S.A., para los efectos que procedan.

México, Distrito Federal a 22 de marzo de 1981.

A N E X O I I

ACUERDO DE RADICACION DE SOLICITUD



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO DE CONTRATOS DE ADHESION -
SILN.

No. DEL OFICIO:
EXPEDIENTE 416/20210

ASUNTO:

----- A C U E R D O -----
MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A OLVES DE JULIO DE MIL NOVE -
CIENTOS NOVENTA .-----
----- Visto el escrito de fecha 10 de ma -
yo de 1990, presentado por el C. Representante de la pro -
veedora DISTRIBUIDORA LLANTERA REVILLA, S.A. DE C.V., y -
atenta la solicitud de aprobacion y registro del contra -
to de adhesion y documentos que se acompañan, analicé -
los mismos y procédese a realizar los trámites necesario -
conforme a los artículos 63, 64 y demás relativos de la Ley -
Federal de Protección al Consumidor, así lo acordó y firma -
el C. Lic. Juan Manuel Rubiell León, Director General del Re -
gistro Público de Contratos de Adhesión, ante el C. Dictami -
nador Lic. Virginia Pérez Ramos .-----

C.C.P. C. Director General de Organización, Programación e -
Informática.- Para su conocimiento.

RJGM*UPR*aps*

Al constatar este oficio, citemos la fecha y los
datos contenidos en el archivo superior derecho

A N E X O I I I

O F I C I O D E R E Q U E R I M I E N T O



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO DE CONTRATOS DE ADHE -
SION.

No. DEL OFICIO: 35-1065

EXPEDIENTE 416/18285

ASUNTO: REQUERIMIENTO

México, D.F., a 18 de Febrero de 1991.

"CARLOS LLANO G. Y COPROPS."
Y/O ARTURO HERRERA ROLUE Y
LUIS BONNER DE LA MORA
GOYA No. 73 INT. 102
COL. MIXCOAC
C. P. 01460
M E X I C O , D. F.

Con fundamento en los artículos 63 y 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se le requiere para que comparezca a las 11:00 horas del día 20 de MARZO del presente año, ante la Dirección General del Registro Público de Contratos de Adhesión de esta Procuraduría, ubicada en Dr. Carrón y Valle No. 15, 1er. Piso Col. de los Doctores en ésta Ciudad a efecto de que presente el contrato de Arrendamiento, mismo que utiliza en sus operaciones comerciales con el público consumidor, así mismo original y copia para cotejo de los siguientes documentos: Registro Federal de Contribuyentes: Documento con el que acredite la Propiedad del inmueble materia del arrendamiento y el pago del Impuesto Predial.

Al respecto se le advierte que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le impondrá una multa por la cantidad de \$864,000.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS -- 00/100 M.N.), como medida de apremio de conformidad con lo establecido en el artículo 66 fracción I de la citada Ley.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL.

LIC. JUAN MANUEL RUBIELL LEON.

c.c.p. C. Director General de Organización, Programación e Informá -
tico.-- Para su conocimiento.

JMV*JMV*ape*

A N E X O I V

**ACTA DE COMPARECENCIA POR
REQUERIMIENTO**



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO DE CONTRATOS DE ADHE-
SION. DIRECCION DE BIENES IN-
MUEBLES.

No. DEL OFICIO:

EXPEDIENTE 416/18285

ASUNTO: ACTA DE AUDIENCIA

En México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día veinti siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno hora y día -- señalados para la celebración de la presente audiencia, compare ce el C. ARTURO HEIKERA ROQUE, en su carácter de mandatario del C. CARLOS LLANOCY COPRUPS, quien se identifica con Licencia de -- automovilista No. 400345 Expedida por el Gobierno del Estado de -- México Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito, documen to que se tiene a la vista y que en este acto se le devuelve al -- compareciente, quien tiene acreditada su personalidad debidamente en autos. -- En uno de la palabra el apoderado del proveedor manifiesta, que -- en el presente acto, vengo a desahogar el requerimiento de fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno oficio No. -- 35-7865 en la cual se me solicita para hacer aclaraciones al con trato de arrendamiento exhibido ante esta Procuraduría, así mismo me doy por recibido en este acto de un contrato aprobado por esta Procuraduría a fin de estudiarlo y posteriormente hace las corre cciones necesarias al contrato presentado con la finalidad de -- que éste sea aprobado. -- Visto lo anterior se tiene a bien de emitir el siguiente ACUERDO: Se tiene por celebrada la comparecencia que antecede al presente acuerdo, por reconocida la personalidad del apoderado del provee dor, por hechas las manifestaciones al compareciente mencionado -- para todos los efectos legales a que haya lugar, y toda vez que -- esta de acuerdo en analizar el contrato aprobado por esta Procura duría a fin de hacer las correcciones correspondientes, se le ci ta a dicho proveedor para que comparezca a través de su represen tante ó personalmente para que haga las aclaraciones mencionadas, para tal efecto se señalan las doce horas del día cinco de diciem bre de mil novecientos noventa y uno, quedando notificado el com pareciente en este acto, y spercibido en los términos del artícu lo 66 fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, -- en correlación con los artículos 63 y 65 de la citada Ley. -- NOTIFIQUESE. Notificado el compareciente firma al margen para -- constancia y al calce los CC. Funcionarios LIC. RAFAEL ISAAC RI VERA ITURBE Director de Área, LIC. RICHARD RODRIGUEZ SDOREYRA Jefe del Departamento, LIC. MIRIAM CRESPO REYES Dictaminador, quie nes intervinieron en la presente audiencia.

RRI/RRS/MCR/epa*

C-403

A N E X O V

DICTAMEN DE UN CONTRATO PROPUESTO



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO DE CONTRATOS DE ADHE-
SION. DIRECCION DE BIENES IN-
MUEBLES.

No. DEL OFICIO: 35-8922

EXPEDIENTE 416/18285

ASUNTO: D I C T A M E N .

México, D.F., a 13 de Febrero de 1991.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
CARLOS LLANO Y COPROPS
LAGO ALBERTO 442, DEPTO. 18
COL. ANAHUAC, C.P. 11310
DELEG. MIGUEL HIDALGO
MEXICO, D.F.

En relación con el contrato de adhesión de Arrendamiento para casa habitación propuesto por los proveedores CARLOS LLANO Y COPROPS, para su aprobación y registro correspondiente le indicamos que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 30, 30 BIS, 57, 57 BIS, 59 fracciones II y XV, 59 - BIS, 63 y demás relativos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, dicho contrato deberá ser modificado en aquello que se oponga a la Ley y la Equidad, por lo cual se le hacen las siguientes observaciones:

1.- En el contrato de adhesión de Arrendamiento deberá anotarse los datos de la escritura constitutiva de la Sociedad, mencionando el número de registro, bajo el cual quedó asentada en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, así mismo deberá hacer mención de los datos del poder notarial otorgado a la persona que la representa. Con objeto de identificar plenamente a las partes y acreditar su personalidad para que surta efectos legales el referido contrato.

2.- En la cláusula primera deberá suprimirse lo que se refiere a que la renta "comenzará a contarse desde la fecha en que se firma este contrato", y en su lugar deberá expresarse que la renta la pagará el arrendatario en el momento que reciba el inmueble objeto del contrato, de acuerdo a lo que señala el artículo 2448C en su segundo párrafo del Código Civil vigente en el D.F.

3.- En la cláusula segunda deberá modificarse lo que se refiere a que "por falta de pago de una sola prestación podrá el arrendador solicitar la desocupación rescindiéndose el contrato", y en su lugar deberá establecerse que por falta de pago de dos meses de renta, el arrendador podrá demandar la rescisión del contrato de conformidad con el artículo 489 del --



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO DE CONTRATOS DE ADHE-
SION. DIRECCION DE BIENES IN-
MUEBLES.

No. DEL OFICIO: 35-8922

EXPEDIENTE 416/18285

ASUNTO:

(2)

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que respecta al procedimiento que se señala en la cláusula a estudio, se deberá suprimir, toda vez que se menciona en juicio de desahucio cuando aún no se sabe si el inquilino incumplirá con el pago de las rentas. Por otro lado se habla de embargo cuando aún no sabemos si el Juez competente dicte la sentencia en ese sentido, ordenando se deben embargar bienes al arrendatario por alguna deuda de éste hacia el arrendador. En relación con la pena convencional que se menciona en la cláusula de referencia se deberá señalar que es recíproca, es decir para ambas partes contratantes para el caso de incumplimiento de lo señalado en las cláusulas del contrato, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, además que no deberá exceder de la obligación principal de conformidad con el artículo 1843 del Código Civil para el Distrito Federal.

En cuenta a la renuncia a la que se obliga al arrendatario respecto del artículo 2450 del Código Civil, se deberá suprimir en virtud que dicho artículo fué derogado.

4.- Por lo que respecta a que el fiador deje de ser solvente, no es motivo de rescisión del contrato, toda vez que el inquilino tiene derecho de nombrar un nuevo fiador que reúna los requisitos que señala el artículo 2802 del Código Civil de conformidad con el artículo 2804 del mismo ordenamiento legal - que dice: " si el fiador viniere a estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las calidades exigidas por el artículo 2802 " .

5.- Con relación a la cláusula sexta deberá hacer mención en la misma que la duración de todo contrato de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación será de un año forzoso para arrendador y arrendatario, de conformidad con lo señalado en el Artículo 2448C del Código Civil.

6.- En la cláusula décima tercera se deberá anotar que la garantía será la cantidad que resulte de un mes de renta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 en su párrafo primero de la Ley Federal de Protección al Consumidor, que señala que en los contratos de adhesión no se impondrán obligacio-



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO DE CONTRATOS DE ADHE-
SION. DIRECCION DE BIENES IN-
MUEBLES.

No. DEL OFICIO: 35-8922

EXPEDIENTE 416/18285

ASUNTO:

(3)

nes inequitativas y desproporcionadas.

7.- En la cláusula décima cuarta deberá modificar lo que respecta a que el fiador hace " todas las renunciaciones que el arrendatario tiene hechas", toda vez que en el presente dictamen se le ha hecho de su conocimiento la supresión de las renunciaciones a las que se le obliga al arrendatario.

8.- En la cláusula décima quinta deberá agregar que las partes se someten al procedimiento conciliatorio ante la Procuraduría Federal del Consumidor en caso de queja o reclamación del arrendatario contra el arrendador y en caso de existir diferencias de otro tipo, o de resultar insoluble la diferencia en el procedimiento conciliatorio se someten a los Tribunales Competentes de conformidad con el Artículo 59 fracción VIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por lo anterior se le requiere para que presente el contrato de adhesión de arrendamiento debidamente modificado de acuerdo con las observaciones que se señalen, en un plazo de 5 días hábiles que se contarán a partir del día en que le sea notificado el presente dictamen. Apercibiéndosele que en caso de no comparecer en la fecha señalada, con fundamento en la fracción I del artículo 66 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se le impondrá como medida de apremio una multa por la cantidad de \$1'000,000.00 (UN MILLON OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.), - monto que corresponde a 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal la cual se hará efectiva por conducto de la Autoridad Ejecutora correspondiente.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL C. DIRECTOR GENERAL.

LIC. JUAN MANUEL RUBIELL LEON.

c.c.p. C. Director General de Organización, Programación e Informática.- Para su conocimiento.

RRS/RAG/epu

A N E X O VI

**REQUISITOS DE FORMA QUE DEBE TENER UN
CONTRATO DE ADHESION**

**FORMA EN QUE DEJEN PRESENTARSE
LOS CONTRATOS PARA SU ANALISIS**

- A) MECANOGRAFIARSE EN PAPEL BLANCO TAMAÑO OFICIO POR AVVER
SO Y REVERSO.
- B) ANVERSO: CON MARGEN IZQUIERDO DE 6 CENTIMETROS Y MARGEN
DERECHO DE 1.5 CENTIMETROS.
- C) REVERSO: CON LAS MISMAS MEDIDAS EN FORMA INVERTIDA.
- D) CON MARGENES SUPERIOR E INFERIOR DE 3 CENTIMETROS.
- E) LA REDUCCION EN LETRA DE BOLDE CLARAMENTE LEGIBLE EN EL
TAMAÑO DE SUS TIPOS (TIPO REDONDO Y BLANCO DE 10 PUNTOS).

A N E X O VII

ACUERDO EN EL QUE SE CONCEDE LA
APROBACION DEL CONTRATO Y SE OR
DENA SU REGISTRO



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO DE CONTRATOS DE ADHESION.

No. DEL OFICIO:

EXPEDIENTE 416/20706

ASUNTO:

----- A C U E R D O -----
MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A TRECE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS
NOVENTA Y UNO .
----- VISTO EL CONTRATO DE ADHESION DE COMPRA -
VENTA DE BICHES MUEBLES CON RESERVA DE DOMINIO PROMUESTO POR EL
C. LUIS QUINTANA VESSI, PROPIETARIO DE LA NEGOCIACION LUKIN CO-
CINAS. Y ANALIZANDO EN RELACION CON LOS PRECEPTOS DE LA LEY FE-
DERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR, ES DE APROBARSE Y SE APRUEBA
PARA USO EXCLUSIVO DEL PROVEEDOR SOLICITANTE, PARA LOS EFECTOS-
LEGALES CONSIGUIENTES, EN CONSECUENCIA PROCEDALE A SU REGISTRO-
EN LOS LIBROS RESPECTIVOS Y HAGASE SABER AL INTERESADO, ESTA -
RESOLUCION .
----- ASI LO ACORDO Y FIRMA EL C. LIC. MANUEL -
FERNANDEZ ALLENDE SUBPROCURADOR DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR DE -
LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. -----
----- N O T I F I Q U E S E -----

- c.c.p. C. Director General de Organización, Programación e Infor-
matica.- Para su conocimiento.
c.c.p. C. LUIS QUINTANA VESSI, PROPIETARIO DE LA NEGOCIACION LU-
KIN COCINAS, CON DOMICILIO EN CALLE NUEVE No. 110-1 C.P.
3600 COL. SAN PEDRO DE LOS PINOS DELES. BENITO JUAREZ -
MEXICO, D.F.

JMV*JER*AUU*aps*

A N E X O V I I I

**OFICIO COMUNICANDO APROBACION Y
DATOS REGISTRABLES**



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
PUBLICO DE CONTRATOS DE ADHE-
SION.

No. DEL OFICIO: 35-16088

EXPEDIENTE 416/20706

ASUNTO: SE COMUNICA APROBACION Y DATOS REGIS-
TRALES DEL CONTRATO QUE SE INDICA .

México, D.F., a 18 de Febrero de 1991.

C. LUIS QUINTANA VESSI
PROPIETARIO DE LA NEGOCIACION
(LUKIN COCINAS)
CALLE NUEVE No. 110-1 C.P. 3800
COL. SAN PEDRO DE LOS PINOS
DELEG. BENITO JUAREZ
MEXICO, D.F.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 63 párrafo quinto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se le comunica que su contrato de adhesión de compra venta de Bienes Muebles con Reserva de Dominio quedó aprobado e inscrito en el Registro Público de Contratos de Adhesión de ésta Procuraduría, con fecha 30 de enero de 1991, bajo el número 5964 libro 1º volumen 3º e fajas 60 de cuyo formulario se acompaña en fotocopia debidamente selladas para los efectos legales procedentes, debiendo hacerse constar los datos de su registro en todos los formatos que utilicen.

Es conveniente aclarar que la autorización y registro del referido contrato, no limita en forma alguna el derecho que en todo momento puede ejercitar el consumidor, para impugnar ante este Organismo su texto o las condiciones que se consideren lesivas a sus intereses y dieren motivo a su modificación.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL C. DIRECTOR GENERAL.

LIC. JUAN MANUEL RUBIELL LEON.

c.c.p. C. Director General de Organización, Programación e Informática .- Para su conocimiento.

JMV*JER*ADU*apa*

A N E X O I X

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA DICTADA
CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE
APROBACION Y REGISTRO**



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS.
DEPTD. DE RESOLUCIONES.

No. DEL OFICIO:

EXPEDIENTE 416/16073

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCION.

ESTACIONAMIENTO SIN NOMBRE.
PROP. ANTONIO ESPINO BARRERO

México, Distrito Federal, a dieciséis de octubre de mil novecientos
noventa y uno . - - - - -
Vistos para resolver en los autos del procedimiento administrativo
que al rubro se señala y :

R E S U L T A N D O

- 1.- Que con fecha diez de junio de mil novecientos ochenta y siete, y mediante el oficio número 35-2409, se le requirió al C. MIGUEL ANGELO MENDEZ MENDOZA, PROP. DEL ESTACIONAMIENTO ubicado en la calle San Luis Potosí Número 48, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, en México-Distrito Federal, para que compareciera el 22 de junio de 1987 ante la Dirección General del Registro Público de Contratos de Adhesión, a fin de que exhibiera el contrato de adhesión que utiliza en sus prácticas comerciales, así como el permiso otorgado por la Autoridad correspondiente para su legal funcionamiento y el Registro Federal de Contribuyentes.
- 2.- que mediante el oficio número 35-13229, de fecha 25 de septiembre de 1990, signed por el C. LIC. JUAN MANUEL RUBIELL LEON, Director General del Registro Público de Contratos de Adhesión, remitió a ésta Dirección el expediente que al rubro se indica constante de 38 fojas útiles, a efecto de que se dictara la resolución administrativa que en derecho corresponde, la cual se emite al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- I.- Esta Procuraduría es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19, 29, 30, 57 y 59 fracción XV, 63 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS.
DEPTC. DE RESOLUCIONES.

No. DEL OFICIO:
EXPEDIENTE 416/16073

ASUNTO: . . . Hoja No. 2 . . .

II.- El presente procedimiento administrativo se ha llevado a cabo en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

III.- Que ha quedado establecido por ésta Institución que el proveedor ha violado disposiciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, procediendo ésta Autoridad ha analizado las constancias procesales, de las que se desprende que con fecha 10 de junio de 1987 fué requerido el C. MIGUEL ANGEL MENDOZA MENDOZA, Propietario del ESTABLECIMIENTO SIN NOMBRE, ubicado en la Calle San Luis Potosí Número 48, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc de ésta Ciudad, a fin de que compareciera el 22 de junio de 1987 - ante la Dirección General del Registro Público de Contratos de Adhesión de ésta Institución, con el objeto de que exhibiera el contrato de adhesión que utiliza en sus prácticas comerciales con la población consumidora, así como el permiso otorgado por la Autoridad correspondiente para el legal funcionamiento del negocio y el Registro Federal de Contribuyentes, compareciendo para tal efecto el C. JOSE ALBERTO LAVADRES, en su carácter de apoderado del C. MIGUEL ANGEL MENDOZA MENDOZA, quien dió cumplimiento al requerimiento del oficio número 35-2409, siendo requerido nuevamente la parte proveedora mediante el oficio número 35-588 de fecha 3 de febrero de 1988 a fin de que compareciera el 25 de febrero del mismo año ante las Autoridades adscritas a la Dirección General del Registro Público de Contratos de Adhesión, comparecencia que fué diferida al 17 de marzo de 1988, en la cual se ratificó el poder otorgado por el Propietario de la negociación proveedora a favor del C. JOSE ALBERTO LAVADRES, - siendo citado nuevamente el proveedor para el 13 de diciembre de 1989, fecha en la cual debería de haber exhibido el contrato de adhesión que utiliza en sus operaciones, comerciales con el público consumidor y la póliza de seguros de responsabilidad civil actualizada, sin que haya comparecido a efecto de dar cumplimiento a los requerimientos solicitados por ésta Institución, imponiéndosele una multa como medida de apremio en consecuencia de su incumplimiento, lo cual en el momento de ser notificada el C. RAFAEL SANCHEZ GUILLÉN, en su carácter de encargado de la negociación informó al C. FRANCISCO FLORES HIDALGO, en su carácter de notificador adscrito a ésta Institución que el nuevo propietario del negocio es el SEÑOR ANTONIO ESPINO SANCHEZ, mostrando para acreditar su dicho documento de alta de fecha 21 de abril de 1989.

Al contestar este oficio, diligencie la firma y los datos contenidos en el apartado superior derecho

. . . Hoja No. 3 . . .



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS.
DEPTO. DE RESOLUCIONES.

No. DEL OFICIO:

EXPEDIENTE 416/ 16073

ASUNTO: . . . Hoja No. 3 . . .

IV.- Razón por la cual se giró el oficio número 35-1511-914 de fecha 10 de febrero de 1990, mediante el cual se solicita una verificación al domicilio en el cual se encuentra ubicado el ESTACIONAMIENTO SIN NOMBRE a fin de cerciorarse si el C. MIGUEL ANGEL MENDEZ MENDOZA, sigue siendo el propietario de dicha negociación, constituyéndose el 8 de febrero del año en curso la C. HILDA OTERO SANCHEZ, en su carácter de verificadora adscrita a la Dirección General de Apoyo técnico, entrevistándose con una persona del sexo masculino, quien se negó a proporcionar su nombre así como las facilidades para llevar a cabo dicha diligencia, manifestando únicamente que el requerido ya no es el propietario del establecimiento.

De lo anterior, se llega a la conclusión que el proveedor al incurrir en la conducta consistente en no haber rendido los informes solicitados por ésta Institución y en no proporcionar los datos requeridos relacionados con los fines de la presente Ley, indudablemente ha violado en el presente caso lo dispuesto en los artículos 65 y 79 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y por ende lo dispuesto en el artículo 63 del mismo ordenamiento legal, por lo que procede sea sancionado conforme a derecho a fin de evitar reincidencias, sanción que será impuesta tomando en consideración lo señalado en el artículo 89 de la Ley de la Materia, es decir el carácter intencional de la omisión constitutiva de la infracción - la cual ha quedado asentada en el considerando que antecede y que es obvio de repeticiones se tiene por reproducido en lo conducente la potencialidad económica del infractor en razón al giro comercial que explota; y que con su conducta causa un perjuicio a la sociedad en general.

Con apoyo y fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 fracción XV, 86 fracción I, 90 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor, deberá imponerse al C. ANTONIO ESPINO BARRASA, en su carácter de propietario del ESTACIONAMIENTO SIN NOMBRE ubicado en la calle San Luis Potosí número 48, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc de ésta Ciudad, multa por el importe de 350 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, que equivale a \$3' 528,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.).

POR TODO LO EXPUESTO Y FUNDADO ES DE RESOLVERSE Y SE :

R E S U E L V E

. . . Hoja No. 4



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS.
DEPTO. DE RESOLUCIONES.

No. DEL OFICIO:
EXPEDIENTE 416/16073

ASUNTO: . . . Hoja No. 4 . . .

PRIMERO.- El proveedor ANTONIO ESPINO BARRERO, en su carácter de PROP. DEL ESTABLECIMIENTO SIN NOMBRE que nos ocupa, en el presente caso ha incurrido en violación a lo dispuesto en los artículos 63, 65 y 79 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en consecuencia:

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se impone al proveedor una sanción de \$3'528,000.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS 00/100-M.N.), cantidad que equivale a 350 veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, siendo éste a la fecha de \$10,080.00 (DIEZ MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

TERCERO.- Para el cumplimiento del punto resolutivo anterior, quese atente oficio a la Autoridad que corresponda para su ejecución, acompañándole copia autorizada de la presente resolución, a efecto de que en su oportunidad informe del resultado.

CUARTO.- Notifíquese personalmente y agréguese copia auténtica al legajo de resoluciones para constancia.

QUINTO.- Notificada que sea la presente y existiendo constancia en autos, ARCHIVESE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.

A S I.- Lo resolvió y firmó el C. LIC. GUSTAVO KUBLI RAMIREZ, Director General de Resoluciones Administrativas, asistido en este acto por la C. LIC. ADRIANA CAMPUZ LOPEZ, Directora de Resoluciones Administrativas y Sanciones, auxiliado por el C. LIC. JOSE ALEJANDRO MARTAGUN FLORES, Jefe del Departamento de Resoluciones Administrativas y por la C. TENESITA OSORNI0 MARTINEZ, Secretario de Resoluciones Administrativas, con quien actúa y da fé

TOM*apa*

A N E X O X

RESOLUCION ADMINISTRATIVA DICTADA
CON MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO SEGUI
DO POR QUEJA



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS.
DEPTO. DE APOYO ADMINISTRATIVO.

No. DEL OFICIO:
EXPEDIENTE 36850/88

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCION.
JORGE ALONSO GUZMAN
VS
PROMOTORA DAXTEPEG, S.A. DE C.V.

México, Distrito Federal a Dieciseis de Octubre de Mil Nove -
cientos Noventa
Vistos para resolver en los autos del procedimiento adminis -
trativo que al rubro se señala y:

R E S U L T A N D O

- 1.- Que con fecha ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la parte consumidora interpuso queja en contra de la -- proveedora, relativa al incumplimiento de un contrato de: --
Cumpramente celebrado con fecha 12 de septiembre de 1987 res-
pecto a la adquisición de una casa habitación duplex, ubicada
en el fraccionamiento Bosques del Valle, manzana 91 lote 32 -
casa 2 en Tultitlán, Estado de México, según se desprende de
referencia citada en el contrato base de la queja, pactándose
como costo total por dicha operación la cantidad de - - - -
\$21'543,000.00 (VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES-
MIL PESOS 00/100 N.N.), los cuales han sido cubiertos median-
te un crédito hipotecario. Es el caso que la parte proveedora
cobró indebidamente los gastos operativos, ya que el Banco -
que otorgó el crédito cubrió éste concepto, asimismo no se -
han proporcionado los servicios públicos convenidos, y la ca-
se presenta diversos vicios, asimismo la parte proveedora pre-
tende cobrar una cantidad por concepto de diferencia de engen-
che, circunstancia que la parte consumidora considera improce-
dente, ya que contraviene lo establecido en el artículo 52 de
la Ley de la Materia. Motivo por el cual solicita la interven-
ción de este H. Procuraduría para que por su conducto se re-
quiera a la parte proveedora, a efecto de que proporcione los
servicios, repare los vicios ocultos y reembolse los diversos
pagos efectuados y cobrados indebidamente, a la mayor breve -
dad posible y sin condición alguna para ello.

- 2.- Que la proveedora fue debidamente notificada de la queja pre-
sentada en su contra, debiendo rendir el informe que la Ley -
preá, en el cual manifestó que: Es cierta la fecha de celebra-
ción del contrato, casa habitación y costo aproximado del in-
mueble, y actualmente a la consumidora ya se le escrituró to-

Al contestar este oficio, cítese la fecha y los
datos contenidos en el legajo superior referido.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DIRECCION GENERAL DE RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS.
DEPTO. DE APOYO ADMINISTRATIVO.

No. DEL OFICIO:

EXPEDIENTE 36850/88

ASUNTO: . . . Hoja No. 2 . . .

talmente la causa motivo de la queja. Por lo que respecta a que mi representada le hizo cobros indebidos como son los gastos operativos y diferenda de enganche, se aclara que esto es en virtud de que el Banco únicamente otorga a la parte consumidora el 65% del valor total del inmueble materia de la queja, importe señalado en la escritura de compraventa y es por ello que hay una diferencia. Por lo que respecta a los vicios se le aclara a esta Procuraduría que no es sino hasta que se tuvo conocimiento de la presente queja que la casa presenta estos, no obstante mi representada ha realizado diferentes composturas en dicho inmueble. Y por lo que respecta a que mi mandante proporciones los servicios se le aclara que éstos son de competencia federal, estatal y municipal del lugar donde se encuentre ubicado el fraccionamiento.

- 3.- Que al agotarse la fase conciliatoria las partes no se sometieron al procedimiento arbitral.
- 4.- Que habiéndose establecido la presunción de violación a la Ley por parte del proveedor según consta en autos, se concedió a las partes un término de diez días hábiles para rendir pruebas y formular alegatos.
- 5.- Que por acuerdo de fecha 3 de octubre de 1990, se citó para dictar resolución misma que hoy se pronuncia al tenor del presente:

C O N S I D E R A N D O

- I.- Esta Procuraduría es competente para conocer y resolver en el presente procedimiento administrativo de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10, 20, 30, 57 y 59 fracciones VIII, inciso d), XV y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- II.- Que el presente procedimiento administrativo se ha llevado a cabo en los términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor y supletoriamente aplicado el Código Federal de Procedimientos Civiles.
- III.- La relación contractual que une a las partes, ha quedado plenamente acreditada en autos, con copia fotostática simple de la oferta del contrato de compraventa No. 0160 de fecha 12 de septiembre de 1987 expedido por la parte proveedora y en el cual se establecen -

Al contestar este oficio, cítese la fecha y los datos contenidos en el original suspenso derecho.

. . . Hoja No. 2



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS.
DEPTO. DE APOYO ADMINISTRATIVO.

No. DEL OFICIO:
EXPEDIENTE 36850/88

ASUNTO: . . . Hoja No. 3

las condiciones de pago del bien inmueble materia del contrato, así como la liquidación de gastos expedida por Bancamer S.N.C., con respecto al crédito hipotecario otorgado, mismos que a fojas 3 y 4 corren agregados en autos.

Ahora bien, habiéndose establecido presuntivamente por esta - Institución, que la proveedora ha violado disposiciones de la - Ley Federal de Protección al Consumidor, practicado un análisis de las constancias exhibidas por las partes y en especial los - pruebas y alegatos, rendidos y formulados por las mismas en el - momento procesal oportuno se desprende que: La parte consumido - ra en su escrito inicial de queja, hace referencia a que la pro - veedora realizó un cobro indebido respecto a los gastos operati - vos y asimismo no ha proporcionado los servicios públicos conve - nidos y por último que el bien inmueble materia de la queja pre - sente vicios ocultos, a lo cual la parte proveedora, en su in - forme rendido ante esta Autoridad, mismo que a fojas 7 corre - agregado en autos y el cual ha sido valorado en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civi - les, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Protección al Consumidor, manifiesta que por lo que se refiere al cobro inde - bido de gastos operativos y diferencia de enganche se aclara - que el Banco únicamente otorga a la parte consumidora el 85% - del valor total del inmueble materia de la queja y es por ello - que existe una diferencia; a lo que se agrega y al respecto se - establece que si bien es cierto el Banco que otorga el crédito - hipotecario, únicamente otorga el 85% del valor total del inmu - ble, también es cierto que en la cláusula séptima del contrato - de oferta de compraventa No. 0100 expedido por la parte provee - dora y el cual exhibe la parte consumidora como documento base - de su reclamación y ha sido valorado en términos de los artícu - los 197 y 203 del citado Código Federal, se establece que el - importe de los gastos que originan la formalización del contra - to, bajo la denominación de gastos operativos que se mencionan, - serán a cargo del quejoso, y estos podrán ser ajustados, consi - derando que dicho importe es aproximado por haber sido estimado conforme al actual precio base, asimismo se ofrece cubrir por - parte del consumidor, la diferencia de dichos gastos antes de - la firma de la escritura pública respectiva, de tal suerte que - tal y como lo manifiesta expresamente la proveedora en su infor - me, respecto de que el bien inmueble materia de la queja ha si - do totalmente escriturado al consumidor, resulta improcedente - el cobro que pretende realizar la proveedora respecto al rubro -

. . . Hoja No. 4



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS.
DEPTO. DE APOYO ADMINISTRATIVO.

No. DEL OFICIO:

EXPEDIENTE 36950/88

ASUNTO: . . . Hoja No. 4 . . .

denominado "Gastos operativos", toda vez que en la cláusula de referencia, se establece que se entenderá que la suma estimada en el contrato fue suficiente y no existe diferencia a cargo del consumidor, sino la que presentada oportunamente por la parte proveedora la liquidación respectiva en tal virtud resulta por demás evidente que si la parte proveedora no presentó el importe de los gastos operativos al consumidor con anterioridad a la firma de la escritura pública correspondiente, de ninguna forma podrá ser presentada en forma posterior, además que como lo manifiesta expresamente la proveedora ya se le escrituró totalmente al consumidor el inmueble materia de la queja, y en consecuencia se considera que no existieron gastos operativos a cargo de la quejosa. En este mismo orden de ideas la proveedora manifiesta que hasta el momento de que la parte consumidora presentó la queja ante esta Autoridad, tuvo conocimiento de los vicios ocultos que presenta la casa habitación materia de contrato de compraventa y afirma que ha realizado diferentes composturas en dicho inmueble; al respecto se establece que aún suponiendo y sin conceder que la parte proveedora haya realizado diferentes composturas en dicho inmueble; al respecto se establece que aún suponiendo y sin conceder que la parte proveedora haya realizado diferentes composturas en el bien inmueble materia de la queja, circunstancias que no fue debidamente acreditada conforme a derecho por ella misma, también es cierto que en la instrumental de actuaciones de fecha 27 de septiembre de 1988, la parte proveedora ofreció expresamente realizar todas y cada una de las reparaciones que requiera la casa habitación motivo de la queja, desprendiéndose en tal virtud y con fundamento en el artículo 199 del citado Código Federal, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Protección al Consumidor, que dicha manifestación expresa hace prueba plena a favor de los hechos materia de la queja reclamados por la consumidora, aunado a lo anterior de que los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien, en los siguientes casos: Cuando cualquier producto por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad, o condiciones sanitarias, en su caso, no sea apto para el uso al cual éste destinado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 33 fracción V de la Ley de la Materia, de tal suerte que la parte consumidora al interponer la queja en contra de la proveedora, hace valer el derecho que le otorga el precepto legal anteriormente citado, en relación a la reparación gratuita de los vicios o defectos ocultos que presenta el inmueble materia de la queja. Ahora bien y por lo que respecta a los servicios públicos de que hace referencia la parte quejosa, en relación a que su contrato no dió cumplimiento a ellos, es bien cierto que dichos servicios aún cuando no son especificados, basta considerar su calidad -

Al contestar este oficio, clasificar la fecha y los datos contenidos en el ángulo superior derecho

. . . Hoja No. 5



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS.
DEPTO. DE APOYO ADMINISTRATIVO.

No. DEL OFICIO:
EXPEDIENTE 36050/88

ASUNTO: . . . Hoja No. 5 . . .

de públicos para considerar que no pueden ser prestados por la proveedora, en virtud de que resulta por demás evidente que estos son de competencia federal, estatal o municipal, de tal suerte que tanto con sumidor como proveedor, pueden solicitar el otorgamiento de dichos servicios a la Autoridad competente del lugar donde se encuentra ubicado el fraccionamiento. Por otra parte la Ley de la Materia en su artículo 27 establece que la compraventa de inmuebles, cuando lo entrega sea a futuro, debe garantizarse por cualquier medio que permita la Ley, en todo caso, los minutos de los contratos de adhesión en que conste la venta del inmueble, deberán ser previamente aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor, debiéndose estipular el precio, los intereses, la forma y periodicidad de los pagos, la fecha de entrega las especificaciones, planos y demás elementos que individualicen el bien, suñado a lo anterior de que la Procuraduría Federal del Consumidor, vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores, o les impongan obligaciones inquitativas. Para los efectos de esta Ley se entienden por contratos de adhesión aquellos documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rigen la prestación del servicio o la operación aún cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato. Los modelos de los contratos una vez aprobados deberán ser inscritos en el Registro Público de Contratos de Adhesión, que llevará la Procuraduría. En estos términos el uso de contratos de adhesión, no aprobados previamente por la Procuraduría Federal del Consumidor, en los casos de su competencia, como es en la especie el que nos ocupa, en virtud de que habiéndose realizado investigación en la Dirección General que lleva el control de registro de dichos contratos, se establece fehacientemente que la proveedora no cumple con esa obligación y utiliza documentos no aprobados y registraos conforme a la Ley por lo que esta omisión será sancionada por la propia Procuraduría con fundamento en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

De la anterior, se llega a la conclusión que el proveedor el incurrir en la conducta consistente: En no cumplir con su obligación de respetar los precios, el cobrar indebidamente parte de los gastos operativos, y no respetar igualmente las condiciones, modalidades y demás circunstancias conforme a las cuales se ofreció el inmueble, obligó y convino, originalmente con el consumidor a la entrega del bien y en no cumplir con su obligación de someter a la aprobación de esta Procuraduría y en consecuencia a su inscripción y registro ante esta Autoridad, los documentos y contratos que utiliza en sus transacciones mercantiles, indudablemente ha violado disposiciones previstas en los artículos 27, 52 y 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por lo que como lo dispone el artículo 09 de la propia Ley, conside-

. . . Hoja No. 6



PROCURADURIA FEDERAL
 DEL CONSUMIDOR

No. DEL OFICIO:

EXPEDIENTE 36050/80

ASUNTO: . . . Hoja No. 5 . . .

rondo el carácter intencional de las acciones y omisiones cometidas -
 por el proveedor, mismas que se infirieron del hecho de que deliberada-
 mente hizo entrega del inmueble con diversas deficiencias, que si bien
 es cierto la parte consumidora no determinó, también es cierto que la
 proveedora en ningún momento objetó dichas deficiencias y vicios ocul-
 tos en el bien inmueble, aunado a que la parte proveedora ha demostra-
 do un marcado desinterés en satisfacer a la consumidora en su legíti-
 ma pretensión, no obstante estar obligada a ello y las facilidades -
 que tiene desde el día en que se efectuó la contratación, hasta la fe-
 cha en que se presentó la reclamación y durante el procedimiento admini-
 strativo llevado a cabo; considerando igualmente la capacidad econó-
 mica de la empresa proveedora, misma que se infiere de su naturaleza -
 como persona moral, para cuya constitución y existencia es requisito-
 indispensable poseer un capital social, así como instalaciones adecua-
 das e igualmente disponer de un adecuado financiamiento, debido al ca-
 rácter comercial que explota, asimismo que la proveedora no demostró ni -
 probó ser una empresa en estado de quiebro, ni estar sujeta a suspen-
 sión de pagos o intervención fiscal, o laboral o de cualquier otra na-
 turaleza jurídica y aunado a que como se desprende de la operación -
 realizada, el capital social que maneja se considera más que suficien-
 te para dar cumplimiento a la obligación adquirida de pleno derecho -
 como lo es el de la compraventa, y finalmente considerando que tele-
 acciones y omisiones cometidas ocasionen en el presente caso serias -
 perjuicios al consumidor, ya que éste no puede disfrutar adecuadamen-
 te del inmueble y con el objeto de evitar prácticas comerciales defici-
 entes en virtud de que si existen en esta Institución antecedentes de
 otras violaciones a la Ley de la Materia, por lo antes expuesto -
 cabe hacer mención que dicha proveedora ya fue sancionada en ocho oca-
 siones por esta Autoridad, toda vez que como se desprende de los exp-
 dientes números 36100/80, 36112/80, 36232/80, 36233/80, 36234/80, --
 36235/80, 36237/80 y 36238/80, formados de las quejas interpuestas en
 contra de la proveedora y en los cuales fue imputada a la proveedora
 igual número de sanciones económicas y no obstante a ello la provee-
 dor ha demostrado su reincidencia al incumplimiento del contrato cele-
 brado con el quejoso, en tal virtud resulta procedente el imponerle -
 una nueva sanción en la medida legal respectiva

Con fundamento y apoyo en lo dispuesto por los artículos 59, Fracción
 VIII, inciso d), 86 Fracción I, 90 y demás relativos y aplicables de
 la Ley Federal de Protección al Consumidor, deberá imponerse a PRUFI-
 TORA OAXTEPEC, S.A. DE C.V., una sanción de 500 veces el salario míni-
 mo general diario vigente para el Distrito Federal, equivalente a --
 \$5'040,000.00 (CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), debien-
 dose dejar a salvo los derechos de las partes, para que los ejerciten
 en su caso en la forma que corresponda.

PER TODA LO EXISTENTE Y FUNDADO EN EL RELEVANTE Y SE:

Al contestar este oficio, citarse la fecha y los
 datos contenidos en el ángulo superior derecho.



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS.
DEPTO. DE APOYO ADMINISTRATIVO.

No. DEL OFICIO:
EXPEDIENTE 36850/DE

ASUNTO: . . . Hoja No. 7 . . .

R E S U E L V E

- PRIMERO.- La parte proveedora PROMOTORA GAXTA EC, S.A. DE C.V., en el presente caso ha incurrido en violación a lo dispuesto por los artículos 27, 52 y 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, e consecuencia:
- SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 86, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se impone a la proveedora una sanción de \$5'040,000.00 (CINCO MILLO - NES CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 500 veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, mismo que asciende a la cantidad de \$10,080.00- (DIEZ MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).
- TERCERO.- Para el cumplimiento del punto resolutive anterior, gírese atento oficio a la autoridad que corresponda para su ejecución, acompañándole copia autorizada de la presente resolución, a efecto de que en su oportunidad informe del resultado.
- CUARTO.- Se dejan a salvo los derechos de las partes, para que los ejerciten en su caso ante la Jurisdicción Ordinaria.
- QUINTO.- Notifíquese personalmente y agréguese copia auténtica al legajo de resoluciones para constancio.
- SEXTO.- Notifíquese que esa la presente y existiendo constancia en autos, ARCHIVARE COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CON CLUIDO.
- A L I .- La resolvió y firmo el C. LIC. GUSTAVO MUOLI GARCIA, DIRECTOR GENERAL DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, asistido en este acto por la C. LIC. ADRIANA GARCÉS LÓPEZ, Directora de Resoluciones Administrativas y Sanciones, auxiliado por el C. LIC. VICTOR MANUEL CORTINA CORTINA, Jefe del Departamento de Apoyo Administrativo y el C. SAMUEL RODRIGUEZ SERRANO, Secretario de Resoluciones Administrativas, con quien actúo y de fo .

C A P I T U L O

V

**LA INTERVENCION DE LA PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR COMO GARANTIA PARA LOS QUE-
SE ADHIEREN A UN CONTRATO DE ADHESION Y LAS
DESVENTAJAS DE ESTA GARANTIA.**

I.- LA INTERVENCION DE LA PROCURADURIA COMO GARANTIA.

He indicado cómo el Estado interviene en defensa del consumidor a través de un organismo dependiente del Ejecutivo Federal, denominado Procuraduría Federal del Consumidor, que funge como Autoridad Administrativa en las relaciones contractuales entre proveedores y consumidores, al que se le concede la facultad de vigilar que los contratos elaborados en machote, formulario o en serie que se llaman contratos de adhesión, no contengan cláusulas inequitativas o desproporcionadas a cargo de los consumidores.

Si de cierta forma al llevarse a cabo la intervención esta tal por medio de contratos reglamentados, como son los contratos de adhesión, ha provocado la restricción a la autonomía de la voluntad y por ende a la libertad contractual; convirtiéndose en heteronomía de la voluntad y es de importancia considerar que esto ha resultado hasta cierto punto benéfico, puesto que en realidad los que tuvieran la superioridad en la celebración de los contratos - harían desaparecer el contenido de la voluntad, ya que entonces se realizarían pactos obligatorios como producto de un estado de necesidad, sin que se velara por los intereses de la población de recursos económicos limitados y con pocas posibilidades frente a los poderosos y se verían impedidos para influir favorablemente en la-

celebración de dichos contratos, y aunque se pronunciara tal libertad contractual de hecho no existiría.

De la intervención del Estado en los contratos de adhesión, el Dr. Néstor del Buen Lozano, opina:

En el mundo específico del contrato la acción estatal acaba por derrumbar sus cada vez más escasos alcances. La crisis pertinaz pone en juego medidas de indización o indexación que acaban con la regla antigua del pacta sunt servanda. Hoy importa más el principio tradicional de la imprevisión rebus sic stantibus pero, inclusive la previsión de la imprevisión, si es que vale el juego de palabras, obliga a que las prestaciones contiguas tengan que regirse por moldes dictados por el Estado: referencia a los salarios mínimos como modelo de aumento, tarifas predeterminadas por índices estatales, etc.(1)

En otras palabras, el Estado por medio de leyes imperativas ordena cuál es la posibilidad de pactar y en el sentido que debe hacerse. Así a través de esas disposiciones legales prohíbe, fija, modifica y vigila que los contratos, en este caso de adhesión, contengan ciertos caracteres y determinadas consecuencias en el medio jurídico, de acuerdo con los intereses económicos que están en juego y la protección que se debe dar por tratarse en la ma

(1) DE BUEN Lozano Néstor. La Decadencia del Contrato, 2a. ed. Ed. Porrúa, S.A. México 1986, p. 301.

yorfa de los casos de servicios públicos y contratos en los que el interés público esta en juego.

Sin embargo no se puede dejar de tomar en cuenta que el afán proteccionista del Estado hacia la población consumidora, ha provocado desavenencias de gran consideración, por una parte en el ámbito de las normas civiles que rigen las relaciones contractuales entre particulares y por otra en la afectación de garantías del propio particular, como mas adelante se vera.

Una vez delimitada la intervención del Estado en los contratos de adhesión celebrados entre proveedores y consumidores, la pregunta que me surge es:

¿Porqué considerar la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor como una garantía de seguridad y confianza para el que se adhiere a un contrato de adhesión?

En primer lugar la expresión "GARANTIA", denota varios significados y en el sentido jurídico su significación es plural, - así se habla de garantías constitucionales para expresar seguridades de tipo constitucional, otorgar garantía para comprometerse en mantener el funcionamiento de un aparato eléctrico vendido, por ejemplo o hacerse responsable de los compromisos de otro si éste -

no cumple que es la garantía del fiador, también existe garantía - del deudor hipotecario, etc.

Una definición sencilla y que de alguna forma representa - lo que implica la expresión "GARANTIA", es la siguiente:

Acción y efecto de asegurar eficazmente el cumplimiento de lo estipulado. Cosa que ofrece seguridad y protección. Garantías constitucionales, derechos que la constitución de un Estado reconoce a los ciudadanos.(2)

Para el objetivo del presente tema, considero que la expresión de "Garantía" debe tomarse como algo que ofrece seguridad, - protección y confianza para el adquirente de un bien mueble o inmueble o la prestación de un servicio a través de la celebración - de un contrato de adhesión, atendiendo principalmente a lo previsto en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor que a la letra indica:

La Procuraduría Federal del Consumidor, vigilará que los contratos de adhesión, no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o impongan obligaciones inequitativas.

(2) CAZARES Julio.- Diccionario Ideológico de la Lengua Española; 2a. ed. Barcelona 1981; Gustavo Gili, S.A., p. 413.

Ya que ésta es la facultad expresa que se le concede a la Procuraduría Federal del Consumidor para intervenir en la redacción de un contrato de adhesión evitando que las cláusulas del contrato no impliquen una prestación desfavorable para el consumidor, como podría ser la obligación a cargo del comprador de un bien inmueble de pagar cargos al momento de la firma del contrato y aun de la del contrato preliminar; u obligaciones inequitativas como sería el establecer, en alguna cláusula de un contrato de compra-venta, la obligación a cargo del consumidor el pago de impuestos fiscales aún no debidos por él.

II.- VENTAJAS DE LA INTERVENCION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDORM EN LOS CONTRATOS DE ADHESION DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

La intervención de esta Institución se llevará a cabo a través del estudio y análisis que se efectúa en los contratos de adhesión, que le son presentados para su aprobación y registro en te el Registro Público de Contratos de Adhesión.

En el presente trabajo he señalado, en el capítulo que antecede, las cláusulas que se evitan en cada contrato en particular por ir en contra de las disposiciones de orden público e interés social, como son las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor; ahora para remarcar la equidad y proporcionalidad que se busca en los contratos de adhesión, y que es la base en la cual sostengo la garantía de seguridad, protección y confianza, que a mi juicio, implica la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor en este tipo de contratos, se hará la comparación de algunas determinaciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor con la Legislación Civil vigente para el Distrito Federal, en cuanto a obligaciones y contratos, en relación a tres objetivos principales de esta Institución que son:

- A) La sistematización de un ordenamiento estructural de los principios y normas generales aplicables a cualquier transacción relativa al consumo de bienes y servicios.
- B) Lograr un equilibrio entre las prestaciones de los consumidores y proveedores de bienes y servicios.
- C) De evitar prácticas abusivas y actos fraudulentos de los proveedores, a través de la imposición de sanciones.

Del primer objetivo señalado en el inciso A), por considerar a los contratos y a los actos jurídicos regulados por la Ley, como de carácter federal (Artículo 10. de la Ley Federal de Protección al Consumidor), porque de esta forma se evitan problemas con actos que para el consumidor son civiles y para el proveedor son mercantiles, ya que tales disposiciones le son aplicables a las dos partes que intervinieron en un contrato mercantil.

También por considerar todas las disposiciones de la Ley, de orden público e interés social e irrenunciables por los consumidores, ya que con ésto se le da fuerza imperativa y absoluta para garantizar los principios que se consideran básicos y esenciales para la organización del grupo social como sería el equilibrio de intereses económicos entre proveedores y consumidores.

Considero oportuno señalar, en este sentido, que para autores como el Lic. Rafael de Pina Vara, todo precepto legal es de orden público e interés social, porque regulan la conducta del ser humano en sociedad y es a toda la sociedad a quien le incumbe que las normas legales sean obedecidas.

En mi opinión me adhiero a lo que el profesor Galindo Garfias expone sobre el tema, cuando dice:

"Con relación a la aplicación de la Ley, debemos distinguir dos tipos de disposiciones legislativas; las leyes de orden público y las leyes de interés privado, a las primeras se les llama también leyes de interés público... En efecto, las leyes de orden público, tienen una fuerza imperativa absoluta (Jus Cogens), son irrenunciables por voluntad de los particulares y los sujetos destinatarios de una norma contenida en la Ley, no gozan de la libertad que les permita en la celebración de un acto jurídico prescindir de la aplicación de cierto precepto legal cuando éste es de orden público, los preceptos de orden público se imponen inexorablemente a los destinatarios de la norma por encima de la voluntad de éstos, bien prohibiendo, o bien ordenando, sin posibilidad de eludir esa orden, la celebración de un acto o la forma en que éste ha de ser realizado y ejecutado.(3)

Por considerar regulados en la Ley contratos traslativos -

(3) GALINDO Garfias Ignacio. Derecho Civil, 5a. ed., Ed. Porrúa, - S.A., México 1982, p. 131.

de dominio como es la compra-venta; de transmisión de uso de una cosa mueble o inmueble, como el arrendamiento para casa habitación, tiempos compartidos, membresías de clubs, etc.; los contratos de prestación de servicios ofrecidos por empresas y comerciantes y los actos jurídicos relacionados con inmuebles cuando los proveedores sean fraccionadores o constructores de vivienda para venta al público, cualquiera que sea la denominación del contrato respectivo.

Por comprender como proveedores de toda clase de comerciantes, empresas de participación estatal, organismos públicos descentralizados y órganos del Estado, que desarrollan actividades de producción, distribución o comercialización de bienes y servicios, como por ejemplo, Ferrocarriles Nacionales, Aeroméxico, Conasupo, Pemex, Teléfonos de México, Compañía de Luz y Fuerza; Transportes, etc.

Por regular las nuevas disposiciones relativas al consumo de bienes y servicios, como son la publicidad comercial, la información dirigida a los consumidores, formas y técnicas de venta, reglamentación del incumplimiento del proveedor y las diversas acciones que se conceden al consumidor, la contratación uniforme utilizando contratos de adhesión y condiciones generales de venta y publicidad.

En relación al segundo objetivo, señalado en el inciso B) - la Ley pretende que las relaciones entre proveedores y consumidores (arrendadores y arrendatarios) se llevan a cabo de forma tal - que ninguna de las partes soporte cargas o asuma obligaciones desproporcionadas o excesivas. Por ejemplo: en la disposición del - artículo 34 en el sentido de que el vendedor o fabricante podrá rehusarse a satisfacer una reclamación cuando el producto ha sido - usado en condiciones distintas a las normales, o si ha sufrido un deterioro irreparable por causas atribuibles al consumidor. No - por su título sea de protección al consumidor podría la Ley admitir situaciones que resultarían ser injustas para los proveedores - aunque inequitativamente significaran una ventaja o beneficio para el consumidor. Por tal razón este objetivo se da por lo siguiente:

-Tratándose de la compra-venta a plazos o en abonos, por - ejemplo en las disposiciones del Código Civil en sus artículos - 2300 y 2310 se faculta al vendedor en caso de falta de pago del precio, a exigir la rescisión del contrato. En cambio la Ley Federal de Protección al Consumidor al contemplar tal supuesto en su - artículo 29 al que faculta es al comprador o consumidor, si ha cubierto más de la tercera parte a optar por la rescisión del contrato, o por el pago del adeudo vencido mas las prestaciones que legalmente proceden. Como es de verse, se da un beneficio al consu-

midor, ya que se le otorgan dos opciones que no contempla el Código Civil en tales contratos, con lo que de forma alguna se equilibran los intereses de las partes en este tipo de contratación, por ser el comerciante o industrial, quien tiene la ventaja y que de regirse su contratación conforme a las disposiciones del Código Civil, estaría en evidente superioridad frente al consumidor, que adquiere el bien a plazos.

-Otra causa de equilibrio la encuentro en el caso de la rescisión en la compra-venta, de la cual el Código Civil dispone en su artículo 2311; que el comprador tendrá derecho a percibir además de la suma pagada, los intereses legales de lo que pago. En cambio la Ley Federal de Protección al Consumidor, determina en su artículo 28 segundo párrafo que tales intereses serán computados conforme a la misma tasa con que se pagaron y que fue autorizada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

-Asimismo, en los casos de compra-venta y por lo que hace al pago de daños y perjuicios ocasionados por que el bien objeto de la compra-venta tenga vicios y defectos ocultos, en las disposiciones del Código Civil, el vendedor está obligado a responder por los vicios o defectos ocultos de la cosa enajenada (Art. 2142) pero tal obligación puede modificarse mediante pactos expresos entre

las partes (artículo 2121, 2123, 2140 fracción II, 2158 c.c.). En cambio en la Ley Federal de Protección al Consumidor ante la presencia de vicios o defectos ocultos del bien adquirido por el consumidor, (art. 31) a éste se le da opción de pedir la rescisión, la reducción del precio y en cualquier caso la indemnización por daños o perjuicios, supuestos a los que no puede renunciar el consumidor mediante ningún pacto expreso por tratarse de una Ley de orden público.

-En el caso de la compra-venta derivada de una oferta a domicilio la Ley Federal de Protección al Consumidor determina que dicho contrato no debe considerarse perfeccionado sino 5 días después de la firma del contrato, lapso durante el cual puede el consumidor revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna y sin más causa de revocación. En cambio las disposiciones del Código Civil en su artículo 2249, señalan que por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se haya convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada y el segundo satisfecho y como consecuencia se debe cumplir con el resarcimiento de prestaciones. El beneficio que se da al consumidor se encuentra en el plazo de reflexión que se le concede para que se considere perfeccionada la venta.

-Tratándose de las promociones y ofertas como se definen en

el artículo 15 de la Ley Federal de Protección al Consumidor se le da el derecho a elegir por el cumplimiento forzoso, por aceptar otro bien o servicio equivalente o por la rescisión del contrato, y en su caso el pago de daños y perjuicios. En cambio en el Código Civil, art. 1949, sólo se determina que para el caso de que uno de los obligados no cumpla, el perjudicado puede escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación con el resarcimiento de daños y perjuicios entre ambos casos.

El beneficio se encuentra en que de acuerdo a la Ley Federal de Protección al Consumidor, existe la opción de aceptar otro bien o servicio equivalente.

-Tratándose de la responsabilidad del producto en términos del artículo 33, fracción IV de la Ley Federal de Protección al Consumidor, se le concede al consumidor el derecho a la reparación gratuita del bien o a su reposición y de no ser posible la una ni la otra, a la devolución de la cantidad pagada y en todo caso a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, lo que plantea un nuevo supuesto de responsabilidad que puede exigirse indistintamente contra el vendedor del producto o fabricante (artículo 34) en un plazo de 2 meses contados a partir de la fecha en que se haya recibido el producto, esta responsabilidad procede siempre y cuando el producto no se hubiese alterado sustancialmente por des-

cuido del consumidor, por no haberse usado en condiciones distintas a las normales, pero si ha sufrido un deterioro esencial irreparable esta ilimitación de la responsabilidad del proveedor le impone a este la carga de probar la existencia de tales circunstancias, que bien se puede asimilar a la negligencia inexcusable de la víctima que prevé el artículo 1910 del Código Civil.

-En cuanto al pago; el artículo 30 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, establece que los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado, causarán un interés moratorio a la tasa máxima que fije la Secretaría de Comercio, y una sanción administrativa para el proveedor que no devuelva la cantidad pagada en exceso, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la reclamación. Presupuesto que las normas del Código Civil, determina como pena convencional, susceptible de ser pactadas por las partes, pero una vez que es pactada trae como consecuencia, que no se pueda reclamar además el pago de daños y perjuicios (Artículo 1840 Código Civil).

-Por lo que hace a la forma del contrato, la Ley Federal de Protección al Consumidor, dispone que todo contrato de adhesión producido en serie, formulario o machote, debe estar escrito en idioma español y con caracteres legibles para una persona de visión normal, y de no cumplir con tales requisitos otorga acción al

consumidor de demandar la nulidad del contrato (Artículo 64). - Esto desde mi punto de vista es necesario porque de escribirse un contrato con letra pequeñísima y en otro idioma puede provocar que el que se adhiere a él no se entere de todo el contenido ni de las obligaciones que contrae.

En cuanto al tercer objetivo señalado en el inciso C), considero que aunque no se ha logrado con gran eficacia el evitar - prácticas abusivas por parte de los proveedores; de cierta forma - la Procuraduría Federal del Consumidor a través de la Dirección General del Registro Público de Contratos de Adhesión, procura lo - lograr este objetivo, aún con las escasas facultades que la Ley que - la rige le concede en su artículo 63, que es motivo del presente - estudio.

La facultad sancionadora que la Ley Federal de Protección al Consumidor le concede a la Procuraduría, es a través de la imposición de medidas de apremio previstas en el artículo 66 fracción - I y II, que expresamente indican:

La Procuraduría Federal del Consumidor, para el desempeño de las funciones que le atribuye la - Ley, podrá emplear los siguientes medios de - apremio:

Multa hasta por el importe de 100 veces el sala - rio mínimo general diario correspondiente al -

Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca al mandato respectivo. De reincidir el proveedor se estará a lo dispuesto en el artículo 88.

El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio se procederá contra el rebelde por delito en contra de la autoridad.

Y por la imposición de multas como sanciones que encontramos previstas en el artículo 86 de la Ley citada, en sus cuatro - fracciones que expresamente indican:

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas por la autoridad competente con:

Multa hasta por el importe de 500 veces el salario mínimo general diario correspondiente al Distrito Federal. En caso de que persista la infracción podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

Cláusura temporal hasta por 60 días.

Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Las previstas por los artículos 53 y 54 para los casos a que los mismos se refieren.

Las medidas de apremio son impuestas ante los desacatos ob

servados por los proveedores al mandamiento de autoridad, ésto es, cuando durante el procedimiento seguido para la aprobación y registro de un contrato de adhesión, el proveedor ya sea industrial o - pequeño comerciante, no cumple con exhibir los documentos requeridos por la autoridad, para el desempeño de su función, como son Registro Federal de Causantes, Cédulas de Empadronamiento, Actas - Constitutivas de Sociedad, etc.

Por informes obtenidos en esta Institución, me fue indicado que las medidas de apremio no tienen gran fuerza coercitiva para los proveedores, porque cuando se trata de Sociedades de Fuerte - capacidad económica, no les causa gran detrimento a su patrimonio - el que se les imponga varias medidas de apremio y debaten tal imposición por falta de fundamentación y motivación ante el Tribunal - Fiscal de la Federación mediante el Juicio de Nulidad o ante el - Juzgado de Distrito a través del Amparo.

No obstante lo que se me indicó en esta Institución considero un acto lesivo de garantías individuales a aquel que emite la Autoridad sin el debido fundamento y la motivación necesaria, sobre todo en los casos en que se les requieren documentales como - ejercicios fiscales para la aprobación de un contrato.

En relación a la imposición de sanciones, estas son apli--

casas en los casos en que los proveedores infrinjan una disposición legal contemplada en la Ley Federal de Protección al Consumidor y de acuerdo al artículo 63 de la Ley citada, el proveedor que haga uso de un contrato de adhesión que no cuente con la aprobación y registro de la Procuraduría Federal del Consumidor, será sancionado; de acuerdo con lo que dispone en artículo 87 de la misma Ley, toda resolución que se emite en materia de sanciones deberá estar fundada y motivada con arreglo a derecho, tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 89 de la misma ley.

Es clara la facultad de la autoridad para imponer sanciones por la utilización de los proveedores de un contrato no aprobado, ni registrado por la misma Autoridad; y para imponer medidas de apremio ante los desacatos observados por los proveedores a los requerimientos de la Autoridad. Pero considero que es importante resaltar el hecho de que en la Ley Federal de Protección al Consumidor no se determina si la imposición de sanciones se realizará o en el procedimiento de aprobación y registro de un contrato de adhesión (procedimiento que tampoco se detalla) o en el procedimiento seguido por la presentación de una queja, que son las dos principales por las que en la práctica se imponen; o por las visitas de inspección y vigilancia que se realizan en los domicilios -

sociales de los proveedores, que también dan origen a que se dicte una resolución y se imponga una sanción administrativa cuando se verifica que el proveedor visitado utiliza un contrato de adhesión que no se encuentra aprobado ni registrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor, o porque el contrato que utilice sea diferente al aprobado. Ejemplo de este último caso lo representa la resolución contenida en acuerdo que se anexa al final del presente capítulo, marcado con el punto I.

III.- DESVENTAJAS DE LA INTERVENCION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, EN LOS CONTRATOS DE ADHESION DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

El haber señalado que la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor, en la redacción de los Contratos de Adhesión, es una garantía de seguridad, protección y confianza para el consumidor que tiene la necesidad de adquirir un bien o la prestación de un servicio, porque al aceptar un contrato que se encuentra estudiado y aprobado, lo hace con la seguridad que en sus prestaciones existe la proporcionalidad y en sus obligaciones la equidad; no me limita en señalar que también esta intervención representa una desventaja para los proveedores que son los que se encuentran obligados al cumplimiento de la Ley. Las desventajas que a continuación se enunciarán, son citadas en razón a lo dispuesto sobre el contrato de adhesión en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En primer término considero una gran desventaja para el proveedor, el mismo contenido del artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya que es muy limitado en comparación a todo lo que con fundamento en él se realiza en la Dirección General de Contratos de Adhesión. Si bien de tal precepto legal se -

desprenden varias facultades como son la de VIGILANCIA para evitar que tales contratos contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas y obligaciones inequitativas; la de DETERMINACION para dar o no la aprobación a un contrato de adhesión sometido a su estudio y análisis y la SANCIONADORA para los casos en que se utilice por los proveedores un contrato no aprobado; también debe tomarse en consideración que en tal precepto legal no se señala en forma alguna, en primer lugar, el procedimiento que se debe seguir para la aprobación y registro de un contrato de adhesión y en segundo lugar para exigir que éstos contratos deben reunir una forma específica para ser aprobados, en todo caso la única forma que la ley determina en el artículo 64 es que deben ser inscritos en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal, sin que se indiquen márgenes, tamaño de hoja, golpes, etc., como en la práctica se hace en la Dirección en comento.

Lo anterior desde mi punto de vista es una desventaja para los proveedores, ya que al no conocer el procedimiento que se debe seguir para la aprobación y registro de un contrato de adhesión, - se encuentra en estado de indefensión ante el actuar de la Autoridad Administrativa.

Otra desventaja en este caso para el consumidor, la representa la omisión que se encuentra en la Ley Federal de Protección al Consumidor, de las nulidades del contrato de adhesión y la forma y términos de hacerlas valer, ya que si bien el artículo 64 del ordenamiento legal en cita indica:

Todo contrato de adhesión, así como aquellos que sean hechos en machotes o formularios o en serie mediante cualquier procedimiento, deberán ser -
- inscritos íntegramente en idioma español y con -
- caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal. El consumidor podrá demandar la nulidad del contrato o de las cláusulas -
- que contravengan esta disposición.

Esta nulidad solo es cuando la forma y no el contenido del clausulado, y considero que esta figura jurídica no solo puede hacerse valer por la falta de la forma exigida por la Ley para un contrato de adhesión, sino ante toda omisión que los proveedores hagan en las cláusulas de los contratos y que la Ley expresamente ordena que se debe realizar, como por ejemplo en los contratos de pagos a plazos, en los que debe poner el precio de contado del bien o servicio, la tasa de intereses, el monto total de los intereses, el monto y detalle de los cargos, el nuevo y periodicidad de los pagos, la cantidad total a pagar y el derecho de efectuar el pago anticipado con la consciente reducción de intereses.

(Artículo 20) ya que dada la naturaleza de la Ley Federal de Protección al Consumidor, por ser de orden público e interés social, implica que el consumidor no puede renunciar a los beneficios que le concede la misma Ley y el omitir poner en un contrato lo que la Ley ordena es un impedimento de acogerse a los beneficios irrenunciables de la Ley, por ello este tipo de omisiones puede representar mi nulidad absoluta (Artículo 2226 Código Civil) que no puede ser subsanable por confirmación o prescripción.

En la Ley Federal de Protección al Consumidor que se decretó el 10. de diciembre de 1975 para que entrara en vigor el 5 de febrero de 1976 en su artículo 63 tercer párrafo inciso b) indicaba que la Procuraduría podría demandar judicialmente la nulidad de las cláusulas en cuestión.

Actualmente la Ley reformada que se encuentra vigente, ya no prevé esta atribución de la Procuraduría, y considero se debió mantener en vigencia para que se demanden judicialmente la nulidad de las cláusulas que vayan en contra de las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, porque de lo contrario se entiende como afectado de nulidad todo contrato que no tenga la aprobación de la Procuraduría por no tener sus cláusulas equitativas y proporcionales.

En mi concepto el contrato de adhesión tenga o no tenga la

la aprobación de la Procuraduría Federal del Consumidor es legalmente válido y lo que puede hacer esta Institución es lo que determina la primera ley citada, demandar la nulidad de las cláusulas que considere inequitativas o desproporcionadas para los consumidores, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, no sin antes haber realizado el dictámen de dicho contrato (Art. 63 tercero y cuarto párrafo LFPC) y de haber impuesto, en su caso, la sanción económica correspondiente al proveedor.

Esta atribución de demandar judicialmente la nulidad de las cláusulas inequitativas y desproporcionadas. La puede ejercer la Procuraduría con fundamento en el artículo 59 fracción III y IV en relación con el artículo 10. del citado ordenamiento legal.

Una desventaja mas la representa la consecuencia que trae la amplitud del contenido del artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, porque con fundamento en este precepto legal, la Dirección General de Contratos de Adhesión requiere todo tipo de documentación a los proveedores, aún cuando no tengan relación directa con la aprobación de un contrato de adhesión; esto es: para la aprobación del contrato como documentación básica del proveedor, se puede considerar el acta constitutiva de la sociedad, si es persona moral, esto en razón al objeto por el cual se constituye la sociedad y en el que se determinan las actividades que rea

liza; los testimonios notariales de poderes otorgados a la persona que puede representar tal sociedad; en cuanto a las personas físicas, se requiere el alta de hacienda y mandato otorgado en términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, - si alguien va a representarlo.

Ahora que si se trata de proveedores dedicados a la compra venta de bienes inmuebles se necesita también, las escrituras con las que se acredite la propiedad del inmueble que se ofrece en venta con sus antecedentes de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y Comercio; Es decir será necesaria toda documentación relativa al objeto de la sociedad y sin embargo, no es extraño ver que en la práctica se hacen requerimientos de documentos tales como comprobantes de pago del impuesto predial, permisos de bomberos, licencias sanitarias, permisos de usos de suelos, licencias de funcionamientos y otros, sin que se exprese la razón o motivo por el cual se están realizando dichos requerimientos, ni la relación que guardan con la función de la autoridad que es la de aprobar y en su caso conceder el registro de un contrato de adhesión, de conformidad al artículo 63 de la misma ley. Considero que respecto a la constitución legal y funcionamiento de un proveedor sea persona física o persona moral, la Procuraduría no tiene atribución para intervenir y vigilar dicho funcionamiento, ya que de ello se encargan otros órganos del Estado. Por tal razón me -

atrevo a señalar que aún cuando el artículo 65 de la Ley Federal de Protección al Consumidor obligue a los proveedores a proporcionar a la Procuraduría en un plazo no mayor de 15 días, los datos e informes que la misma solicite, y que sean conducentes para el desempeño de su función, al emitir actos de autoridad de contratos de adhesión, con fundamento en este precepto, debe señalar claramente el monto, y razón de tal requerimiento y la relación que guarda la documental requerida con el contrato sometido para su aprobación y registro; ya que de otra manera resulta un acto carente de adecuada motivación y fundamentación necesaria para todo acto de autoridad.

Garantía Constitucional, sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis que a continuación se citan:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE.- No basta para estimar ajustada a derecho una resolución de la autoridad, que esta se encuentra facultada, por la ley para dictarla, ni aún en el supuesto de que se trate de una facultad discrecional, sino que es indispensable que tal resolución se halle legalmente fundada y motivada, en acatamiento al artículo 16 constitucional, expresando los razonamientos mediante los cuales llegó a la conclusión de si existe razón legal o no, para acceder a la solicitud que le fue presentada y por otra parte apoyarla en los preceptos legales que hubiere estimado aplicables al efecto.

Amparo en revisión 4485/64.- Puente Reynosa, S.A. 2 de marzo de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente Jorge Iñárrito.

Precedente:

Volúmen XLVIII.- Tercera Parte, pág. 36.

Véase:

Volúmen XCVII.- Tercera Parte, pág. 9

Volúmen CXI.- Tercera Parte, pág. 32.

Volúmen CXVII.- Tercera Parte, pág. 74.

Semanario Judicial de la Federación

Sexta Epoca, Volúmen CXXXI, Tercera Parte, mayo 1968.-

Segunda Sala, pág. 27.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION GARANTIA DE.- El requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 constitucional, al tener rango de una garantía individual implica una obligación para las autoridades de cualquier categoría que éstas sean, de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia constitución, de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente.

Amparo en revisión.- 5141/66.- Sara Rufz Obregón. 5 de octubre de 1967.- 5 votos.- Ponente Pedro Guerrero Martínez.

Procedentes:

Volúmen CXI.- Tercera Parte, pág. 32.

Volúmen CXIV.- Tercera Parte, pág. 30.

Volúmen CXVIII.- Tercera Parte, pág. 74.

Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Volúmen

CXIV.- Tercera Parte.- Octubre de 1967,
Segunda Sala, pág. 30. (4)

En relación con la desventaja antes señalada en perjuicio de los proveedores, se encuentra otra mas, relativa a la imposición de excesiva de multas ya sean como medidas de apremio o como sanciones, por la utilización de contratos no aprobados; ya que si bien en las primeras su imposición de una función discrecional de la autoridad, en las segundas, de acuerdo con la Ley se deben tomar en cuenta los presupuestos del artículo 89 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, esto es, el carácter internacional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; las condiciones económicas del infractor, la gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o servicios, así como el permiso ocasionado a los consumidores o a la sociedad en general; pero en muchas ocasiones se imponen sanciones sin que se funde ni motive adecuadamente el monto de las mismas porque no se señala la forma en que se concluye que el proveedor cuenta con la suficiente capacidad económica, para solventar dicha sanción o se determina con precisión el perjuicio ocasionado a la sociedad con la conducta violatoria de la ley, por el proveedor.

(4) JURISPRUDENCIA Mexicana 1917-1971. Administrativo. 19a. ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, pp. 351-352.

Por último otra desventaja para los proveedores, en mi opinión la representa los actos mismos que emite la Dirección General de Contratos de Adhesión, porque en muchas ocasiones es tanto su afán proteccionista del consumidor que llega a una extralimitación de funciones o abuso de autoridad; para ejemplificar lo anterior cito dos casos específicos:

El primero, se trata de la aprobación y otorgamiento de un contrato de adhesión de arrendamiento de bienes muebles con opción a compra, el cual por informes emitidos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Depto. de Regulación de Organizaciones Auxiliares del Crédito, se suspende la aprobación señalándose en el oficio de notificación correspondiente al proveedor, que la suspensión durará hasta en tanto no obtenga el permiso correspondiente para operar como arrendadora financiera, como se puede ver en el anexo II, glosado al final del presente capítulo. El que la autoridad de la Dirección de Contratos de Adhesión se auxilie de otra Secretaría, para apoyar su actuación no es una extralimitación de funciones, sino que esta última la observó porque se deja en estado de indefensión al proveedor, al comunicarle primero un subprocurador de la institución que su contrato fue aprobado y se le concede un registro y posteriormente un funcionario menor al subprocurador, le comunica la suspensión de tal aprobación, sin justificarla razón

o motivo de porqué se hizo necesario solicitar informes sobre el proveedor a otro órgano del Edo. como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ordenar la suspensión.

El segundo, ejemplo se materializa en el anexo (III) consistente en que la autoridad citada sin fundamento ni motivo suficiente percibe a un arrendador para abstenerse de celebrar compilaciones de arrendamiento con el público consumidor hasta en tanto no - tenga aprobado y registrado el contrato de adhesión, por la Procuraduría, ya que de hacerlo se le hará efectiva la sanción que determina el artículo 86 fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en este caso la autoridad se olvida de que no tiene facultades para declarar derechos sino solo de conciliar y en su caso imponer sanciones por que se infringen disposiciones de la ley, mas no para ordenar que los proveedores dejen de hacer algo ya que sería tentativo el actuar de la autoridad, de garantías individuales tales como la consagrada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la finalidad de realizar el presente trabajo lo más completo posible, se propone un reglamento al artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual se hace necesario y urgente para que las actuaciones de la autoridad encargada de -

los Contratos de Adhesión, tengan el apoyo y sustento legal necesario a efecto de que se cumpla con la función primordial de la Institución estudiada que es procurar la equidad y proporcionalidad - en las relaciones entre proveedores y consumidores.

En el reglamento se señalan las reglas que habrán de observarse para la aprobación y otorgamiento de Registro a un contrato de Adhesión desde la solicitud, la forma y términos en que se llevarán las audiencias, la autorización y registro, así como la imposición de sanciones y los términos en que se puede hacer valer un medio de impugnación contra toda resolución que emane de la autoridad causando un perjuicio a los proveedores.

No obstante que el 7 de febrero de 1991 se publicó en el - Diario Oficial de la Federación el reglamento al capítulo octavo - de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y en él se detallan las atribuciones de la Dirección General del Contrato de Adhesión, en el artículo 30 fracciones I a VIII; en mi concepto sigue siendo necesario un reglamento específico del artículo 63 de la Ley citada que en términos generales se redactaría de la forma siguiente:

REGLAMENTO AL ARTICULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PRO
TECCION AL CONSUMIDOR.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- Este reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento y las reglas que se han de observar para la aprobación y registro del contrato de adhesión al que se refiere el artículo 63 de la Ley.

ARTICULO 2º.- Corresponde a la Dirección General de Contratos de Adhesión, la aplicación de las disposiciones de este reglamento, sin perjuicio de la intervención de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, a quien le compete también la aprobación y autorización de un contrato de adhesión.

ARTICULO 3º.- El procedimiento de aprobación y registro del contrato de adhesión al que se refiere este reglamento se llevará, a cabo cuando lo soliciten quienes para los efectos de la Ley son proveedores de bienes y servicios, o ante la denuncia presentada por algún consumidor, aclarando en este caso la Autoridad actuara de oficio.

ARTICULO 4º.- Las controversias que resulten con motivo de la interpretación administrativa de las disposiciones de este reglamento, serán resueltas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría.

ARTICULO 5º.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I.- Proveedor; los comerciantes, entendiéndose por éstos a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o reiterada cuyo objeto sea la compra-venta de bienes muebles o inmuebles. La prestación de servicios o el otorgamiento de uso temporal de dichos bienes; los industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y órganos del Estado.
- II.- Por solicitud al escrito presentado por el proveedor.
- III.- Por solicitante; a los proveedores, sean personas físicas o morales.
- IV.- Por Procuraduría; a la Procuraduría Federal del Consumidor.

V.- Por Ley; a la Ley Federal de Protección al Consumidor.

VI.- Por Dirección; a la Dirección General de Contratos de Adhesión.

CAPITULO SEGUNDO

De la forma para presentar la solicitud.

ARTICULO 6º.- La solicitud se dirigirá al Funcionario Titular de la Dirección, especificando el proveedor el contrato o los contratos que pretenda utilizar en sus tratos comerciales.

ARTICULO 7º.- La solicitud se tendrá por presentada cuando reúna los siguientes requisitos:

I.- Nombre o razón social del solicitante.

II.- Domicilio completo en el que se podrán recibir toda clase de notificaciones.

III.- Anexo de documentos relativos a la constitución legal del solicitante.

IV.- Anexo documentos, para acreditar la personalidad de -

quien promueva a nombre del solicitante.

V.- Anexo.- Original y copia del contrato que se va a analizar.

ARTICULO 8º.- La solicitud se presentará por duplicado en la oficina de partes de la Procuraduría.

ARTICULO 9º.- En los casos en que no exista solicitud, sino denuncia, la Dirección actuando de oficio, requerirá al proveedor la documentación prevista en el artículo 7º de este reglamento.

CAPITULO TERCERO

De las audiencias, términos y registro.

ARTICULO 10.- Una vez radicada la solicitud o iniciado el expediente por denuncia, en la Dirección en un término que no excederá de 5 días, con base en los documentos y a la naturaleza jurídica propia del contrato propuesto, podrá requerir, por escrito, la documentación y datos conducentes y necesarios para los fines del artículo 63 de la Ley.

ARTICULO 11.- Teniendo los elementos necesarios en un término que no excederá de 15 días hábiles se emitirá el dictámen del contrato propuesto, citándose al proveedor a una audiencia, de la cual se levantará un acta y se le hará entrega del contrato presentado.

ARTICULO 12.- En un término de 15 días hábiles los proveedores deberán presentar ante la Dirección el contrato con las modificaciones realizadas, el cual deberá también presentarse con la siguiente forma:

- I.- Mecanografiado en papel blanco tamaño oficio por anverso y reverso.
- II.- Anverso con margen izquierdo de 6 cms. y margen derecho de 1.5 cms.
- III.- Reverso con las mismas medidas en forma invertida.
- IV.- Con márgenes superior e inferior de 3 cms. y
- V.- Con la redacción en la letra de molde claramente legible en el tamaño de sus tipos, tipo redondo y blanco de 10 puntos.

ARTICULO 13.- De observarse lo dispuesto por el artículo anterior la Dirección autorizará al proveedor solicitante el contrato de adhesión.

ARTICULO 14.- En caso de que el proveedor no comparezca en el término que se señala en el artículo 12 de este reglamento, por una sola vez se le citará a otra audiencia, de la que se levantará un acta, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 15.- La autorización o aprobación del contrato llevará implícita la orden de su registro en el libro respectivo y mediante oficio se le comunicará al proveedor, el número del libro, volumen y fojas en que quedó registrado el contrato.

ARTICULO 16.- La autorización y registro de un contrato de adhesión no será una limitante al derecho, que en todo momento, puede ejercer el consumidor, para impugnar ante la Procuraduría su texto o las condiciones que considere lesivas a sus intereses quedieren motivo a su modificación.

ARTICULO 17.- Para los efectos de este reglamento, se entenderá por impugnación al contenido de un contrato de adhesión; toda manifestación que por escrito, presente el consumidor, sobre un contrato de adhesión que considere contiene cláusula lesiva a -

sus intereses o derechos de consumidor.

ARTICULO 18.- En los casos en que los modelos de contratos de adhesión se encuentren autorizados o aprobados por otro Órgano del Estado, la Dirección solo procederá a efectuar su registro, - como lo dispone el artículo 15 del presente reglamento.

ARTICULO 19.- La Dirección para el desempeño de las funciones atribuidas en el presente reglamento, podrá emplear las medidas de apremio previstas por el artículo 66 de la Ley.

ARTICULO 20.- Los proveedores deberán abstenerse de utilizar en sus operaciones comerciales, el contrato o los contratos - que no hayan sido aprobados por la Dirección, a partir de su aprobación y registro este contrato será el único que utilice en sus - operaciones comerciales.

CAPITULO IV

De las Sanciones y Recursos

ARTICULO 21.- Las infracciones a lo dispuesto en la Ley, - relativas a lo establecido en el presente reglamento, serán sancionadas por la Autoridad competente, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos; 86, 87, 89 y 90 de la Ley.

ARTICULO 22.- En los casos en que una vez iniciado el procedimiento de aprobación y registro, el proveedor solicitante, dejará de acatar lo indicado por la Dirección en términos de ley y por mas tres meses no promoviera; el expediente será turnado a la Dirección General de Resoluciones Administrativas, para que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 fracción VIII, inciso d) de la Ley se dicte la resolución administrativa correspondiente.

ARTICULO 23.- Los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas por la Dirección y por la Dirección General de Resoluciones Administrativas, serán substanciados en términos de lo dispuesto por los artículos 91, 92, 93, 95, 96, 97 y 98 de la Ley.

A N E X O I

**ACUERDO QUE CONTIENE RESOLUCION
SANCIONADA POR UTILIZAR CONTRATO
DIFERENTE AL APROBADO**



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO -
PUBLICO DE CONTRATOS DE ADHESION
DIRECCION DE BIENES INMUEBLES.

No. DEL OFICIO:

EXPEDIENTE 416/16973

ASUNTO:

----- A C U E R D O -----
México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de mil novecientos-
noventa y uno. -----
----- Vistos los autos del expediente administra-
tivo que al rubro se señala, abierto a la proveedora denominada CLUB
SAN JERONIMO, S.C., en virtud que del mismo se desprende que dicha
proveedora, según consta en la razón del C. Verificador del día 24
de enero de 1991, utiliza el contrato por adhesión en sus activida-
des económicas que anexa el verificador a la cédula que entregó con-
fecha 27 de febrero a esta Dirección General cotejado el mismo con
el contrato que le fué aprobado con fecha 16 de junio de 1989, bajo
el número 2091, volumen 10, a fojas 117, libro 10, y encontrándose
que no concuerda, de lo que se infiere el carácter intencional de
utilizar un contrato diferente al que le fué registrado por esta Pro-
curaduría, pues no obstante haber efectuado todos sus trámites para
la aprobación e inscripción de su contrato ya aprobado e inscrito en
vez de utilizar el registrado, opera con uno diferente en sus relacio-
nes con el consumidor; en consideración a las condiciones económicas
del infractor, debido a la naturaleza de sus operaciones comerciales
consistente en la prestación de servicios uso y disfrute de instala-
ciones deportivas, a la gravedad del hecho de utilizar contratos por
adhesión sin contar con la aprobación y registro de esta Institución
en perjuicio de la población consumidora y del análisis de las actua-
ciones que integran el expediente del que se desprende que la provee-
dora en mérito utiliza contratos por adhesión de oferta de compra
de membresías, no inscritos por esta H. Procuraduría con fundamento
en los artículos 10, 20, 30, 59, fracciones XII y XV, 63 párrafo VI-
86, 87, 89 y 90, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en re-
lación con las obligaciones de los proveedores de utilizar contratos
por adhesión de uso y disfrute de instalaciones deportivas, sólo des-
pués de haber sido aprobado por esta H. Procuraduría, o por la auto-
ridad competente en su caso, y registrados ante esta Institución,
són en el caso de haberlo aprobado otra autoridad, para protección
de los consumidores es de imponérselo y se le impone a la proveedora
CLUB SAN JERONIMO, S.C., multa por la cantidad de \$5'950,000.00 --
(CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), equiva-
lente a 500 días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal,
en consecuencia procedase a girar atento oficio a la DIRECCION DE
LIQUIDACION Y COBRANZA, SUBDIRECCION DE EJECUCION FISCAL DE LA TESO-
RERIA DEL DEPARTAMENTO DEL D.F. -----
Así lo acordó y firmó el C. Lic. JUAN MANUEL RUBIELL LEON, Director
General del Registro Público de Contratos de Adhesión. -----

Al contratista este oficio, cédula de firma y las
datos contenidos en el ángulo superior derecho.

RRS*RAQ*ape*

A N E X O I I

**OFICIO NOTIFICANDO SUSPENSION DE
APROBACION Y REGISTRO DE UN CON-
TRATO DE ADHESION**



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DE CONTRATOS
DE ADHESION.

No. DEL OFICIO: 35-I-0091/91
EXPEDIENTE 416/21974

ASUNTO: SE SUSPENDE EL REGISTRO DEL
CONTRATO QUE SE INDICA.

México, D.F. a 24 de septiembre de 1991.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE
THORN INTERNATIONAL, S.A. DE C.V.
RIO BALSAS No. 49
COL. CUAUHTEMOC
DELEGACION CUAUHTEMOC.
C.P. 06500
MEXICO, D.F.

Con referencia a la comunicación de esta Dirección General a mi cargo, sobre la aprobación de su contrato de arrendamiento de muebles con opción a compra, con No. 35-4948 del 10 de julio de 1991, me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio 102-E-366-DGSV-II-A-a-4360-723 (05)/295205, la Dirección General de Seguros y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público manifiesta que esa empresa que usted representa no está autorizada para celebrar operaciones de arrendamiento financiero, por lo que a partir del día de la fecha, queda suspendido el registro del contrato de referencia hasta en tanto no obtenga el permiso correspondiente para operar como arrendadora financiera.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR GENERAL

LIC. LUIS CARLOS CRUZ TORRERO.

Anexo: Copia de los oficios de antecedentes.

BMS*apa*

A N E X O I I I

**ACTA DE COMPARECENCIA CON
APERCIBIMIENTO DE SANCION**



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO -
PUBLICO DE CONTRATOS DE ADHESION

No. DEL OFICIO:

EXPEDIENTE 416/2589

ASUNTO: COMPARACION

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta y ocho minutos del día catorce de febrero de 1991, año - día y hora señalados para la celebración de la presente audiencia - comparece la C. LIC. IRMA LOPEZ ESPINOZA, quien se identifica con - Cédula Profesional No. 1167293 expedida por la Dirección General de Profesiones, como se hace constar con la copia certificada ante el - C. Secretario de acuerdos del Juzgado Decimo primero del arrendamien - to inmobiliario del D.F., de fecha 30 de marzo de 1988; documento - que se tiene a la vista y en este acto se le devuelve al interesado quien acredita su personalidad con la escritura pública No. 10570 - de fecha 23 de noviembre de 1990, ante la fé del Lic. Juan Matite - Ruiz, titular de la notaría 179 del D.F., en la cual se hace cons - tar el poder que otorga la C. MARTHA SANCHEZ GUNZALEZ, propietaria - del inmueble ubicado en Tapicería No. 118, documento que se tiene - a la vista en original y en esta acto se le devuelve a la interese - da y se agrega en copia simple al expediente. - - - - -

ACTO CONTINUO Y EN USO DE LA PALABRA LA COM-AREMIENTE MANIFIESTA - EN ESTE ACTO: Que se dice se me acredite se reconozca mi personali - dad con que me ostento y asimismo, comparezco en forma a cautela e insistiendo que independientemente de los recursos y quejas que por separados se han valear en contra de esta H. Dirección, vine a dar cumplimiento a esta H. Dirección al requerimiento hecho en el ofi - cio No. 35-0334 exhibiendo el contrato de arrendamiento, original y copia del registro federal de contribuyentes, boleta predial, soli - citando se realice el cotejo correspondiente y se me devuelvan los - originales de dichos documentos dejando copia en auto. Independien - temente de lo anterior insistiendo que a efecto de fundamentar mi - inconformidad en el requerimiento mencionado, manifiesto que en me - teria de arrendamiento de inmueble para casa habitación no es obli - gación el registro y autorización de los contratos de arrendamiento por parte del arrendador ya que es intrínseca el formato de con - trato ya que existen prestaciones irrenunciables en favor del arren - datario. Se hace notar que un contrato de arrendamiento no reúne las características de un contrato de adhesión toda vez que existen pres - taciones que son irrenunciables; por otro lado las renunciabiles tie - nen la posibilidad de ser difundidas previamente y además porque - el otorgamiento de un inmueble para arrendamiento habitacional no - se encuentra monopolizado como lo es en el presente caso; y también porque el contrato de arrendamiento respectivo no existen prestac - ones desproporcionadas a favor del arrendador, por último se indica - que todo lo que está en contra de las prestaciones irrenunciabiles -

Al concluir este acto, cédense la fecha y los -
casos convenidos en el diligido superior derecho



PROCURADURIA FEDERAL
DEL CONSUMIDOR

DEPENDENCIA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO -
PUBLICO DE CONTRATOS DE ADHESION

No. DEL OFICIO:

EXPEDIENTE 416/2589

ASUNTO: C O M P A R E N C I A .

establecidas por la Ley a favor del arrendatario se tiene por no -
puestas en consecuencia no producen efectos en contra o en perjuicio del arrendatario . - - - - -

ACUERDO: Visto lo anterior se tiene a bien de emitir el siguiente acuerdo: se tiene por presentada a la C. LIC. IRMA LOPEZ ESPINDZA, con el carácter de apoderado legal de la C. MARTHA SANCHEZ GONZALEZ, propietaria del inmueble ubicado en Tepicceria No. 118, por recibida la documentación he que se ha hecho referencia en la presente audiencia; en copia fotostática simple previo catejo con sus originales y devolución de los mismos que se hace a la interesada en este acto, por entregado contrato tipo debidamente aprobado y registrado por esta H. Procuraduría, que deberá ser adecuada y modificado conforme a los criterios y señalamientos se dice líneas siguientes ; señalados por esta H. Autoridad. Aperciéndosela en este acto a la C. MARTHA SANCHEZ GONZALEZ, por conducto de su apoderada legal que deberá abstenerse de celebrar copilaciones de arrendamiento con el público consumidor asentando hasta en tanto no tenga aprobado y registrado el contrato de arrendamiento para cada habitación por parte de esta Procuraduría. So Pena de hacer efectivo lo preceptado por el artículo 86 fracción I de la Ley Federal de Protección al Consumidor. En consecuencia esta H. Procuraduría reserva el derecho de acordar lo conducente . - - - - -

NOTIFIQUESE: Notificado el compareciente firma al margen para constancia y al calce los CC. FUNCIONARIOS Lic. RICHARD RODRIGUEZ SOBRERA, JEFE DE DEPARTAMENTO y Lic. Leobardo Luviano Cordero Dictaminador quienes intervienen en la misma . - - - - -

RRS/LLC/apa

C-404.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Las normas de Derecho Privado que tienen su primer antecedente en el Derecho Romano, seguido por el Derecho Español y Francés han experimentado la necesidad de regular en materia económica la actividad de quien tiene el potencial económico para proteger a quien frente a ellos se encuentra en desventaja; esto en nuestro País se ha dado como la protección del interés colectivo en la materia de consumo; buscando la igualdad entre los intereses en juego, a través de la creación de leyes que regulan la actividad desarrollada entre la persona física o moral que vende, presta o distribuye un bien o servicio y la persona que lo consume.

- 2.- El estado, comprendido como toda sociedad humana sentada en un territorio y que se rige por un orden jurídico soberano y coactivo, contempla dentro de sus fines, el bienestar común de la población y a través de la Administración Pública Federal, interviene para coordinar la actividad económica de los particulares a efecto de que no resulte desorbitante dicha actividad, protegiendo a quien se encuentra en desventaja; por medio de organismos descentralizados de Servicio Social con personalidad jurídica y patrimonio con funciones de Autoridad Adminis--

trativa como lo es la Procuraduría Federal del Consumidor.

- 3.- En los contratos, la libertad en la voluntad de las personas físicas o morales, en cuanto al consumo, se encuentra debilitada por las leyes que buscan la protección del interés colectivo y no la del interés individual; por lo tanto la libertad de contratación se ve limitada por la no afectación del interés público, que es lo que el Estado busca tutelar.

- 4.- Una forma de intervencionismo estatal, en el consumo es la vigilancia en la redacción de los contratos de adhesión y de este contrato se puede decir, que aún cuando existan diversas teorías, expuestas por grandes tratadistas, tendientes a ubicar la naturaleza jurídica del citado contrato, para darle el concepto adecuado por las características que presenta; éste se define como el contrato en el que las cláusulas son redactadas por una sola de las partes para que la otra las acepte o rechace sin que pueda modificarlas y tiene la naturaleza jurídica de un contrato porque si bien, no existe la conexidad de voluntades al momento de la redacción del contenido, ésta sí existe al momento de adherirse porque se tiene libertad para rechazar o aceptar el contrato y con la intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor, la voluntad se tutela y en estas circunstancias se configura el contrato.

- 5.- El contrato de adhesión se caracteriza principalmente por: la ausencia absoluta de discusiones preliminares, porque la oferta contenida en el mismo, se hace a una colectividad porque - oculta un servicio privado de utilidad pública; porque se presenta como contrato tipo impreso en bloque o serie y porque - generalmente las cláusulas del contrato contemplan una situación ventajosa para el interés del oferente.
- 6.- En los artículos 25 párrafo primero y segundo, 28 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos se justifica la intervención del Estado en - la vida económica del país que día con día se ha ido incrementando razón por la cual surgió la necesidad de que el estado - interviniera para evitar el desenfreno, surgiendo así la Ley - Federal de Protección al Consumidor que entro en vigor el 5º - de febrero de 1976.
- 7.- La intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor, con - cretamente de la Dirección General de Contratos de Adhesión, - en la redacción del contenido de estos contratos, se lleva a - cabo en todo contrato de prestación de servicios, de compra-venta de bienes muebles e inmuebles, al contado o a plazos, así - como el arrendamiento de estos bienes y de casa habitación en - el Distrito Federal, de acuerdo a la legislación civil estos -

últimos.

8.- En el contenido de los contratos de adhesión se evita toda cláusula que implique una renuncia de los consumidores a los beneficios que le otorga la Ley Federal de Protección al Consumidor, en lo relativo a la expedición de facturas o comprobantes en los que se especifique el servicio prestado, a la garantía otorgada al pago de daños y perjuicios por deficiencias en el servicio, a las alteraciones en los precios legalmente autorizados, a la rescisión, al incumplimiento, al pago de intereses, por citar algunos entre otros; ya que no es idóneo considerar que en la renuncia de estos beneficios se encuentra implícita la voluntad del consumidor, por que el espíritu de la Ley es buscar la equidad entre los derechos e intereses de los proveedores y consumidores.

9.- El artículo 63 párrafo tercero de la Ley Federal de Protección al Consumidor, determina que los contratos de Adhesión deben ser aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor (Dirección General de Contratos de Adhesión en representación del interés colectivo de los consumidores, dentro de los 30 días siguientes contados a partir del día en que se reciba la solicitud respectiva. El procedimiento que se sigue para la aprobación y registro de un contrato de adhesión, se efectúa en tres pasos que -

son: la solicitud, el dictámen y la aprobación y registro; - aún cuando la Ley marca que esto se debe llevar a cabo en un término de 30 días, este procedimiento se realiza hasta en un año.

- 10.- El uso de contratos de adhesión por parte de los proveedores, sin que cuente con la aprobación y registro de la Procuraduría Federal del Consumidor, trae como consecuencia la aplicación de sanciones, mismas que son impuestas en el procedimiento de aprobación y registro y en el procedimiento seguido por queja presentada, que se encuentra previsto en el artículo 59 fracción VIII inciso a), b), c) y d) de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

- 11.- La intervención de la Procuraduría Federal del Consumidor en la redacción de un Contrato de Adhesión es una garantía de seguridad, protección y confianza para los consumidores por que al momento de aceptar un contrato aprobado por esta Institución se tiene la seguridad de que es equitativo y proporcional, la protección para los casos de incumplimiento y la confianza de que no puede ser objeto de un acto engañoso.

- 12.- El objeto de la Ley Federal de Protección al Consumidor consistente en la sistematización de un ordenamiento estructural

de los principios y normas generales aplicables a cualquier transacción relativa al consumo de bienes y servicios representa una ventaja para los consumidores que se adhieren a un contrato de adhesión por darle a los contratos regulados en la ley, el carácter de Federales (Artículo 1º); por nombrar a sus disposiciones de orden público e interés social irrenunciables para los consumidores y por regular las nuevas disposiciones relativas al consumo de bienes y servicios como son la publicidad comercial.

- 13.- Los términos de equidad y proporcionalidad que de manera muy destacada anuncia el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor representan una ventaja más para los consumidores en su necesidad de contratar porque las disposiciones de la Ley, buscan el punto medio entre lo razonable y justo.- Situación contraria a la observada en los contratos del orden civil de particulares en los que las partes se comprometen y obligan en la forma y término que quisieron hacerlo.
- 14.- La imposición de multa, por la Autoridad Administrativa encargada de la aplicación y vigilancia de la Ley Federal de Protección al Consumidor, ya sea vfa de apremio o como sanción por infracciones cometidas a la Ley, tiene como objetivo evitar prácticas abusivas o actos fraudulentos de los proveedo-

res, y esto representa mas ventaja para los consumidores especialmente cuando han sido víctimas de un engaño.

15.- No obstante que los objetivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor pueden representar una garantía para los consumidores, es de importancia reemmarcar que los alcances del artículo 63 de la Ley en cita se ven limitados por su propio contenido ya que al realizar, en la práctica, los actos relativos a lo establecido en dicho numeral, se llega a la extralimitación de funciones por parte de la autoridad encargada de su aplicación, lo que trae como consecuencia una afectación de garantías o derechos para quienes se sujetan a las determinaciones de la Ley citada.

16.- Todo acto emanado de la Dirección General de Contratos de Adhesión, con apoyo en el artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, sin que tenga la debida fundamentación y motivación que debe reunir todo acto de autoridad, por así precisar lo nuestra carta magna, representa una desventaja para los proveedores, en principio porque en tal precepto no se encuentra precisado el procedimiento que se debe seguir para la aprobación y registro de un Contrato de Adhesión y en segundo término no porque en ocasiones no se dan los motivos-

y razones suficientes apoyadas en preceptos legales que funden y motiven la revocación de una aprobación o la abstención del proveedor de celebrar contratos hasta en tanto no se apruebe y registre su contrato por la Institución; o la imposición excesiva de multas como sanción a los proveedores sujetos a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

- 17.- Por lo anterior se necesita la pronta reglamentación del artículo 63 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y se propone en el presente trabajo un reglamento que comprende como parte general el objeto del mismo, la competencia de la Dirección encargada de su aplicación, la forma de presentar la solicitud y los términos, el momento de las audiencias y del registro, así como la forma que deberán reunir los contratos, finalizando con las sanciones y los medios de impugnación que pueden hacer valer los proveedores en defensa de los actos que le causan perjuicio con motivo de la aprobación y registro de un contrato de adhesión.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ABELLA Don Joaquín.- Código Civil Español en la Ley del 26 de mayo y Real Decreto del 24 de julio de 1889.- Madrid 1904.
- 2.- ASTUDILLO Ursúa Pedro.- Lecciones de Historia del Pensamiento Económico.- UNAM.- México 1987.
- 3.- BASAVE Fernandez del Valle Agustfn.- Teoría del Estado.- Fundamentos de Filosofía Política.- Ed. Jus, S.A. de C.V. México - 1985.
- 4.- BEJERANO Sánchez Manuel.- Obligaciones Civiles, Ed. Harla, S.A. de C.V. México 1984.
- 5.- BORJA Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- Ed. Porrúa, S.A. México 1985.
- 6.- CAZARES Julio.- Diccionario Ideológico de la Lengua Española.- Ed. Gustavo Gili, S.A., Barcelona 1981.
- 7.- COLLIN Y CAPITANT.- Curso Elemental de Derecho Civil.- Ed. Revs. Madrid 1951.

- 8.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Comentada.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1985.
- 9.- DE BUEN Lozano Néstor.- La Decadencia del Contrato.- Ed. Porrúa, México 1986.
- 10.- DE CASTRO Y BRAVO Federico.- Derecho Civil de España.- Tomo I Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1949.
- 11.- DE DIEGO F. Clemente.- Instituciones de Derecho Civil Español Ed. Imprenta de Juan Pueyo, Madrid 1930.
- 12.- DE PINA Rafael.- De pina Vara Rafael.- Diccionario Jurídico.- Ed. Porrúa, S.A. México 1988.
- 13.- DE PINA Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano.- Volumen III, Ed. Porrúa, S.A. México 1975.
- 14.- Di
- 14.- Diccionario Jurídico Mexicano.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.- Ed. Porrúa, S.A.
- 15.- FRAGA Gabino.- Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A. México 1984.

- 16.- FERNANDEZ De León.- Diccionario Jurídico.- Ed. Abece Sel. Buenos Aires Argentina 1961.
- 17.- FERNANDEZ De Velasco Recadero.- Los Contratos Administrativos. Ed. Librería General de Victoriano Suárez, Madrid 1927.
- 18.- FLORIS Margadant S. Guillermo.- El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea.- Ed. Esfinge, México 1982, pág. 383.
- 19.- FLORES Barroeta Benjamín.- Coloquio Internacional de Protección Jurídica del Débil en el Consumo.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.
- 20.- GALINDO Garfias Ignacio.- Derecho Civil.- Ed. Porrúa, S.A. - México 1982.
- 21.- GARCIA Maynes Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.- Ed. Porrúa, S.A. México 1982.
- 22.- GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto.- Los Contratos de Adhesión no son Contratos, son quienes administran Tesis.

- 23.- GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto.- Derecho de las Obligaciones, - Ed. Mójica, S.A. Puebla-México 1984.
- 24.- LEMUS García Raúl.- Derecho Romano.- (Síntesis Histórica), - Ed. Limsa, México 1977,
- 25.- MESSINEO Francisco. Manual de Derecho Civil y Comercial.- Tomo IV, Ediciones Jurídicas, Euro-América.- Buenos Aires 1971.
- 26.- MORALES Ignacio José.- Derecho Romano.- Ed. Trillas-México, - Argentina España.
- 27.- MUÑOZ Luis.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo III. Ed. Modelo - México 1971.
- 28.- NITKER Jorge y Otros.- Introducción al Derecho Mexicano.- UNAM, México D.F.
- 29.- OSWALDO Bonino Emilio.- El Estado.- Ed. Claudio García, Cfa. Distribuidores Montevideo 1946.
- 30.- PORRUA Pérez Francisco.- Teoría del Estado.- Ed. Porrúa, S.A. México 1987.

- 31.- PLANIOL Marcelo Ripert Jorge.- Tratado Práctico de Derecho Civil Frances.- Tomo Sexto.- Ed. Cultura, S.A. Habana 1946.
- 32.- REAL Academia Española.- Diccionario de la Lengua Española, - Madrid, Espasa, Calpe, 1970.
- 33.- RIOS Elizondo Roberto.- El Poder y el Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A. México 1975.
- 34.- ROGINA Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil.- Teoría General de las Obligaciones. Volúmen III. Ed. Porrúa, S.A. - México 1986.
- 35.- ROGINA Villegas Rafael.- Teoría General de las Obligaciones o Derechos de Crédito, Ed. El Nacional-México 1943.
- 36.- SANCHEZ MEDAL Ramón.- De los Contratos Civiles.- Ed. Porrúa,- S.A. México 1984.
- 37.- SEARA Vázquez Modesto.- Derecho Internacional Público.- Ed. Porrúa, S.A. México 1984.
- 38.- SERRA Rojas Andrés.- Ciencia Política.- Ed. Porrúa, S.A. México 1983.

39.- VENTURA Silva Sabino.- Derecho Romano. Curso de Derecho Privado; Ed. Porrúa, S.A. México 1985.

LEGISLACION:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley Federal de Protección al Consumidor.